

CONFERENCIA JUDICIAL

DE

PUERTO RICO

MEMORIAS

DE LA

VIGÉSIMA SESIÓN PLENARIA

17 DE OCTUBRE DE 1997



TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

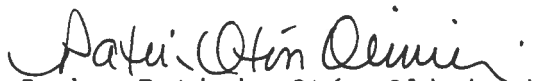
CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO

La Vigésima Conferencia Judicial de Puerto Rico se efectuó el viernes, 17 de octubre de 1997, en el Hotel Caribe Hilton de San Juan. La agenda de la Conferencia consistió sustancialmente de la presentación y discusión del Reglamento sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Luego de que el Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, declaró constituida la Conferencia, se presentó el Informe y Reglamentación sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, por el Lcdo. Hiram A. Sánchez Martínez, Presidente. Este informe se discutió durante el resto de la mañana.

En la sesión de la tarde se presentó el Informe y Reglamentación de Jurisdicción Voluntaria. El mismo fue presentado por la Lcda. Cándida Rosa Urrutia, Presidenta. Luego de discutirse ampliamente el Informe, se concluyeron los trabajos.

Como Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial pongo a disposición de los lectores las memorias de esta importante Conferencia. Agradecemos la destacada labor de la moderadora, como Secretaria de la Conferencia Judicial de la Lcda. Mercedes M. Bauermeister.


Lcda. Patricia Otón Olivieri
Directora de la Conferencia
Judicial y Notarial

CONTENIDO

SESION DE LA MAÑANA:

Apertura de los Trabajos: Hon. José A. Andréu García.....	1
Mensaje Hon. Ferdinand Mercado Ramos	2
Mensaje del Hon. José A. Andréu García	4
Mensaje del Lcdo. Rafael Alonso Alonso	19
Resumen del Informe y Reglamentación sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos - Hon. Hiram Sánchez Martínez	29

RESUMEN DE PONENCIAS:

Hon. Yolanda Doitteau Ruíz	52
Lcdo. Salvador Antonetti Zequeira	60
Hon. Angela de Jesús Collazo	66
Lcdo. Manuel Fermín Arraíza	70
Hon. Wilfredo Robles Carrasquillo	72
Hon. Rosalinda Ruíz Ruperto	77
Hon. Ramón A. Buitrago Iglesias	83
Hon. Nilda Jiménez Velázquez	86
Hon. Cynthia Espéndeiz Santisteban	89
Hon. Georgina Dávila Altieri	94
Hon. Janet Cortés Vázquez	99
Hon. Angel Saavedra	102
Lcdo. Luis E. Colón Ramery	107

SESION DE LA TARDE:

Comentarios: Hon. José A. Andréu García..... 110

Comentarios: Hon. Jaime B. Fuster Berlingeri..... 111

Comentarios: Hon. Miriam Naveira de Rodón..... 112

Presentación Miembros del Comité

Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria 114

Resumen del Informe y Reglamentación

sobre Jurisdicción Voluntaria

Lcda. Cándida Rosa Urrutia 114

RESUMEN DE PONENCIAS:

Hon. Magalie Hosta Modestti 129

Hon. Julio Alvarado Ginorio 132

Hon. Janet González Colón 139

Hon. Etienne Badillo 145

Hon. Julio Soto Ríos 153

Hon. Aurelio Gracia Morales 156

Hon. Sonia I. Vélez Colón 163

Hon. Bruno Cortés Trigo 171

Hon. Reinaldo de León Martínez 177

Hon. Yolanda Doitteau Ruiz 178

Hon. Nydia Z. Jiménez Sánchez 186

Hon. Jeannette Ramos Buonomo 190

Lcda. Rina Biaggi 193

Hon. Jorge Orama Monroig 196

Hon. Edna Abruña 200

Conclusiones y Recomendaciones: Lcdá.Cándida Rosa Urrutia..	201
Clausura	205

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Se abren los trabajos de la Vigésima Conferencia Judicial de Puerto Rico, hoy día 27 de octubre del 1997, digo, 17 de octubre, perdón, del 1997 a las 9:30 de la mañana.

Buenos días a todas y a todos. Habrá de actuar, según las reglas, de Moderadora de los trabajos la Directora Administrativa de los Tribunales, Lcda. Mercedes Marrero de Bauermeister. Adelante, la señora Moderadora con el programa.

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Buenos días a todos. En el presente año hemos incluido como parte del programa las reglas de la Conferencia Judicial.

Les solicito a todos que revisen las mismas. Hay dos que queremos añadir. En primer lugar, todas las personas que tienen "beepers", celulares, por favor, apagarlos o ponerlos a programar que vibren para no interrumpir o distraer con el sonido del timbre.

En segundo lugar, todas las personas que se dirijan a través de los micrófonos, favor de identificarse y hablar cerca del micrófono, pues estamos grabando para la rápida transcripción de los procedimientos y eso es necesario.

Los dejo a ustedes para un saludo con el señor Presidente de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura, Hon. Ferdinand Mercado Ramos.

HON. FERDINAND MERCADO RAMOS:

Muy buenos días, señor Juez Presidente del Tribunal Supremo, señoras y señores Jueces Asociados, distinguidos miembros de la Mesa Presidencial, compañeros del Poder Judicial Puertorriqueño; distinguidos invitados.

Comparezco a esta Conferencia Judicial satisfecho del éxito que ha tenido la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura y el poder judicial representado por el señor Juez Presidente en la celebración del Cuadragésimo Congreso de la Unión Internacional de Magistrados que comenzó el pasado sábado 11 de octubre y que recién concluyó en el día de ayer. Colegas de 50 países tuvieron la oportunidad de conocer e interactuar con todos aquellos compañeros y aquellas compañeras de la judicatura puertorriqueña que aceptaron nuestra invitación a compartir nuevas experiencias.

Para Puerto Rico y su judicatura se dé un evento irrepetible y único, donde se defendió nuestra independencia judicial y se llevó patentemente el mensaje al Primer Ejecutivo de nuestro país y a nuestra Legislatura.

En términos internacionales, nuestra judicatura es hoy reconocida en justa perspectiva como una libre, responsable, íntegra, honesta y bien preparada.

En términos de esta Conferencia Judicial, los temas seleccionados son sumamente importantes y estoy seguro que sacaremos provecho de ello. No obstante, el poder judicial puertorriqueño tiene un reto al enfrentarse a las puertas del nuevo siglo. Tiene el reto de incorporarse al concepto de una escuela mundial para jueces a través de una educación continua compulsoria que nos permita estar no sólo al día, sino al frente de los movimientos judiciales del mundo.

En términos de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura puedo decir satisfecho que está en su mejor momento y en una posición prestigiosa muy respetable tanto a nivel local como a nivel internacional.

Próximo a terminar mi incumbencia en la presidencia de esta organización, ha partir del 15 de octubre se ha abierto el período de nominaciones para la selección del próximo Presidente o Presidenta de esta Asociación.

Exhorto a cada uno de ustedes, compañeros jueces de la judicatura puertorriqueña, a participar activamente en la selección de los nuevos directivos de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura para los próximos dos años.

Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Dejo con ustedes ahora al señor Presidente, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el mensaje sobre el Estado del Poder Judicial.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Buenos días nuevamente. Señora Juez Asociada del Tribunal Supremo, señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, señores Jueces de este Tribunal, Lcdos. Mariano Ramírez Bagés y Rafael Alonso Alonso; señor Presidente de la Asociación Puertorriqueña e la Judicatura, Hon. Ferdinand Mercado Ramos; Sra. Directora Administrativa de los Tribunales y miembro exoficio de la Conferencia Judicial, Lcda. Mercedes Marrero de Bauermeister; Sr. Secretario de Justicia, Hon. José A. Fuentes Agostini; Sr. Juez de Distrito Federal, Hon. Salvador Casellas; Sr. Senador de Puerto Rico, Hon. Eduardo Bathia; Sr. Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Sr. José González; Sr. Presidente del Ilustre Colegio de Abogados, Lcdo. Manuel F. Arraiza y su Junta de Gobierno; Sra. Directora de la Conferencia Judicial del Secretariado de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, Lcda. Patricia Otón; Sra. Directora de la Oficina de Inspección de Notaría, Lcda. Carmen Hilda Carlos e Inspectores de Protocolo; señores Decanos de las

Escuelas de Derecho de Puerto Rico y mis hermanas y hermanos jueces del Tribunal del Circuito de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia. Señores miembros de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, señoras y señores invitados, señores miembros del Comité Asesor Sobre Métodos Alternos de Solución de Disputas y su señor Presidente, Hon. Iván Sánchez. Amigas y amigos todos.

Comparezco ante ustedes hoy a brindarles el mensaje anual sobre el Estado del Poder Judicial que resulta ser, además, el primer informe sobre el desarrollo de la implantación de la Reforma Judicial.

Es significativo el ritmo de cambios que hemos experimentado desde que me dirigí a ustedes en la anterior Conferencia Judicial el 1ro. de febrero del 1996. El Sistema Judicial se encuentra inmerso en un proceso de autoevaluación crítica, de redefinición de roles, de cambios en paradigmas respecto a nuestra tradicional forma de atender las circunstancias que se nos plantean, de evolucionar a un rol más proactivo que el usual reactivo, a tomar mayor control sobre nuestro futuro y a ser más responsivos al reclamo del Pueblo por una Judicatura transparente y dispuesta a dar cuenta de su desempeño.

El 24 de enero del 1995 entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994 predicada en la aspiración de lograr una justicia mas accesible a la ciudadanía.

Al Poder Judicial de entre los tres poderes públicos, el Pueblo le ha encomendado en su Constitución la delicada tarea de resolver controversias entre partes y de ser, en nuestro sistema democrático de gobierno, el baluarte de la defensa de sus derechos. Tan sensitiva encomienda requiere de todos los jueces y las juezas una absoluta e incuestionable neutralidad e independencia de criterio al juzgar y un compromiso exclusivo con la Justicia.

Al día de hoy el Poder Judicial cuenta con 355 plazas de jueces, distribuidos en 7 Jueces del Tribunal Supremo, 33 Jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones y 315 Jueces del Tribunal de Primera Instancia, que a su vez se distribuyen en 156 Jueces Superiores, 54 Jueces de Distrito y 105 Jueces Municipales. Aunque el Proyecto de Reforma Judicial proponía una gradual y paulatina abolición de la Subsección de Distrito, al presente y desde que entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994, el 44% de las 96 plazas de Juez de Distrito se han convertido en Superior y el 41% del total de 355 son Jueces de nuevo nombramiento. Esto es dos quintas

partes de la Judicatura Puertorriqueña es de nuevo nombramiento.

Durante el año natural 1998 vence el término de nombramiento de 19 Jueces de Distrito con su consecuente conversión de plazas a Juez Superior. Dicho evento de por sí aumentará a 175 las plazas de Juez Superior, sin considerar aquellas que se convertirían de ocurrir vacante por renuncia, retiro o ascenso de otros Jueces de Distrito.

Las implicaciones de esta renovación acelerada de la Judicatura para la estabilidad del Sistema y su desempeño en términos de resolución de casos son muy significativas a lo cual estaremos muy atentos.

Hasta el presente hemos podido superar las posibles dificultades que planteaba la implantación de la Reforma Judicial mediante la aprobación de reglamentos, reglas y normas transitorias y revisión de procedimientos; pero como repetidamente auguré, la infraestructura física es nuestra principal limitación pues no está lista para acomodar los cambios que requiere el rápido ritmo de conversión de plazas.

Como saben ustedes, el Sistema Judicial está dividido geográficamente en 13 Regiones Judiciales con centros judiciales en sus sedes y edificios fuera del centro que albergan 26 sedes de la Subsección de Distrito. Ya hemos

iniciado el proceso de elaborar criterios para evaluar la eventual recomendación de la conversión a sedes del Tribunal de Primera Instancia y priorizar la construcción de nuevos edificios donde puedan atenderse materias civiles de la competencia del Juez Superior. Están en desarrollo los criterios para la asignación y rotación de Jueces y Juezas Superiores en las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia.

Hasta que se construyan las facilidades físicas necesarias, no tendré otra alternativa que asignar y reasignar, conforme a dichos criterios, a los Jueces Superiores a las anteriores salas de distrito. No obstante, tal medida ayudará al adiestramiento gradual pero intenso de estos, pues irá acompañado de un renovado programa de educación continua con un currículo básico, de carácter permanente y obligatorio, tanto para los 155 juezas y jueces de nuevo nombramiento como para los jueces ya en funciones. El adiestramiento y readiestramiento de todos los jueces y las juezas es asunto de máxima prioridad en nuestra agenda para el próximo año, por lo que requeriré su asistencia a los seminarios y foros mediante asignación a estos en fecha específica. Los adiestramientos no se limitarán a temas del derecho sustantivo y procesal, incluirán también la discusión

de nuevas tendencias y desarrollos de administración judicial, manejo de casos, manejo de estrés, aplicación y uso de la nueva tecnología e informática y ética judicial entre otros.

La Comisión de Evaluación Judicial ha establecido criterios y procesos para la evaluación juiciosa del desempeño y la conducta de los jueces. Tal evaluación es una útil herramienta para identificar necesidades particulares de jueces para su desarrollo profesional. Ya hemos iniciado la evaluación periódica que la ley requiere. Hemos relevado a los Jueces Administradores Regionales de las responsabilidades administrativas operacionales en forma directa mediante la asignación de éstas al Director Ejecutivo Regional, con el propósito de que pueda prestar mayor atención el Juez Administrador a la tarea de Administración Judicial y supervisión del desempeño de los jueces de su región.

Un Comité de Jueces designado por mí y presidido por el Juez, Hon. Víctor Rivera González, ha presentado un nuevo proyecto de reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, las cuales serán discutidas en una próxima conferencia de jueces a principios del 1998. Como fuente de apoyo a la labor judicial contamos con unos comprometidos funcionarios y funcionarias y funcionarios públicos que con su esfuerzo hacen posible nuestra labor. El fortalecimiento del

nivel de excelencia de todo el personal del sistema mediante la diversificación y aumento de adiestramientos y otros incentivos educativos en o cerca de sus centros de trabajo, de forma que promueva la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial es prioridad en nuestros planes.

Durante los pasados dos años la Oficina de Administración de Tribunal ha estado inmersa en un proyecto de reingeniería organizacional que ha incluido una definición de su misión y conlleva el fortalecimiento del modelo gerencial de trabajo en equipo y manejo del cambio organizacional. Ya hay historias de éxito. En el último año hemos incorporado a este esfuerzo a los Jueces Administradores y Directores Ejecutivos Regionales.

En el ámbito externo hemos redoblado esfuerzos y consolidado una política de apertura y de cooperación y coordinación con la Asamblea Legislativa y la Rama Ejecutiva en la implantación de varias iniciativas de interés común relacionadas con el procesamiento de los casos criminales y civiles y las querellas contra menores.

Con el apoyo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de la Oficina del Gobernador que nos facilitó la participación en sus seminarios educativos, desarrollamos el enfoque de gerencia por resultados para la preparación y administración

de nuestro presupuesto. Dicha estrategia administrativa requiere la evaluación de nuestro desempeño a base de resultados conforme a metas e indicadores definidos para dar cuenta de eficiencia y efectividad.

Todo ello redundó en una asignación especial durante el año fiscal anterior y el presente de \$30 millones, que junto a otra de \$1.6 millones para automatización y a lo asignado para gastos de funcionamiento elevó nuestros recursos fiscales disponibles a \$157 millones. Para el próximo año fiscal daremos cuenta del uso de las asignaciones especiales y solicitaremos su inclusión permanente en nuestro presupuesto de gastos de funcionamiento.

Tal asignación de fondos permitió absorber el costo directo del impacto de los cambios requeridos en términos de personal y equipo por la nueva Ley de la Judicatura y hacer justicia al compromiso y dedicación de nuestros empleados. Mediante la concesión de sueldos generales entre \$100 a \$157 mensuales en el 1996 y entre \$30.00 a \$48.00 mensuales adicionales en este año, reasignaciones de clases a escalas de retribución superiores; aumento a \$80.00 mensuales en la aportación del plan médico; aumento en el pago de dietas, duplicación de la bonificación por asistencia ejemplar y de la aportación para el pago de matrícula entre otros. Además, el

beneficio directo antes indicado se sustituyó el 32% de la flota de vehículos de motor mediante la adquisición de 118 nuevas unidades.

Adquirimos mobiliario y equipo de oficina para todas las Regiones Judiciales y otras dependencias a un costo de \$2.3 millones; y armas y equipo de seguridad a un costo de \$6.1 millones adicionales. Esta inyección de recursos ha de verse traducida en una mayor efectividad en el trabajo judicial.

Durante el pasado año fiscal se redujo el número de casos presentados en el Tribunal General de Justicia, particularmente como resultado de una reducción en la presentación de casos en el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal Supremo alcanzó un índice de resolución de 112.7%, esto es, resolvió 112.7 casos por cada cien presentados.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones tuvo un aumento este año fiscal de un 45.5% en los recursos presentados; 37.5% por la nueva competencia asignada respecto a las revisiones administrativas que incluyó la transferencia de 384 recursos que estaban ante el Tribunal de Primera Instancia y el remanente aumento de 7.8% corresponde a los demás recursos de su competencia.

Conforme se han perfeccionado los recursos ante la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, éste ha aumentado en un 53% los casos resueltos, lo cual arroja un índice de resolución de 79 que se considera muy buen indicador para un tribunal colegiado de reciente creación. A nombre de las señoras y señores Jueces del Tribunal Supremo y en el mío propio, mis más sinceras felicitaciones a las señoras y señores jueces de dicho tribunal.

En el Tribunal de Primera Instancia se observa una reducción de un 6% en los casos presentados debido principalmente, como ya he dicho, a una reducción significativa, 6.3%, en la presentación de casos civiles. El índice de resolución en dicho Tribunal ascendió a 95.2%, el cual es satisfactorio, más aún si tomamos en consideración que casi la mitad de los jueces son de nuevo o reciente nombramiento. Tales indicadores evidencian que no hay la tan cacareada congestión o atraso en los tribunales de Puerto Rico.

El desempeño judicial informado impone continuar el desarrollo e implantación de medidas que contribuyan a acelerar el trámite de los casos civiles y criminales y fortalecer y ampliar el uso de métodos alternos de resolución de conflictos. Nos proponemos en el próximo año extender a

las Regiones Judiciales de Utuado y Mayagüez a los Centros de Mediación de Conflictos establecidos y funcionando exitosamente en las Regiones Judiciales de San Juan, Bayamón, Ponce, Carolina y Caguas.

En esta Conferencia Judicial recibiremos el informe y propuesta de Reglamentación Sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y su discusión contribuirá a la elaboración de propuestas de implantación una vez el informe sea considerado por el Tribunal Supremo.

La automatización de los procesos judiciales y los servicios administrativos constituye la base de nuestro paso al próximo milenio. La implantación del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT) incorpora el manejo de los casos a través de todo el sistema y la recopilación, integración y la organización de la información para la toma de decisiones gerenciales y de administración judicial.

La instalación de aproximadamente 400 computadoras personales y 100 impresoras en la Oficina de Administración de los Tribunales y en las oficinas de los Jueces Administradores y Directores Ejecutivos Regionales inicia el proceso de automatización de los servicios administrativos del sistema. Próximamente se distribuirán 360 computadoras personales y sus correspondientes impresoras a través de las regiones

Judiciales para fortalecer directamente aún más la labor de apoyo judicial.

La inclusión de nuestra página en el espacio cibernético de la Internet y la disponibilidad de información a través de kioscos en los vestíbulos de los Centros Judiciales inicia el presente año nuestro proyecto de acceso público. El éxito de estas nuevas vías de información requieren un programa de divulgación y orientación a la ciudadanía sobre las funciones y responsabilidades que responden al Poder Judicial, los procesos judiciales y la disponibilidad de los servicios que prestan los tribunales. Pronto intensificaremos este esfuerzo.

El próximo año añadiremos la telefonía mediante el concepto de "Tele-tribunal", el cual permitirá la comunicación de abogados y ciudadanos en general con el sistema automatizado de los tribunales y acceder información sobre casos y de otra índole. También tendrá el efecto de que podamos obtener retroalimentación respecto a los servicios que brindamos.

En el Tribunal de Circuito de Apelaciones se ensaya para evaluar la viabilidad de establecer una red de información

interconectada de todas nuestras bibliotecas a un sistema automatizado de colección de libros que facilitará la investigación jurídica.

Próximamente iniciaremos en la Oficina de Inspección de Notarías la utilización de la tecnología de imágenes para almacenar documentos sustituyendo los sistemas manuales tradicionales.

Las Regiones Judiciales de Bayamón y Caguas servirán de centros de ensayo para la sustitución del sistema actual de grabación a un moderno, más ágil y eficiente sistema que facilita la reproducción inmediata de los incidentes en sala y la localización de testimonios y prueba recibida durante el proceso.

Estableceremos un sistema automatizado de asistencia para los jueces y empleados que facilitará la recopilación y cómputo de las licencias y servirá de instrumento útil para dar cuenta de nuestro desempeño.

El proyecto demostrativo en Aibonito, Guayama y San Juan de integración de las Salas de Relaciones de Familia y Menores junto a la continuación y ampliación del proyecto "Padres y Madres para Siempre", organizado por la Oficina de Servicios

Sociales de la Oficina de Administración de los Tribunales, en Aguadilla y Mayagüez, se propone atender de forma integral os problemas de la familia.

Existe, además, la intención de coordinar estos proyectos de integración de Relaciones de Familia y Menores, aunque el Departamento de Justicia a los fines de que personal especializado, fiscales, jueces, trabajadores sociales, etc., sean los que atiendan esta problemática judicial en estas salas especializadas.

El inicio en cuatro Regiones Judiciales, Bayamón, Carolina, Ponce y San Juan, el proyecto del sistema televisivo de circuito cerrado para menores víctimas de delitos, promoverá el testimonio de estos fuera de sala sin el daño que provoca la presencia del imputado. El Departamento de Justicia ampliará este servicio a base de cámaras móviles en el resto de los tribunales.

Por su parte, el Comité de Igualdad y Género y el Instituto de Estudios Judiciales de la Oficina de Administración de Tribunales trabajan en la implantación de las medidas propuestas para erradicar el discrimen por razón de género en los tribunales.

Continuaremos participando con diferentes agencias del Ejecutivo en los proyectos del sistema automatizado de récords

de historial criminal (SIJC); en el componente judicial de salones especializados de sustancias controladas (Drug Courts); en el desarrollo de actividades educativas con la Comisión para los Asuntos de la Mujer relacionadas a la legislación federal contra violencia doméstica y otros asuntos.

Además de los proyectos que he particularizado anteriormente, la Rama Judicial se encamina a una visión para el futuro, año 2025, por la Comisión Futurista de los Tribunales. Sobre este aspecto nos dirigirá unas palabras el Presidente de la Comisión, el exJuez Asociado, Lcdo. Rafael Alonso Alonso y una interesante presentación durante el almuerzo.

Lo anterior sintetiza, amigas y amigos, el estado actual del Poder Judicial. han sido muchos los logros y estamos orgullosos de ellos, pero es aún mayor el reto que el futuro nos presenta.

Les exhorto a todos, jueces y juezas, abogados y abogadas, exjueces y exjuezas y todos los que tenemos interés en una mejor justicia en nuestro país a que juntos nos enfrentemos a ese futuro. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Me complace en presentar ahora los miembros del Comité Asesor de Métodos Alternos para la Resolución de Disputa que presenta en el día de hoy su informe para discusión en la mañana. Todos ustedes tienen en sus programas un resumen de los datos profesionales de los mismos, por lo que solo mencionaré sus nombres. Hon. Hiram A. Sánchez Martínez, Presidente; Dra. Celia Fernández de Cintrón; Lcdo. José A. Cuevas Segarra; Hon. Pedro López Oliver; Dra. Mildred Negrón Martínez; Lcdo. José E. Otero Matos; Lcda. Sonia Pacheco Román; Lcdo. David Rivé Rivera; Lcdo. Francisco Rosa Silva; Hon. Angel F. Rossy García; Lcdo. Eulalio A. Torres González.

Les presento ahora al Hon. Hiram A. Sánchez Martínez, Presidente del Comité Asesor quien hará un resumen del Informe y la Reglamentación Propuesta Sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflicto.

Antes del Hon. Hiram Sánchez Martínez, tenemos una breve presentación por el Hon. exJuez de este Tribunal y Presidente de la Comisión Futurista de los Tribunales, el Lcdo. Rafael Alonso Alonso. (Aplausos)

LCDO. RAFAEL ALONSO ALONSO:

Señor Juez Presidente, Sra. Juez Asociada, señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, señor exJuez

del Tribunal Supremo de Puerto Rico; Sra. Administradora de los Tribunales; Sra. Directora Ejecutiva de la Conferencia Judicial; Sra. Directora de la Oficina de Inspección de Notarías; Sr. Juez del Tribunal Federal para el Circuito de Puerto Rico; Sr. Secretario de Justicia, Sr. Presidente del honorable e Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico; Sra. Presidente y miembros del Comité de Métodos Alternos para Resolver Disputas; Sr. Presidente de la Asociación de la Judicatura de Puerto Rico, señores, señores Juezas y Jueces del Tribunal Apelativo, del Tribunal de Primera Instancia, participantes e invitados a esta Conferencia Judicial.

El pasado año el Juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo esbozó su política pública sobre el futurismo del sistema de los Tribunales. Al así hacerlo expresó lo siguiente y cito: "Estamos en el umbral del nuevo siglo el que plantea retos y trayectorias complejas para todos los sistemas y organizaciones de esta sociedad. A medida que la sociedad puertorriqueña se ha hecho pluralista, tecnológica, urbana e industrial ha demandado de su sistema judicial nuevos enfoques, prácticas y transformaciones que le permitan afrontar los mismos. El mundo moderno presupone unas

respuestas judiciales de marco amplio, un enfoque educativo y humanístico y sobre todo acceso del público y conocimiento judicial y su proceso."

Continuó el Juez Presidente señalando: "El rediseñar el quehacer judicial y de jurisdicción resulta ineludible para atemperar el sistema a las necesidades y demandas crecientes y a veces tumultuosas a las que se enfrenta. Parece propio por ello que iniciemos sin dilación una estrategia afirmativa en donde se examine mediante estudio concienzudo los cambios potenciales, se anticipe implicaciones y se facilite el diseño y la planificación apropiada para la próxima era", y cierro la cita del Juez Presidente.

Para colaborar en este proceso el Juez Presidente nombró la Comisión futurista de los Tribunales de Puerto Rico adscrita a su oficina propiamente. La misma está compuesta por 16 miembros que incluyen los presidentes de los sistemas universitarios públicos y privados, financieros, especialistas en comunicación, líderes obreros, planificadores, abogados, jueces entre otros. Los comisionados son personas de diversos sectores de la comunidad comprometidos con la rama judicial en colaborar para forjar el futuro de la misma.

El propósito de la Comisión es elaborar con la rama judicial y proponer con ésta una visión sobre el futuro de los

tribunales de Puerto Rico indicando sus elementos principales y los instrumentos básicos necesarios con sus correspondientes características. Además, apoyar y promover dicha visión para que la misma se haga realidad. Una de las primeras tareas llevadas a cabo con la Comisión ha sido precisamente la determinar cuál es el propósito de formular una misión para el siglo 21.

Hemos concluido que es necesario desarrollar una misión para imprimirle sentido de dirección al cambio acelerado que está experimentando la sociedad contemporánea y que impacta a los tribunales. La misión debe ser el punto de partida para la creación del futuro deseado. Es señalar el sendero que todos debemos caminar hacia el futuro.

La Comisión también se ha planteado cómo se debe visualizar esa misión. Visualizamos nuestra misión como una de promover y facilitar un proceso altamente participativo donde todos los sectores que componen la Rama Judicial contribuyan a desarrollar la misión del futuro de los tribunales de Puerto Rico.

Una de nuestras primeras recomendaciones ha sido el que se cree un comité timón de los componentes de la Rama Judicial para que con liderazgo creativo lleve a cabo sesiones conducentes a la realización de dicha misión.

Estamos coordinando, además, con las Escuelas de Derecho y las universidades para que se involucren activamente en este proceso. Además se han diseñado estudios de grupos focales para que los usuarios de los tribunales también acorten sus ideas sobre el futuro de esto.

La Comisión no visualiza su misión como una para implantar programas o actividades, tampoco como una evaluativa de personas o grupos, se trata de identificar las fortalezas, que son muchas y las debilidades del sistema y atenderlas adecuadamente con los instrumentos correspondientes. Este es un esfuerzo por descubrir y maximizar oportunidades y convertirlas en parte del futuro. Estamos nosotros todos envueltos en un proceso de aprendizaje continuo y de obtener el máximo de conocimiento sobre el sistema de tribunales de Puerto Rico y de otros países y sobre el entorno de los mismos.

Estamos experimentando cambios globales rápidos y profundos que producen grandes turbulencias y transformaciones a través del mundo. Todos estos cambios inciden de día a día en cada uno de nosotros, en nuestras familias y en nuestro futuro. A muchos les crea inseguridad, sentido de impotencia y se quedan perplejos ante el ambiente cambiante en que se desenvuelven día a día por olvidarse que Dios siempre ayuda al

hombre a enfrentarse al presente y a forjar su futuro. La respuesta a estos cambios no se ha hecho esperar. A nivel internacional se están realizando múltiples esfuerzos sobre futurismo. Los sistemas judiciales de más de 20 estados de los Estados Unidos han creado comisiones sobre este tema con resultados esperanzadores. La Judicatura Federal ha hecho lo propio.

Desde sus comienzos la Comisión se ha planteado cuál debe ser la naturaleza de este proceso. La contestación es que visualizamos este proceso como uno altamente creativo e innovador, como un proceso interactivo, como un proceso educativo y propiciador de una nueva cultura de trabajo. El proceso tiene que tener un enfoque sistémico y abarcador. Tiene que ser un proceso altamente abierto que fomente el conocimiento y el aprendizaje continuo de las personas y las organizaciones. Debe ser persuasivo y sentar las bases para que se puedan obtener resultados concretos.

Hemos concluido que este proceso es necesario para identificar aquellos instrumentos que impulsen y nos lleven a esa misión del futuro de los tribunales que hemos hablado. Hemos identificado, además, algunas de las características que deben tener esos instrumentos, las cuales voy a mencionar brevemente.

1. Deben asegurar la calidad de los servicios que se ofrecen al pueblo.

2. Deben identificar aquellas acciones preventivas de cambios y de rediseño que conlleven un mejoramiento del funcionamiento del sistema.

3. Deben definir la naturaleza del tipo de estructura organizacionaria de los procesos y de la tecnología de información necesaria para mejorar la efectividad del sistema.

- 3 Deben ser instrumentos que adelanten la nueva misión del futuro.

Además hemos identificado varias medidas para trabajar en la realización de esa misión.

1. Transformar la estructura, los procesos y la tecnología de información.

2. El ampliar la capacidad del sistema de los tribunales para responder ágilmente al cambio acelerado.

3. Que el sistema de tribunales se comporte como una organización de gerencia moderna.

4. Crear un sistema educativo de sus recursos humanos a todos los niveles, todo ello dentro de un contexto de manejo óptimo de recursos fiscales escasos.

5. El promover una organización que tenga las características de aprender, reeducarse y contar con la

flexibilidad necesaria para responder al cambio acelerado y a la visión del futuro.

6. Identificar los atributos de los recursos humanos que necesitará el sistema, sus características y la cultura de trabajo que se debe desarrollar para el futuro.

7. Identificar las necesidades de infraestructura que demandará el sistema.

Muchas de las medidas señaladas por el Hon. Juez Presidente en el día de hoy van encaminadas hacia estos fines y objetivos.

La Comisión ha reconocido y tiene que reconocer que la Rama Judicial está tomando medidas a corto plazo e inmediatas para enfrentarse a la dirección correcta del futuro.

La celebración de la Primera Conferencia Notarial en el día de ayer, la celebración de esta Conferencia en el día de hoy donde se discutirán dos importantes informes, son la mejor evidencia de ello.

Hay otras iniciativas que se están tomando y considerando en ruta hacia el futuro. El Juez Presidente ha mencionado hoy algunas de ellas. La Comisión entiende que si bien su misión es de formular una visión del futuro, debe reconocer aquellas medidas de corto plazo rumbo al futuro. De esta forma pasamos del presente al futuro con medidas concretas y específicas.

La Comisión recomienda que se examine cuidadosamente la tendencia de esta sociedad a ser cada vez más litigiosa. Ello impone una sobrecarga de trabajo a los tribunales y en ocasiones funciones que no le corresponden a esto. No todas las controversias de esta sociedad litigiosa tienen que ser atendidas por los tribunales. Existen múltiples mecanismos que puedan resolver dichas controversias. La sobrecarga de trabajo crea necesidad de más recursos fiscales, físicos, humanos, tecnológicos, entre otros.

Además, es importante tener en mente que la sobrecarga de trabajo dificulta el cambio. A una persona u organización que está sobrecargada de trabajo se le dificulta el pensar en el futuro pues, a penas tiene tiempo para resolver los problemas del presente. Hay que crear tiempo y espacio para que las organizaciones y las personas tengan la oportunidad de pensar en el futuro y moverse hacia él.

Los métodos externos para resolver disputas y la jurisdicción voluntaria que se le concedería a los notarios para atender asuntos que actualmente atienden los tribunales son dos mecanismos que la Comisión recomienda que se examinen detenidamente y con alta prioridad, como medida a corto plazo para atender el objetivo de que la sociedad cuente con múltiples mecanismos para resolver sus controversias.

El desarrollo de la visión del futuro de los tribunales debe ser una gestión compartida con los sectores de todas las ramas judiciales, debe contar con la participación de todos. Así la visión y los instrumentos para adelantarla contarán con los insumos de todos los sectores de esta rama y de las personas que interactúan con ella, sus usuarios, abogados, fiscales, la policía, entre otros. La Rama Judicial es la que en última instancia tiene la responsabilidad de adoptarla y de implantarla.

Si los distintos sectores de la Rama Judicial no participan activamente en los trabajos de desarrollar la visión se corre el riesgo de que el producto de este esfuerzo se quede en un informe más. Es necesario que cada sector de la Rama Judicial se involucre en este proceso y que el mismo se haga parte del diario vivir de todos y cada uno de nosotros. Para facilitarla, el comité timón de la Rama Judicial que recomendamos que se cree y la Comisión deben celebrar reuniones a nivel de regiones judiciales para canalizar esta participación. Además los sectores o las personas deben comunicarse con los jueces administradores de las regiones o con el comité timón o con la Comisión para colaborar en este proceso.

Visualizamos este proceso como uno altamente abierto y altamente participativo. Por ello solicitamos su ayuda y su contribución al mismo para desarrollar una visión sobre el futuro de los tribunales que todos compartamos.

Señoras y señores, es importante que al final de este proceso cada uno pueda decir, "Yo formé parte del diseño del futuro de los tribunales. En ese futuro está mi firma y mi huella." Gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Ahora sí, con mis excusas al Hon. Hiram Sánchez Martínez, presentando el Resumen del Informe y Reglamentación sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

HON. HIRAM SANCHEZ MARTINEZ:

Muy buenos días a todos.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Con el permiso, Juez Sánchez. El señor Secretario de Justicia me ha solicitado que lo excusemos por razones de compromisos oficiales previos, a lo cual accedemos y le agradecemos su presencia en la mañana de hoy. Muchas gracias.

(Aplausos)

HON. HIRAM SANCHEZ MARTINEZ:

Muy buenos días a todos. Quiero, en primer lugar, antes de pasar a hacer el resumen del Resumen del Informe del Comité

de Métodos Alternos quiero expresar las gracias al Secretariado de la Conferencia Judicial, a su directora la Lcda. Patricia Otón Olivieri y los compañeros abogados y, por supuesto, no quiero pasar por alto la aportación que hizo a los trabajos de este Comité la Directora anterior de este Comité, la Lcda. Carmen Irizarry a las abogadas asesoras de este Comité de dicho Secretariado, la Lcda. Marla Ríos y Lourdes Defendini. Muchas gracias a ella por esa cooperación que tuvimos a través de todo el proceso.

Por años la Rama Judicial ha realizado numerosos esfuerzos para solucionar los problemas de congestión...

...Pausa...

HON. HIRAM SANCHEZ MARTINEZ:

Buenos días a todos nuevamente. Gracias a la Lcda. Patricia Otón, Directora del Secretariado, a la Lcda. Sylvia Hernández y quiero extender este agradecimiento a nombre del Comité, a la anterior Directora del Secretariado quien participó en la fase inicial de investigación y formulación del informe, la Lcda. Carmen Irizarry y las asesoras Marla Ríos y Lourdes Defendini. Sin la cooperación de ellas, este trabajo no hubiera sido posible.

Por años la Rama Judicial ha realizado numerosos esfuerzos para solucionar los problemas de congestión,

problemas y gastos en la Administración de la Justicia. En el 1983 se aprobó la Ley Núm. 19 que permitió el establecimiento de programas de resolución informal de disputas y ese mismo año, en el 1983, la Rama Judicial estableció su primer Centro de Resolución de Conflictos en el Centro Judicial de San Juan.

En el 1994 y a solicitud nuevamente de la Rama Judicial, este programa fue ampliado a las regiones judiciales de Ponce, Carolina, Bayamón y Caguas y hace unos momentos ustedes escucharon al señor Juez Presidente informarles que habrá de ampliarse este servicio a las regiones judiciales de Utuado y Mayagüez. Pero estos no han sido los únicos esfuerzos de la Rama Judicial, los esfuerzos visibles del Tribunal Supremo por recurrir a la utilización de medios innovadores para resolver los conflictos que desembocan en pleitos contenciosos ante las Cortes de Justicia. En el 1993 el Tribunal Supremo constituyó este Comité y ya los miembros han sido presentados y además aparecen en el informe, del cual ustedes tienen copia.

Nos dimos a la tarea, utilizando esta experiencia del Centro de San Juan y utilizando experiencia ganada con otras jurisdicciones estatales y federales que han experimentado con métodos alternos al proceso judicial, a investigar el funcionamiento de dichos métodos alternos. También hicimos un estudio en las regiones judiciales de Puerto Rico y

distribuimos --algunos de ustedes lo recordarán, los que lo devolvieron especialmente--, un formulario a todos los jueces del país con el propósito de conocer las prácticas utilizadas por los jueces para el manejo de los casos y su opinión en torno a la implantación y al uso de métodos alternos para la solución de conflictos.

Ese estudio que realizamos reflejó que la mayoría de los casos terminó mediante transacción, estipulación o desistimiento y que menos de la cuarta parte de los expedientes estudiados llegó hasta la etapa del juicio. De hecho, casi cada cuatro de cinco casos se resuelven antes de llegar a juicio, el 78%. El estudio también reveló que la mitad de los casos toma poco menos de 17 meses en resolverse.

Esto nos permitió comparar la mediana del tiempo de resolución con otras jurisdicciones que han experimentado con métodos alternos y pudimos comprobar o la tendencia a confirmar la impresión de que los métodos alternos sí brindan a la ciudadanía soluciones más rápidas que las que provee el proceso judicial.

Por otra parte también nos pareció interesante que ustedes los jueces tienen una actitud favorable hacia el uso de tales métodos alternos. Y también manifestaron, expresaron, en términos generales la preferencia porque la

participación en estos métodos sea voluntaria, la participación de las partes en estos métodos sea voluntaria.

Así es que tras considerar toda esta información, así como la legislación vigente, establecimos los siguientes objetivos que deberían lograrse si se adoptaran los nuevos métodos:

-Primero, proveer a la ciudadanía nuevas alternativas para resolver sus problemas, que no sea siempre el juez el que decide, que es lo que las partes tienen que hacer.

-Reducir los costos y la dilación en la solución de los conflictos.

-Lograr una mayor accesibilidad del ciudadano al sistema de justicia.

-Promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos.

-Mejorar la satisfacción, sobre todo esto, mejorar la satisfacción de la ciudadanía respecto a los servicios judiciales y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos que invierte actualmente el sistema.

En junio del 1996 sometimos al Tribunal Supremo el Informe Final, copia del cual ustedes tienen. Antes de eso habíamos sometido un informe parcial que recogía unas normas de aplicación general a todos los métodos; así que el informe

final recoge el informe parcial inicial, más incorpora los métodos que entonces nosotros recomendamos en el Comité y que fueron finalmente, entre muchos otros que había, fueron finalmente tres; la mediación, la evaluación neutral y el arbitraje. Esto, claro está, esta recomendación es sin perjuicio de que en el futuro puedan adoptarse métodos alternos adicionales.

Al redactar las reglas propuestas hemos considerado las leyes y los reglamentos de varias jurisdicciones estatales y federales sobre mediación, arbitraje y evaluación neutral. Y, además, tomando en cuenta los estándares que sobre el tema ha promulgado la American Bar Association, así como unos aspectos constitucionales de este asunto.

No todo fue mil sobre hojuelas en el Comité. De hecho, este es un informe de no pocos disidentes, pero yo les digo con toda honestidad que entre nosotros hay algunos compañeros que no están totalmente convencidos de algunas de las cosas. Así es que lo que esto contiene es el consenso en cuanto a lo que nos pudimos poner de acuerdo y yo diría que hubo muchas áreas de alguna dificultad que generó mucha discusión. La primera dificultad que recuerdo es la relativa a la validez constitucional desde envío de casos hacia opciones distintas al cauce judicial. Esta fue un área de detenido análisis y de

liberación, pues ha habido litigación constitucional al respecto utilizando como base de la litigación constitucional las cláusulas del debido proceso, de igual protección de las leyes, del derecho a juicio por jurado y del derecho de la ciudadanía a tener un libre acceso a los tribunales, entre otra. Ustedes saben que en nuestro sistema siempre es fácil afilar un argumento constitucional contra algo novedoso.

Como regla general no han tenido éxito esas impugnaciones o reclamaciones judiciales en las que se ha planteado la inconstitucionalidad de uso de métodos alternos. A pesar de que hay quienes insisten en lo contrario, el desvío obligatorio de los casos a métodos alternos al cauce judicial, previo a que las partes obtengan acceso al Tribunal, parece que no presenta ningún problema constitucional insalvable, por la peculiaridad de que tanto en la jurisdicción federal como en muchos de los estados en que se ha suscitado esta litigación constitucional se provee el derecho constitucional a juicio por jurado.

La discusión sobre la constitucionalidad de los métodos alternos se ha dado mayormente dentro de este contexto. En la jurisdicción federal se ha sostenido la constitucionalidad del testigo a mediación y arbitraje siempre que se provea a las partes la alternativa del juicio de novo. Se aduce que el

desvío es una etapa más en el procedimiento que no usurpa el poder de los tribunales federales de resolver la controversia de modo final. Así que en Puerto Rico tuvimos que tomar en cuenta el caso de Veve Ruiz vs ELA que es, como ustedes recordarán, fue aquel caso --la cita está en el informe--, que en el 1981 se declaró inconstitucional aquel panel para los casos de impericia médica. El Tribunal Supremo fue categórico en ese caso al expresar que de no haber la alternativa de juicio de novo, es decir, un juicio ordinario habría una --y cito--, "clara usurpación de la función judicial", termino la cita.

Este caso de Veve Ruiz hace hincapié en que son los tribunales los llamados a resolver los casos y las controversias que se presentan ante ellos. Dispone, además, que es crucial que el juez retenga siempre la discreción para referir un asunto a un método de desvío. Al examinar en el referido caso la Ley de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-hospitalaria del '76, que era la ley que estaba en controversia, el Tribunal observó que la misma establecía un sistema de desvío obligatorio que no permitía que el Tribunal de Primera Instancia tuviera discreción para retener un caso que a su juicio no debía ir al Panel.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo el Veve Ruiz, en el Reglamento de Métodos Alternos para la solución de conflictos que estamos proponiendo hemos provisto la oportunidad para que las partes puedan dirimir nuevamente la controversia en el Tribunal mediante juicio ordinario o de novo cuando no estén conformes con el resultado obtenido en el método alternativo. Además, se dispuso que la referida controversia de un método alternativo quedará siempre dentro de la discreción del Tribunal.

Otro asunto constitucional que consideramos fue el relativo a la autoridad del poder judicial para reglamentar los métodos alternos para la solución de conflictos que tengan el efecto de desviar los casos a los foros no judiciales. La facultad de un Juez para referir casos a métodos alternos en el proceso judicial depende de que exista una regla o un estatuto que así lo permita. En el caso de Puerto Rico la Ley 19 del 1983 autoriza el establecimiento de foros informales para la solución de conflictos y expresamente faculta al Tribunal Supremo a reglamentar dicho foro.

Debemos aclarar, sin embargo --y aquí consistió la dificultad--, que el lenguaje que utiliza la Ley 19 es que autoriza el establecimiento de métodos alternos de carácter,

cito, "no adversativo", termino al cita. Nosotros entonces nos planteamos la posibilidad de que el arbitraje por ser un método más formal y estructurado que la mediación y la evaluación neutral pudiera considerarse un método adversativo y en ese caso su adopción podría requerir una enmienda adicional a la ley.

No obstante, llegamos a la conclusión de que la ley lo que pretende es fomentar precisamente la implantación de diversos métodos alternos para la solución de conflictos y que al señalar que los mismos deben ser no adversativos, nos pareció que solamente se quiso poner énfasis en que se trata de métodos distintos a la mitigación adversativa tradicional. Por eso es que consideramos que el Tribunal Supremo, sí, tiene la autoridad legal suficiente para adoptar los tres métodos que hemos recomendado y facultad bastante para reglamentarlos.

El reglamento que proponemos contiene una sección de disposiciones generales que recoge las reglas aplicables a los tres métodos y la implantación se recomienda. Las disposiciones más importantes de esta primera parte del reglamento son las relativas a la creación del llamado negociado de métodos alternos para la solución de conflictos.

Esta es una unidad adscrita a la oficina del señor Juez Presidente del Tribunal Supremo y que estaría a cargo de la

administración de los centros y programas adscritos a la Rama Judicial.

Entre sus funciones más importantes se encontrarían las siguientes:

-Implantar la política pública de promover el uso de los métodos alternos judicial.

-Proveer adiestramiento a los interventores neutrales.

-Certificar a dichos interventores neutrales.

-Determinar los requisitos de educación continua y proveer orientación y adiestramiento sobre estos métodos a su personal, abogados, jueces, juezas y al público en general.

Las disposiciones generales establecen, además, los criterios generales que el Tribunal debe tomar en consideración, es decir, ustedes los jueces del Tribunal de Primera Instancia, al referir un caso a un método alternativo:

-El momento apropiado para referirlo.

-El término directivo para concluir los procedimientos.

-Los deberes de los interventores neutrales.

-El procedimiento para su recusación.

-Y los efectos de un acuerdo y una transacción en el curso del procedimiento judicial.

Los capítulos específicos para cada método abundan entonces y cualifican estos aspectos, según ustedes podrán comprobar de la lectura del informe.

De los tres métodos alternos que he mencionado que el Comité recomienda, el primer método es el de la mediación y la mediación no debe resultar extraño a los jueces del Tribunal de Primera Instancia especialmente los que presiden o han presidido sala de lo civil. Este es un método flexible para la solución de conflictos en el cual un defensor imparcial --hasta ahora lo han hecho los mismos jueces--, denominados mediadores, lo digo lo han hecho los mismos jueces en las primeras etapas del caso cuando el juez ausculta la posibilidad de llegar a un acuerdo o una transacción, facilita que las partes sostengan conversaciones y negociaciones encaminadas a llegar a un acuerdo que le sea mutuamente aceptable.

La experiencia de numerosos estados, la de Puerto Rico, indican que este método es un eficaz, especialmente en aquellos asuntos que implican problemas familiares y relación interpersonales en general. Ahora estamos hablando de la mediación que se refiere, por ejemplo, al centro y solución de conflictos de San Juan, Bayamón, Carolina, Ponce.

En Puerto Rico, el proceso de mediación se ha utilizado principalmente en asuntos que implican relaciones familiares, disputas de comunidad y reclamaciones pequeñas de daños. Y se ha encontrado que los casos se resuelven más rápido que aquellos que siguen el camino de la litigación ordinaria.

En Puerto Rico hoy día la mediación es el único método alternativo disponible dentro del sistema judicial. Y este método ha sido muy exitoso y por eso lo estamos recomendando. Uno de los asuntos que también generó alguna discusión entre los miembros del Comité y los abogados en este método de mediación.

El Comité evaluó las ventajas y las desventajas de que hubiese abogados presentes en el procedimiento de mediación. Por un lado, consideramos que esto podía darle un tono adversativo a las sesiones, aspecto que trata de evitarse precisamente en este método. Sin embargo, estimamos que podría resultar beneficioso para las partes recibir asesoramiento legal antes y durante el proceso de mediación, ya que estaría mejor informadas y eso aumentaría las probabilidades de que las partes lleguen a un acuerdo que finalice la controversia y de que cumplan conmigo.

En nuestras deliberaciones sobre el particular tuvimos presente que en ocasiones la presencia de los abogados podrían

inhibir a las partes en la discusión de ciertos aspectos relacionadas con su controversia. Y por esta razón el reglamento, finalmente, que proponemos exige que haya consenso entre las partes y el mediador para que puedan estar presentes los abogados o las abogadas.

Por último, en cuanto a este método, según la opinión del Comité, es fundamental garantizar la confidencialidad y el carácter privado del proceso de mediación. Por esa razón recomendamos que los participantes del proceso de mediación no puedan utilizar la información que surja durante el mismo en procesos posteriores contra una parte adversa a menos que medie el consentimiento escrito de todas las partes.

El segundo método que ustedes encontrarán en el informe es el arbitraje. Tampoco es algo totalmente nuevo en nuestra jurisdicción porque se utiliza mucho, por ejemplo, en las relaciones obrero-patronales, principalmente, y en los casos del arbitraje comercial donde las partes han pactado ese método para resolver las discrepancias que surjan en relación con la interpretación del contrato que han suscrito. Pero hay una diferencia entre ese arbitraje que nosotros conocemos y el arbitraje que estamos proponiendo como método alternativo. El arbitraje que proponemos como método alternativo es un proceso adjudicativo que no presupone la existencia de un convenio

escrito previo. Sí presupone la presentación de una reclamación en los tribunales y un posterior referimiento de dicha reclamación o de parte de ella al procedimiento, bien sea a solicitud de las partes o por recomendación del Tribunal.

El aspecto de la jurisdicción del árbitro en el método alterno es también diferente al del arbitraje convencional. En el método alterno la norma es que no existe limitación alguna a la jurisdicción del árbitro y que la misma no depende de ningún acuerdo o pacto de sumisión. La intervención del Tribunal con la decisión del árbitro también es de diferente naturaleza, ya que el Tribunal tiene jurisdicción para entender en todo el caso si las partes solicitan su intervención dentro del término que proveen las reglas para solicitar el juicio ordinario.

Como regla general serán elegibles para el desvío de arbitraje todos los casos civiles, con algunas excepciones como, por ejemplo, los casos, todos los casos civiles. Hay algunas excepciones como, por ejemplo, casos de naturaleza criminal, lo incoado bajo la Ley de Menores, los recursos extraordinarios y reclamaciones sobre derechos civiles. A

juicio del Comité en estos casos, por lo general, se plantean controversias de alto interés público que debe ser resuelta por los tribunales.

Uno de los asuntos de más extensa discusión entre los miembros del Comité fue si debía imponerse como requisito para ser árbitro el que se fuese abogado. Sin embargo, el Comité estimó que gran parte del atractivo del arbitraje tradicional estriba precisamente en que no se impone esta limitación, sino que se permite a las partes exponer sus controversias ante peritos o especialistas en la materia específica de que traten las mismas. Así que tras el mismo intenso de debate que he descrito antes, el Comité determinó, llegó al consenso de que como regla general debe preferirse la participación de árbitros que sean abogados pero, no obstante, decidimos recomendar que en aquellos casos en que se planteen controversias relacionadas con una materia muy especializada y las partes estén de acuerdo, no tiene que ser abogado.

Otro de los factores de mayor discusión en este método alterno fue el relativo a la obligatoriedad del proceso. Es decir, si las partes debían obligatoriamente someterse al proceso una vez el juez decidía que el caso era apto para ser considerado en arbitraje. Inicialmente, y es porque en Estados Unidos existen ambos modelos, inicialmente el Comité

consideró seriamente recomendar el arbitraje obligatorio ya que la investigación realizada reflejó que en las jurisdicciones en que se ha implantado con carácter voluntario, el método no ha sido tan exitoso y eficaz, como en aquellas jurisdicciones donde tiene carácter obligatorio. Sin embargo, aún cuando el Comité favorece que eventualmente se adopte el arbitraje obligatorio, considera que en las etapas iniciales y de implantación del método es preferible que sea voluntario. Se estima que es necesario un período de prueba, es decir, a los abogados y a los ciudadanos, para que se acostumbren al método. Y el Comité considera, además, que es necesario poderlo evaluar una vez simplemente voluntariamente a ver cómo funciona y cómo es aceptado.

El tercer método --por supuesto, en este caso de arbitraje, estoy tratando de saltar unas páginas, no quiero que se me pase--, en el proceso de arbitraje las partes, sí, pueden acordar que el resultado sea vinculante, es decir, por acuerdo de las partes pueden decidir que, sí, va a haber el laudo, eso es vinculante a las partes. En ese caso, una vez se emite el laudo, eso sirve de base para que se dicte sentencia de conformidad con el laudo. Y el reglamento dice que en tal situación, una vez se dicta sentencia por un laudo que las partes han pactado, que sea vinculante, el Tribunal

del Circuito de Apelaciones no tendrá jurisdicción para entender en ningún caso para revisar dicho laudo.

El reglamento, sí, ustedes podrán ver que tiene unas reglas que dispone cuales son los fundamentos que podría utilizarse para impugnar un laudo, incluso, un laudo vinculante. Para un ejemplo nada más, mencion el caso en que el laudo se obtiene mediante corrupción del árbitro. Y hay otras circunstancias que menciona la regla.

El tercer método es el de evaluación neutral del caso. En los casos de evaluación neutral un abogado o experto en la materia de que se trate el caso, recibe un resumen de las teorías legales y de la prueba de cada parte. Pondera la validez legal de sus posiciones y ofrece un análisis a las partes. Ustedes saben también que eso, en cierto modo, ustedes están acostumbrados a hacerlo, los que han estado especialmente tramitando casos civiles, eso se hace, los abogados a veces se ponen un poco nerviosos, no le quieren dar mucha información al Juez porque, "Juez, usted se puede contaminar si le damos toda la información", pero el Juez siempre insiste en que quiere la información y siempre termina escuchando cuáles son los planteamientos de ambas partes. Y le dice, más o menos, en el menor de los casos, "Fulano, tú estás pidiendo \$750,000 y aunque probaras eso, yo no te voy a

dar más de \$25,000, si probaras todo eso que dice la demanda."

Es decir, que ustedes están familiarizados con este tipo de dinámica de la evaluación neutral.

Así que la evaluación neutral estimula el análisis y provee al abogado y a las partes una oportunidad de oír la posición del adversario y de confrontar los puntos débiles y fuertes de su caso con los de la otra parte. El método propicia, además, la oportunidad de negociar una posible transacción temprano en la litigación. El evaluador neutral está expresamente autorizado para discutir con las partes diversas alternativas de transacción.

Son elegibles para referir su evaluación neutral todos los casos civiles, aunque con ciertas limitaciones. Lo más que hemos pensado, a manera de ejemplo, lo más susceptible de ser enviado a este método, están los casos relacionados con interpretación de contrato, seguro, responsabilidad del fabricante por algún producto defectuoso, daños personales, banco, derechos de autor, etc.

Como regla general los modelos estudiados por el Comité se provee un sistema mediante el cual ciertas categorías de casos son referidos automáticamente a evaluación neutral sin que medie intervención alguna del Tribunal. El Comité estimó que los abogados, las abogadas y las partes en un caso de los

que forzosamente tienen que pasar por el proceso, pueden llegar a considerar la evaluación neutral como una carga innecesaria y costosa y una etapa adicional que se le impone, independientemente del beneficio que la misma pueda reportar al caso.

Estima, además, que el desvío obligatorio de determinadas categorías de casos podría ser impugnado a la luz de ciertas expresiones vertidas por el Tribunal Supremo, que ya he mencionado y citado caso de Vélez Ruiz, que constituían un rechazo inequívoco al sistema de desvío automático. Por estas razones el Comité dejó a la discreción del Tribunal de Primera Instancia la determinación de los casos apropiados para referirse a este método. A fin de guiar al Tribunal en su determinación, se establecieron una serie de factores que deberán ser analizados, antes de ser referidos.

En las guías aprobadas por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, todo candidato a servir como evaluador tiene que estar admitido al ejercicio de la abogacía, y de nuevo, aquí surgió el tema de los abogados. Por otro lado, varios de los distritos federales estudiados por el Comité optaron por no incluir dicha limitación. El Comité, tras cuidadosa ponderación determinó descartar este requisito. A su juicio, hay ciertos casos en los que la

intervención de un perito en la materia en la cual tratan las controversias podrían resultar mucho más beneficiosas y productivas que las de un abogado o abogada.

La adopción del requisito de admisión al ejercicio de la abogacía conlleva la exclusión de profesionales que podrían enriquecer con sus conocimientos el programa de evaluación neutral y su excelente recurso en ciertas áreas.

Por último, el reglamento establece expresamente que la evaluación neutral no paraliza los procedimientos judiciales.

Aún cuando la evaluación neutral, una vez el juez decide que el caso va para evaluación neutral, es obligatorio para las partes ir al proceso de evaluación neutral, sin embargo, el resultado no es vinculante ni obligatorio para las partes. Y nada garantiza que los casos se transijan ni finalicen mediante su intervención. En otras palabras, es darle una oportunidad a las partes de contar con el beneficio del resultado del proceso este de evaluación neutral, pero las partes están obligadas a ir a someterse al proceso, pero no están obligadas a acatar la opinión del evaluador neutral en ese sentido.

Por esta razón el Comité considera que paralizar los procedimientos judiciales en espera de que finalice la evaluación neutral podría derrotar uno de los propósitos

fundamentales de los métodos alternos para la solución de conflictos en la reducción de los costos y las dilaciones excesivas. Sin embargo, se estima que el Tribunal debe de tener discreción para decretar la paralización en el caso apropiado.

El Comité es consciente de que la implantación de los métodos alternos para la solución de conflicto que aquí se recomiendan, requieren la creación de una estructura que necesitará recursos económicos, instalaciones y personal competente adicionales a los existentes y con los que la Rama Judicial probablemente no cuenta. Por lo tanto, la implantación de los métodos sugeridos podría hacerse por etapas o fases.

El Comité considera que la mejor manera de experimentar con los métodos sugeridos es mediante la creación de programas demostrativos que se utilicen como guías para descubrir el efecto de los métodos sin el funcionamiento del sistema judicial y el grado de aceptación y satisfacción de la ciudadanía con los métodos implantados. Recomienda, además, que se evalúen los programas periódicamente y que se realicen encuestas entre los participantes, abogados y jueces, y que de

conformidad con los resultados de los estudios, la Rama Judicial pueda ampliar entonces los programas o modificar las reglas.

Finalmente es importante preparar a los funcionarios que orienten a la ciudadanía en cuanto a la existencia, los propósitos y los beneficios de estos métodos. Y sobre todo es imprescindible --y esto está a tono con lo que mencionó el señor Juez Presidente--, es imprescindible capacitar a los jueces nuevos y viejos, a las juezas, a los abogados y abogadas en el uso, particularidades y ventajas de cada uno de los métodos alternos que aquí se sugieren. La realidad es que todo lo novedoso siempre crea inseguridad y si no se acompaña la implantación de estos métodos con programas adecuados de capacitación, nos corremos el riesgo de que la inercia sabotee este esfuerzo que de la mejor buena fe trata de hacerse.

Muchas gracias al Tribunal Supremo por la confianza que depositó en cada uno de los miembros del Comité. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Ahora les voy a ir presentando a los diferentes ponentes que le han solicitado a la Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial turno para exponer sus posiciones. Le

vamos a dar un máximo de ocho minutos. A los seis le voy a pasar el papelito de los dos y cuando se ponga a las ocho les apago el micrófono.

Empezamos con la Hon. Yolanda Doitteau Ruíz, en representación de la Región Judicial de Guayama.

HON. YOLANDA DOITTEAU RUIZ:

Buenos días, José Andreu García, Juez Presidente del Tribunal Supremo. Me uno a ustedes en el saludo protocolar que ha brindado en el día de hoy. Buenos días, compañeros, mi nombre es Yolanda Doitteau Ruíz. Trabajo en el Tribunal de Distrito de Cayey y los compañeros de la Región Judicial de Guayama. Me han encomendado redactar y ofrecer la ponencia sobre métodos alternos en la solución de conflictos. Inmediatamente pasaremos a la ponencia.

En la búsqueda de alternativas para ofrecer conflictos de la ciudadamente que en su mayoría son atendidos en los tribunales del país, el Comité Asesor de Medios Alternos para la solución de disputas presentó su informe y propuesta de reglamento de métodos alternos de solución de conflictos. Se recomienda fomentar la mediación tal y como se ha implementado dentro de nuestro sistema judicial. Además, se recomienda la creación de organismos que constituyen nuevos métodos alternos y que presentan las posibilidades de resolver controversias de

forma rápida, eficiente, razonable, económica, conveniente, sencilla, confiable, imparcial y neutral.

La evaluación de los métodos nos permite diferir una reforma al sistema judicial para permitir la creación de estructuras adicionales con el fin primordial de descongestionar el trabajo de los tribunales, particularmente el que está centrado en la figura del Juez y así terminar con la demora en la solución de casos. Los tres organismos expuestos en su excelente informe están diseñados para que el Tribunal sea el que determine los criterios de referido, el momento de realizar dicho referido y la conclusión de los procesos.

La discreción judicial en el desvío o referido de los casos determinará con cuanta frecuencia el juzgador utilizará los organismos creados. Entonces dependerá de los componentes del sistema judicial el querer o no descongestionar el trabajo que tiene ante su consideración. Es el Juez el que debe confiar plenamente en que la estructura que se creará esté compuesta por suficiente personal capacitado con conocimiento del derecho y con todos los recursos que aseguren que el caso será resuelto con mayor rapidez que en el Tribunal. Esto presupone la existencia de cuatro postulados:

-El primero, todo Tribunal tendrá acceso a métodos alternos a ser creados o implantados anteriormente con la misión de accesibilidad de los ciudadanos al foro donde reside.

-Será cada juzgador el que determine si tiene demora o congestión de trabajo.

-Será ese mismo juzgador el que determine si desvía del cauce judicial dicho caso.

-No se crea un organismo que obligue al juez a someter los casos a métodos alternos.

Ante ese cuarto postulado, existe la preocupación sobre la subsistencia de las estructuras recomendadas por el Comité.

Necesitarán de referidos de casos sin presionar a juzgador alguno a dicha utilización. El proyecto se visualiza como uno liberador, pero se crea un organismo administrativo que requerirá de cientos de recursos humanos y económicos. Entonces, los componentes del sistema deberán sostener, apoyar y confirmar rapidez, ventajas, conveniencia y eficiencia y seguridad en la solución de disputas de los organismos y de esta forma recomendarán y convencerán a los demás funcionarios y al público en general de que estos medios son tan imparciales, justos, rápidos, como el ciudadano promedio

entiende que es o debe ser un Tribunal. De esta forma el ciudadano no deberá en ninguna etapa posterior al referido o desvío solicitar que el Tribunal continúe atendiendo los procedimientos.

El primer método alternativo discutido por el Comité es la mediación. Ha estado disponible y funcionando en algunas regiones judiciales. Nuestra región no cuenta con la experiencia de un centro de mediación de conflictos, pero algunos compañeros han tenido contacto con estos en otras regiones. Este método se percibe como un remedio rápido y efectivo para negociar y manejar controversias que no deben llegar al Tribunal fomentando la participación de las personas, personas del diálogo social, la disponibilidad y otros.

Para ir desalentando a los ciudadanos al uso exclusivo del foro judicial, este método aparenta ser útil porque el mediador no adjudica y sí sugiere las alternativas que deben seguir las partes. Es un método voluntario y los juzgadores deberían tener comunicación con dicho centro para ayudar en su funcionamiento. Personalmente realizamos una entrevista, algunos funcionarios de un centro de mediación con el fin de conocer el funcionamiento y el resultado de su intervención en la solución de disputas. En dicho centro habían atendido en

15 meses entre los años de 1996 y 1997 a 915 personas que solicitaron los servicios. De esas 915 personas, 676 fueron orientadas en relación a posibles conflictos de naturaleza judicial y 239 se sometieron al proceso de mediación. De esos 239 casos, 200 ya han sido resueltos con un promedio ascendente al 92% de los casos resueltos. La crítica ha sido positiva dentro y fuera del centro.

La crítica ha sido positiva dentro y fuera del centro. Los jueces de sala de investigaciones lo utilizan en la gran medida posteriores a las determinaciones de no causa en casos de naturaleza criminal donde estén envueltos vecinos o familiares para evitar posteriormente otras desavenencias. No obstante, ni el Centro de Mediación ni la región judicial donde está ubicado cuentan con estadísticas que señalen cuántos casos resueltos u orientados por el Centro se presentan nuevamente ante el Tribunal. Tampoco se ha propuesto reglamentación para establecer un seguimiento del caso posterior a los acuerdos así firmados o a la orientación brindada para determinar si las partes aceptaron y respetaron la determinación del mediador o la recomendación o si recurrieron al foro judicial. En el Centro de Mediación de referencia se nos indicó que el organismo que se distingue por el referido de casos es la Policía de Puerto Rico y no el

Tribunal. Tal vez si el escrito firmado por las partes en casos de relaciones de familia y disputas entre vecinos, luego de una negociación efectiva, no fuese confidencial, o sea, confidencial fuera de las partes y cualquiera de estos pudiera utilizarlo presentando ante la consideración de un Tribunal la verificación eucarística de los casos, podría llevarse a cabo.

El Tribunal tendría una guía de conflicto y cómo se llegó a la solución.

La controversia de esta forma se resolvería rápidamente porque se tendría que analizar cuáles son los factores que contribuyeron al no cumplimiento del acuerdo. El acuerdo brindaría eventos adicionales en la solución del conflicto y no se violentaría el debido proceso de ley si se le permite a las partes presentar prueba para sustentar las alegaciones.

Había en ese Centro de Mediación falta de recursos adicionales por lo que para evaluar la implantación de este sistema debería ser también evaluado la posibilidad de establecerlo en todas las regiones para evitar que el término que dispone la Regla 3.06 tenga que ser prorrogado.

Las experiencias varían de centro en centro, algunos compañeros de la región entienden que se debe establecer en nuestra región, otros entienden que no debería ser establecido. Se requiere la revisión y terminación del Manual

de Normas y Procedimientos de los Centro de Mediación y Conflictos para que se divulgue correctamente a los componentes del sistema judicial los servicios prestados y para que el recurso cumpla con el cometido de ayudar al juzgador. El recurso, sí, se ha presentado como un alternativa dinámica y útil para el Tribunal que dependerá en gran medida del diálogo con nosotros y de los recursos disponibles.

En la evaluación otro de los organismos es la figura del interventor neutral que se percibe como la figura central en los métodos alternos.

Vamos entonces a resumir cual es la visión de los componentes del sistema en la Región Judicial de Guayama, donde indicamos que debemos concluir conforme a la opinión de la mayoría de los compañeros, que no deben hacer crear por los dos métodos de evaluación neutral y de arbitraje.

En la actualidad la Rama Judicial cuenta con las alternativas de la evaluación y del arbitraje sin la necesidad de crear una estructura que requiera la disposición de los recursos económicos humanos y la utilización de los limitados espacios que existen en los Tribunales.

Se recomienda que el Juez Administrador de cada región judicial evalúe conjuntamente con los jueces los promedios de

congestionamiento de casos de cada sala en particular y los recursos a ser distribuidos a través de la creación de estas estructuras se brinden a las regiones para planificar, diseñar y llevar a cabo un plan de trabajo que culmine con el fin primordial de descargar el trabajo al juzgador. Entonces, el retraso en los casos no se verá como un garantizador del éxito de un cliente, sino que se visualizará que la rapidez será garantía de la disminución de costos y metodología clara conseguir justicia.

No hay duda que el derecho cambia como cambian las necesidades del pueblo y mientras se liberalizan los procedimientos, siempre encaminado hacia el más amplio efectivo y rápido acceso a la verdad, es necesario también que se desarrollen métodos, organismos y técnicas para sustituir el apego del pueblo a la figura del Juez. Este proyecto, aunque liberativo, en la región los jueces entienden que habría que restaurar el sistema que tenemos brindando esos recursos económicos, de manera que nos permitamos una oportunidad de que el cambio notable del derecho vaya de la mano con cambios y nuevos recursos en el sistema judicial que nos permitan, como bien sugiere el Comité, por etapas crear estos organismos.

Cabe destacar que otros compañeros de la región opinan que este proyecto es innovador que agilizará los procedimientos y recomiendan una orientación dinámica a la ciudadanía y a todos los componentes del sistema judicial. Entienden que las reglas propuestas están muy bien diseñadas y que sería necesario un período de tiempo para emprender, sustituir o añadir lo que la experiencia así requiera.

Sugiere que se utilice en cada región un juzgador a quien se les asigne los casos de desvío para que éste le brinde seguimiento a los mediadores, evaluadores y árbitros.

Hasta aquí nuestra ponencia. Buenos días. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Le voy a pedir a los representantes de las regiones judiciales que si tienen en su ponencia parte que sea el resumen que ya presentó el Hon. Hiram Sánchez, hagan arreglos y la brinquen. Lo que nos interesa recibir es la reacción de la región al informe. Si no, nos podemos tornar muy repetitivos.

Los dejo en este momento con el Lcdo. Salvador Antonetti Zequeira, miembro de la Conferencia Judicial.

LCDO. SALVADOR ANTONETTI:

Señor Juez Presidente, señora Juez Asociada y señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo, señoras y señores

Jueces del Tribunal del Circuito de Apelaciones, señoras y señores Jueces del Tribunal de Primera Instancia, compañeros abogados e invitados. Seré breve.

Merece felicitaciones el Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas por un informe excelente, abarcador y bien documentado.

Los breves comentarios siguientes, lejos de criticar el informe y el reglamento propuesto pretenden resaltar unos aspectos del esfuerzo.

Primero, como bien señala el informe, la gran mayoría de los casos civiles se transigen, aún sin utilizar un método alternativo de resolución de disputas y sin que haya intervenido un tercero neutral. La pregunta obligatoria entonces es cuál es la ventaja o cuál es el valor de tener un método o lograr esa misma transacción mediante un método alternativo a través de un tercero neutral.

La respuesta breve que ha dado la literatura que he estudiado el problema es:

Primero: Que ayuda a lograr una transacción de una etapa más temprana.

Segundo y posiblemente más importante: Que satisface mejor a las partes.

Tercero: Mejora la comunicación entre las partes, algo que es importante especialmente en aquellas situaciones donde la apelación continúa, no solamente en relaciones de familia, sino también en situaciones comerciales.

Y cuarto: Aumenta el por ciento de transacciones.

Las observaciones anteriores aplican más a la mediación y a la evaluación neutral que al arbitraje. Por estas razones y por lo que cuesta quitar el arbitraje, sugiero que se debe preferir la mediación y la evaluación neutral en la gran mayoría de los casos. El arbitraje es, en el mejor de los casos, una forma más sencilla y menos costosa de litigar.

Sugiero que se debe utilizar como último recurso en casos excepcionales, refiriéndonos a unos árbitro experimentados en la materia particular de la disputa.

A tono con las observaciones anteriores, debe considerarse la posibilidad en casos apropiados:

Primero: De tratar dógmetros en secuencia.

Segundo: De referir un casos a un mediador cuando la evaluaciones neutral no haya resultado en una transacción.

Es posible que en algunos casos el conflicto esté maduro para la resolución mediante la mediación después de una evaluación neutral. Y el evaluador no debe ser el mediador

porque las partes creo que confían más en una persona que no haya expresado ya un juicio sobre la materia.

Tercero: La confidencialidad absoluta es indispensable. Para que las partes confíen en un mediador evaluador neutral, tienen que estar seguros que nada de lo que transcurre llegue a conocimiento de los tribunales. Nada debilitaría más la confianza en el sistema de resolución de disputas que saber que algún comentario de las partes o su alegada intransigencia ha llegado a conocimiento del Tribunal.

El Tribunal debe saber únicamente si se transige el caso y los términos de la transacción o que no se transija, pero no lo que dijo o hizo cada cual. Aplaudo el reglamento propuesto en este sentido.

Cuarto: Un código de Etica para interventores es necesario.

Respaldo plenamente la recomendación del Comité Asesor y le envié al Secretariado copia de un código preparado para el Instituto de Administración Judicial.

Quinto: Respaldo que se proponga el arbitraje voluntario, no obligatorio. El arbitraje que resulta en un laudo después de un proceso entre adversarios no tiene las bondades de la mediación o de la relación neutral, las cuatro características que expuse al principio.

Si dibujamos una línea imaginaria tendríamos en un extremo el litigio, en el otro extremo la negociación. La evaluación neutral estaría en el medio, el arbitraje estaría cerca del litigio y la mediación estaría cerca de la negociación.

El arbitraje compulsorio, especialmente cuando es vinculante, sustituye al litigio sin las garantías del litigio, tales como un juzgador nombrado por la Rama Ejecutiva y avalado por la Legislatura, un pleno derecho de la legislación, recursos procesales completos y derecho a un juicio público.

Por estas razones debe ser consensual y no obligatorio. Obligar a los ciudadanos de Puerto Rico a renunciar en su día en corte fomenta desconfianza en el sistema. Y aún en el caso donde las partes tengan la opción de ir a un juicio ordinario cuando no están conformes con el resultado del arbitraje, los gastos adicionales y la demora que supone el arbitraje llevan a la conclusión que debe utilizarse únicamente en casos excepcionales.

Por otro lado, quiero decir que el arbitraje voluntario en algunos casos puede ser más barato y más rápido si se sigue, por ejemplo, el modelo de arbitraje internacional. Por ejemplo, el de la Cámara de Comercio Internacional o el de la

Cámara Interamericana de Comercio. El arbitraje internacional en la práctica permite poco descubrimiento de prueba, requiere una exposición previa, detallada de la prueba que se presentará en la vista, además limita los interrogatorios y contrainterrogatorios, además de limitar la medición judicial posterior.

Por experiencia puedo decirles que si se sigue el modelo de arbitraje internacional se puede resolver controversias muy complejas en poco tiempo y a un costo relativamente bajo. Por otro lado, el arbitraje que meramente se duplica en litigios con deposiciones, interrogatorios y toda la parafernalia, el litigio no logra ningún adelanto.

El informe del Comité Asesor propone que el caso que sea referido a un método alternativo concluya en 60 días, pero reconoce que es poco probable se concluya en ese plazo. No es irrazonable pensar que un caso referido al arbitraje concluya en seis meses si se limita el descubrimiento de prueba al intercambio de documentos y se exige un informe preliminar de cada parte, exponiendo en detalle la prueba y la teoría de las partes. También se acelera el procedimiento si el árbitro puede examinar la prueba documental de cada parte antes de la vista.

Sugiero que se fije un límite de seis meses, no de 60 días para concluir el proceso de arbitraje. Y que se limite el descubrimiento según se hace en el arbitraje internacional.

Concluyo estos comentarios reiterando mis felicitaciones al Comité Asesor por un excelente informe. De instituirse la mediación y la evaluación neutral como medios alternos en la mayoría de los casos civiles y el arbitraje en casos excepcionales, estoy seguro que aumentará el respeto que tienen los ciudadanos de este país hacia el sistema de justicia. Eso es todo. Gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Les presento a la Hon. Angela de Jesús Collazo, en representación de la Región Judicial de Fajardo.

HON. ANGELA DE JESUS COLLAZO:

Un saludo a todos. La base que le da vida a los métodos alternos para la solución de conflictos es la solución efectiva y rápida de las controversias que surjan entre ciudadanos y que de ordinario han requerido la intervención judicial. Para que estos métodos tengan la aceptación de la ciudadanía, el único método es el contemplado de que no sea compulsorio por cierto período de tiempo y que eventualmente lo sea. Debe elaborarse una efectiva publicidad para que conozca la ciudadanía los méritos de los mismos con la

colaboración del Ilustre Colegio de Abogados y de las Escuelas de Derecho del País, presentándole a la ciudadanía una campaña informativa con lenguaje sencillo y de impacto.

Haciendo justicia a la historia, entendemos que algo muy parecido a lo que se propone con la creación de esa reglamentación lo han venido llevando a cabo los jueces y juezas municipales en aquellas áreas en que la Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho no le concedían facultad para intervenir, para servir de orientadores sobre los derechos de las partes, amigable componedores o mediadores. Ningún ciudadano se va de la oficina de un Juez Municipal sin ser orientado.

El inconveniente obvio es que se ha estado utilizando un recurso judicial con tiempo judicial, mientras que la medida propuesta no requiere utilizar los recursos judiciales. Estimamos que lo relacionado con la determinación de referir un caso a un proceso de método alternativo no debe requerir la sesión inicial de orientación. Esa sesión no va a ser orientación meramente, se requerirá inevitablemente entrar en las consideraciones de los méritos de los casos.

Una vez las personas están ante un juez, difícilmente van a ver con buenos ojos el que se saque el caso del Tribunal y se envíe a otras personas. No debe ser como una alternativa

entre dos, debe ser un proceso compulsorio. Si se quiere saber si ha tenido o no aceptación en el público y si se ha logrado su razón de ser se procedería a la evaluación que corresponde al cabo de cierto período de tiempo.

Como la determinación de acudir al Tribunal sería posterior a la mediación o al arbitraje, es de esperarse una merma notable en los casos que terminan sometiéndose a juicio, es decir, lo que sería obligatorio es estar en el proceso alterno y culminarlo. Al no litigar el derecho a acudir a dilucidar en el Tribunal el asunto, se puede salvar el escollo constitucional.

En cuanto a la figura de mediador o de árbitro, entendemos que se debe solicitar los colegios que agrupan profesionales u oficios que requieren licenciatura, tales como peritos electricistas, técnicos automotrices, hojalateros, ingenieros, etc., un listado de voluntarios cualificados para ofrecer sus servicios en esas capacidades. Esas personas pasarían a formar parte de la lista de interventores cualificados a ser referida al Centro de Mediación de Conflictos o al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

En cuanto a la Regla 8.6 entendemos que no se le provee para que el Tribunal intervenga con mociones de desestimación,

sentencia sumaria o con las alegaciones, sino hasta que culmine toda la etapa del proceso de métodos alternos. La Región de Fajardo no estuvo de acuerdo en que los casos criminales posteriormente graven que expedientes de conducta sean objeto de mediación.

Debe tomarse en consideración que los casos criminales objeto de transacción bajo el Código Penal o alguna ley especial requieren de la participación activa del ministerio público. Los casos criminales que a nuestro mejor entender pueden ir al método de mediación, deben ser aquellos donde el castigo sea la imposición de una multa porque no traen el certificado de conducta de las personas convictas.

En los casos de familia debe enmendarse el Artículo 97 del Código Civil para que exista la mediación en los actos de conciliación en lugar de que sea el Tribunal el que lo celebre. Eso debe ser en una etapa temprana en el procedimiento y simultáneo a la presentación de la demanda. Si lo que se pretende es la simplificación y descongestión de casos, el último método propuesto nos lucía que daría tanto resultado como los de mediación y arbitraje y nuestra región sugiere que se elimine de la reglamentación propuesta.

Gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Me es mucho placer presentar a ustedes en este momento al Presidente del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Lcdo. Manuel Fermín Arraíza.

LCDO. MANUEL FERMIN ARRAIZA:

Me parece que la opinión del Colegio de Abogados de Puerto Rico está perfectamente enmarcada en esta cita de un libro de don José Trías Monge: "Si es que el pueblo de Puerto Rico logra el más importante de los descubrimientos, el de sí mismo, no habrá fronteras para su esperanza y su capacidad. Podrá preservar y enriquecer sus dos grandes culturas jurídicas y podrá trascenderlas."

El Colegio de Abogados de Puerto Rico cree en el derecho puertorriqueño como encarnadura racional como vía hacia el futuro y como fuente de inspiración para la obra trascendental de hacernos la patria cada día. El derecho puertorriqueño es una de las imágenes de nuestra identidad que nunca ha dejado de ser argumento, controversia y lazo vinculante de nuestra realidad.

El Informe y Reglamentación de los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos fue atendido por el Colegio de Abogados y nuestra opinión notificada al Hon. Juez Presidente desde el 29 de enero del 1997. En aquella comunicación

quisimos llamar la atención del Tribunal sobre unos aspectos muy precisos.

Número uno: Se menciona promulgar un Código de Etica. Es nuestra opinión que no debe aprobarse un reglamento propuesto sin que exista de antemano el Código de Etica.

Sobre la confidencialidad de los procedimientos, nosotros tenemos la duda ancestral de que el público no le dé su confianza a lo que en otros tiempos se le llamaban cuartos oscuros. Y el Colegio de Abogados no está de acuerdo, por razones obvias, en que la persona que intervenga como mediador, evaluador o árbitro no sea abogado. Debe ser abogado y el abogado buscar los auxilios periciales que crea necesarios.

Este informe es prueba de nuestra esperanza en un mañana mejor y exposición de nuestra capacidad para regirnos a nosotros mismos.

No es noticia el altísimo índice de litigación judicial y el grave aumento de los costos de los servicios legales y nos parece que tanto pleito es síntoma de alguna descomposición social provocada por la pérdida del aprecio al diálogo tranquilo y pensado. En su ejecución más elemental,

los métodos alternos es una redicción al intercambio de ideas, al desapasionamiento constructivo de las relaciones humanas. También es una continua lección de urbanidad elemental.

Todo lo que vaya dirigido a evitar la exacerbación del uso y abuso de los derechos y al fomento de clarificar las alegaciones que nos impone vivir en sociedad tiene el entusiasta endoso del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Les invito a pensar con Hostos. Ya la razón humana es adulta puesto que puede plantear el problema de la vida. Ya la conciencia tiene edad suficiente para reprobarnos los desvíos del problema y para inducir a reformar el plan de conducta irracional e inmoral que sigue el hombre civilizado en el desarrollo de su vida. Esta, la que tenemos, puede ser mejor o peor que otras, pero es nuestra vida. Vamos a colaborar con una vida de justicia y paz para Puerto Rico. Gracias.

(Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

El Hon. Wilfredo Robles presentará el resumen de la ponencia de la Región Judicial de Ponce.

HON. WILFREDO ROBLES:

Buenos días al señor Juez Presidente, señoras Jueces Asociadas, señores Jueces Asociados, compañeros Jueces del

Tribunal del Circuito Apelativo de Primera Instancia, amigos, abogados todos. La ponencia de Ponce es corta.

El 3 de septiembre de este año un grupo de compañeras y compañeros de la región de Ponce fueron encomendados por la Hon. Juez Administradora Regional, Elba Rosa Rodríguez Fuentes, para estudiar y preparar la ponencia de este tema de Métodos Alternos Para la Solución de Conflictos. En fiel cumplimiento a esa encomienda el Comité se dio a la tarea de estudiar, analizar y discutir el informe preparado y el reglamento propuesto al honorable Tribunal Supremo por el Comité Asesor. A esos efectos, la Región Judicial de Ponce acordó primeramente expresar una fraternal felicitación al Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas de esta Vigésima Conferencia Judicial y a cada uno de sus miembros por la excelente labor realizada. Igualmente, acordó felicitar y agradecer el interés y cooperación del Centro de Mediación de Conflictos recién creado de Ponce y a su señora Directora, Edna Colón de Mirabal.

Segundo: Se recomienda muy respetuosamente al Comité Asesor de Medios Alternos consideren las siguientes enmiendas al informe y reglas propuestas. En la Regla 8.07(a), página 111 del informe sobre cualificaciones y adiestramiento a los árbitros, específicamente lo referente al Panel de Arbitros,

se recomienda enmendar la última oración del párrafo donde dice y cito: "No obstante las partes podrán acordar someter su caso a un panel compuesto por tres árbitros." La enmienda es para adicionar al final de la oración lo siguiente: "Uno de los cuales preferiblemente será abogado."

De modo que entonces esta regla lea en ese párrafo: "No obstante las partes podrán acordar someter su caso a un panel compuesto por tres árbitros, uno de los cuales preferiblemente será abogado."

Justificación para esta enmienda propuesta: La enmienda que se recomienda es a los efectos, como bien lo reconoció el Comité Asesor, garantizar unas salvaguardas mínimas y el debido proceso de ley de un árbitro sin formación legal no siempre está capacitado para proveer.

La segunda enmienda que se propone a las reglas, es a la Regla 8.09(a), página 116, que trata sobre la orden de designación del árbitro. Declinación de la designación, se recomienda a esta enmienda en la última oración del párrafo que dice, "Las partes tendrán el término de diez días a partir de la notificación de la orden para informar por escrito al Tribunal si han acordado que el laudo de arbitraje sea vinculante." Se propone insertar a la oración lo siguiente: "A partir de la notificación de la aceptación de la encomienda

por el árbitro o panel de árbitros. Para que entonces la regla lea de la siguiente manera: "Las partes tendrán el término de diez días a partir de la notificación de la aceptación de la encomienda por el árbitro o el panel de árbitros para informar por escrito al Tribunal si el laudo será vinculante."

Justificación: La enmienda propuesta pretende evitar dos términos concurrentes corriendo simultáneamente en sus incisos (a) y (b), permitiendo a las partes tomar una decisión si el laudo será vinculante o no de forma informada, con pleno conocimiento de quién será el árbitro o el panel de árbitros, una vez conocido el hecho de la aceptación por éste o por estos. Evita también que se genere la proliferación de solicitudes de retiro de acuerdo de laudos vinculantes sometidos en consideración a la persona particular del árbitro designado que posteriormente no esté disponible o dispuesto a actuar como tal.

En cuanto al plazo de los diez días para la notificación al Tribunal sobre si el laudo es arbitraje será vinculante la Región Judicial de Ponce, recomienda se exprese en los comentarios de las reglas que transcurrido dicho plazo sin

notificarse si el laudo de arbitraje será vinculante, se presume no vinculante. De esta manera no quedará duda a la interpretación.

Por último, relativo a la Regla 8.15(a), página 126 sobre el laudo de arbitraje, término para rendirlo, se recomienda se enmiende la última oración del segundo párrafo que dice y cito: "No será necesario que el laudo incluya determinaciones de hechos y conclusiones de derecho." Se recomienda que modificada dicha oración diga de la siguiente manera: "El laudo incluirá determinaciones de hechos. No será necesaria conclusiones de derecho."

Justificación: Se recomienda esta modificación a fin de que el juez conozca los hechos que tomó en consideración el árbitro o panel de árbitros al emitir el laudo. Esto, al ser considerada por el Tribunal, una moción presentada sobre revocación, modificación o corrección del laudo bajo la Regla 8.20. Estamos hablando de la página 132 del mismo cuerpo de reglas.

Solicitamos al Hon. Tribunal Supremo, muy respetuosamente, que una vez evaluadas las enmiendas y modificaciones propuestas por esta región judicial, sean aprobadas, incorporadas a este cuerpo de reglas propuesto y en su consecuencia la implementación de los métodos alternos de

arbitraje y evaluación neutral, así como el incremento al uso de mediación por coincidir con el Comité Asesor que se tratan de métodos que proveen soluciones innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad de la justicia para beneficio de la Rama Judicial y de la ciudadanía a la cual servimos. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Les presento a la Hon. Rosalinda Ruíz Ruperto para presentar el informe de la Región Judicial de Aguadilla.

HON. ROSALINDA RUIZ RUPERTO:

Buenos días. Agradecemos la invitación recibida por las regiones judiciales para comparecer ante la Vigésima Conferencia Judicial a exponer nuestra posición en relación al Informe y Reglamentación Sobre Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos, preparado por el Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas.

La Región Judicial de Aguadilla está pendiente del desarrollo de la resolución conjunta de la Cámara de Representantes 816, la cual asigna al Tribunal General de Justicia la cantidad de \$181,000 de fondos no comprometidos para el establecimiento de Centros de Mediación de Conflictos en las Regiones Judiciales de Utuado y de Aguadilla y autoriza el pareo de fondos asignados. Nuestra región endosa esa

medida legislativa y recibió con mucho entusiasmo el informe y reglamentación que nos ocupa, ya que tenemos la esperanza de que próximamente nuestra región judicial pueda proveerle al ciudadano los servicios de métodos alternos para resolver sus disputas legales.

Ante la inminente implementación de estos métodos en nuestra Región Judicial nos dimos a la tarea de evaluar el informe y reglamentación detenidamente. Del informe se desprende que evaluada la aplicación de métodos alternos para solucionar disputas, la tendencia del tiempo transcurrido de representación de los casos a la fecha de solución de los mismos era más corto que procesos judiciales ordinarios.

Entendemos que para la mayoría de los ciudadanos el acudir a un método alternativo que le solucione sus problemas en un período más corto es un atractivo ya que justicia tardía no es justicia. Esto exige que para poder desarrollar esa nueva forma de resolver los conflictos entre los ciudadanos se tiene que informar a la ciudadanía y a la clase togada sobre los beneficios de estas otras alternativas. Nos parece entonces muy acertada la Regla 1.01 y 1.02 en cuanto éstas destacan como política pública del Tribunal Supremo el fomentar el uso de los métodos alternos. Sin embargo, nos parece importante que antes de orientar y educar a los ciudadanos, hay que

educar y orientar a los abogados y jueces primero para que dominen esa materia, así como a los funcionarios que participarán en estas sesiones.

La uniformidad es un aspecto también muy importante en el área judicial. Estamos de acuerdo en que se debe perseguir la mayor uniformidad posible en la aplicación de estas reglas en todas las regiones judiciales de Puerto Rico y dentro de un mismo Tribunal. Ahora, si bien es cierto que la uniformidad es usualmente más justa, también la rigidez puede dar margen para que los centros de mediación de conflicto se encuentren con las manos atadas al tratar de resolver problemas no contemplados en dichas reglas. Nos parece entonces que se debe de incluir un inciso (d) en la Regla 1.02 que indique, "Que se le concede discreción a los centros para regular los aspectos no provistos en este reglamento conforme a las necesidades particulares que surjan."

Uno de los problemas más críticos en Puerto Rico es la desintegración familiar. Nosotros los jueces municipales vemos mucho eso en nuestras salas. La familia como base de nuestra sociedad si está disfuncional nos producen otros males sociales como la drogradicción, deserción escolar, aumento en la criminalidad entre otros.

El sistema adversativo que surge en los tribunales en casos de divorcio, alimentos y custodia no ayudan a arreglar los problemas entre los miembros de la familia, sino que por el contrario levantan más barreras entre ellos. Por eso entendemos que los casos de familia son buenos ejemplos del tipo de casos que deberán ser enviados a métodos alternos. Los métodos alternos fomentan mucho la comunicación entre las mismas partes y no entre los abogados de las partes, dando base a mejorar la comunicación y relación entre los miembros de la familia y por ende, mejorar la calidad de vida de todos los componentes de ese núcleo familiar. Al mejorar la calidad de vida de núcleos familiares podemos, a largo plazo, corregir y mejorar también la calidad de vida de Puerto Rico.

En cuanto a la Regla 2.02 y, repetimos, nos parece que sería efectivo orientar y adiestrar primero a los abogados, jueces y profesionales antes que al público en general ya que se podría dar el caso de ciudadanos acudiendo a oficinas de abogados para orientación sobre estos métodos alternos cuando aún los abogados estén estudiando la aplicación, propósito y beneficios de estos métodos y los fundamentos también de estas reglas. Esto podría provocar una mala orientación a la

ciudadanía por desconocimiento de estos métodos y estas reglas, sobre todo sus beneficios causando apatía a métodos alternos de solución de disputas.

La Regla 3.05 resultará ser muy efectiva en la medida que le provea al Juez el poder referir los casos a la mediación obligándolos al menos a la orientación so pena de desacato. Usualmente hay una resistencia del ser humano al cambio y si el Tribunal no tiene poder para referir de esta manera los casos a los métodos alternos, éstos no serán experimentados ni explorados por muchos ciudadanos. Existe pues, la posibilidad que de ser totalmente opcional los referidos, muchos abogados y sus representantes opten por quedarse dentro de un sistema que aunque no esté totalmente satisfecho con él, no la conoce y le resulte mucho más cómodo.

Esta Regla 3.05 ayudará a crear conciencia de que los métodos alternos son una solución más rápida, económica y efectiva para muchos conflictos entre las partes y/o ciudadanos.

La Regla 3.06 resulta un poco peligrosa en la medida en que deja al Tribunal la facultad de, por iniciativa propia o a moción de parte, ampliar o aportar el término de 60 días para concluir el caso referido al método alterno. Nos parece que el comentario que le sigue a dicha regla de que la extensión

del plazo, sólo debe darse en casos excepcionales, debe ser incluido al final de la regla.

Recomendamos se aclare que esa situación de extensión del plazo sea uno de naturaleza excepcional y deberá constar claramente indicado en las reglas, pues uno de los fines de métodos alternos es que sean procedimientos rápidos.

En el Capítulo IV, el segundo párrafo del inciso 6, de la Regla 4.01 deberá especificar que la designación de un interventor neutral no certificado por el Negociado de Métodos Alternos sólo deberá ser la excepción y no la norma.

Por el tiempo limitado de esta ponencia, no podemos entrar a discutir cada una de las recomendaciones que surgieron en nuestra reunión sobre este informe y lo que hemos tratado es señalar las que consideramos las más importantes.

Para resumir, estamos de acuerdo en que los métodos alternos para la solución de conflictos pueden beneficiar a la Rama Judicial y los problemas asociados a la congestión de casos en los tribunales de Puerto Rico, pero más importante es un alternativa nueva y dinámica que puede cambiar positivamente los problema sociales de Puerto Rico y puede beneficiar al público en general que al fin y al cabo es para quien trabajamos y a quien le brindamos nuestros servicios todos los días. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Dejo en el uso de la palabra al Hon. Ramón A. Buitrago exponiendo la posición de la Región Judicial de Caguas.

HON. RAMON A. BUITRAGO:

Buenos días, Hon. Juez Presidente, honorables Jueces Asociados del Tribunal Supremo, compañeros jueces, compañeros abogados, amigos todos.

Se dirige a esta ilustrada Conferencia Judicial el Juez Ramón A. Buitrago Iglesias, de la Región Judicial de Caguas. Comparezco por designación del señor Juez Administrador Regional, Hon. Juan Corujo Collazo, para exponer la expresión de los jueces de nuestra región en torno al informe sobre métodos alternos para la solución de conflictos. Por ello vale aclarar que tal misión no necesariamente comprende la posición personal y profesional del ponente. Con ello anticipado, paso a informar.

En reunión convocada al efecto, los jueces y juezas de la Región Judicial de Caguas dialogaron y discutieron sobre el Informe de Métodos Alternos para la Solución de Conflicto. Las siguientes expresiones contienen las consideraciones mayoritarias y de consenso del grupo.

Evidentemente hay un entendimiento general que la propuesta forma parte del ideario de la Rama Judicial para

lograr un mejoramiento en la calidad de la justicia que se debe proveer a la ciudadanía y la cual ahora mismo, a pesar de múltiples avances e intentos todavía está en entredicho por todas las razones conocidas de crecimiento goliático de causas y tendencias civiles y criminales, lentitud y falta de agilidad en la resolución de disputas y burocratización de los procesos, entre otras.

Ciertamente el factor tiempo fue limitante al no poder realizar un estudio y discusión a profundidad de los métodos en especie y su reglamentación detallada. En términos generales, los jueces de la región identifican las propuestas como medidas innovadoras, pero presentan una serie de interrogantes que solicitaron quedasen claras en el informe.

En primer lugar, destacan que extrañan la participación efectiva de la figura del juez en los procesos, particularmente en el caso de la mediación.

Segundo: Consideran que debe mantenerse al juez mejor informado en los casos otra vez de mediación, interesan ser plenamente notificados de la acción tomada en el proceso de mediación. Se sienten distanciados del proceso. Debe notificárseles siempre y en los tres métodos.

En el área de arbitraje algunos están en desacuerdos porque piensan que no se podrían hacer cumplir los laudos.

Luego de estar por un espacio de tiempo alejado del control judicial, tiempo que el Juez pudo estar en el control efectivo del caso, resulta que las partes pueden invocar un juicio de novo u ordinario. Este es el caso del arbitraje no comprometido de antemano y aún quizás, incluso, en aquel en que las partes se preobligaran a la resulta de un laudo puede que se resistan a cumplirlo.

Algunos perciben las medidas como una mayor burocratización de los procesos. La diversificación de medidas y partícipes extrajudiciales aumenta la complejidad procesal y no necesariamente economizan tiempo y recursos. Los procesos extrajudiciales pueden crear suspicacia y los resultados no ser convincentes. Las gentes confían en la toga, en la figura del juez quien podría verse como un ente personal alejado en el proceso. Algunos jueces consideran que no van a existir fondos reales para invigorizar el esquema propuesto. Se está creando una especie de entidad paralela a la función judicial sin tan siquiera contar con fondos par ello.

La situación descrita evidencia la necesidad de que se continúe en proceso de educación a los compañeros jueces y

juezas y al personal relacionado sobre las innovaciones propuestas en concreto mediante seminarios intensos tanto a nivel de región como a institutos especializados.

Deben seguirse las reglas de la planificación social en lo concerniente a la introducción de innovaciones para vencer la posible resistencia de algunos jueces y/o funcionarios a los métodos propuestos. Esta gestión educativa y formativa con toda certeza propiciaría un conocimiento y ánimo más informado y ayudaría a disipar o reducir las dudas que surgieran en el proceso. Ello, por ende, facilitaría la implantación de los métodos como medidas alternas suplementarias o complementarias al proceso judicial clásico.

Antes de concluir felicito enormemente al Comité por un excelente informe. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Dejo con ustedes a la Hon. Nilda Jiménez Velázquez que presentará la posición de la Región Judicial de Humacao.

HON. NILDA JIMENEZ VELAZQUEZ:

Buenos días a todos. Mi compromiso con la Lcda. Bauermeister de que vamos a ser extremadamente breves.

No hay duda de que los métodos alternos es algo completamente innovador a la alternativa de la litigación tradicional. Creo que todos estamos claros con eso y que es

una visión nueva de la judicatura de cada al siglo 21. Sin embargo, tenemos dos inquietudes que vamos a mencionar. La ponencia la tiene el Comité y la tiene la Administración, ellos pueden referirse a la misma.

La primera inquietud: Creemos los jueces de la Región Judicial de Humacao que tenemos que evitar que este negociado se pueda convertir en una estructura burocrática y paralela a la magistratura. Parece ser que el control exclusivo y la autoridad que tiene el magistrado para ser el ente que refiera los casos al negociado podría ser la garantía, pero pensamos que eso no puede ser garantía suficiente si el recurso humano que forme parte de ese negociado no respeta la magistratura, no le reconoce la autoridad a la magistratura y entendemos que eso debe ser esencial en este proceso de reclutamiento de este recurso humano que formará parte de ese negociado.

Creo que diferimos un poco de otra región judicial que dice que el método alterno debe ser compulsorio. Creemos que no debe ser compulsorio, creemos que debe ser una autoridad del magistrado y exclusiva de él.

El segundo comentario: Todos sabemos que probablemente la Región Judicial que está en más desventaja fiscal que Humacao es la Región de Fajardo. Humacao sabemos que tardará un poco tiempo en tener su Centro Judicial, pero pensamos que

en estos procesos, como explicara la Licenciada previamente, van a haber unas regiones donde se va a ir implantando paulatinamente todos estos proyectos. Hemos escuchado la visión, la misión y hacia dónde se encauza la judicatura del país. Sin embargo, va a haber un período de tiempo donde el país va a tener un mosaico, es decir, en una Región Judicial van a estar disponibles unos métodos, unos métodos en unos procesos en que vamos a estar todos aprendiendo, jueces, funcionarios del Tribunal, abogados. Y no hay duda, como mencionara otra compañera Juez, que puede haber confusión en la ciudadanía. Por lo tanto, si hay confusión y no establecemos unos mecanismos de orientación creo que podemos lesionar si no somos cuidadosos, la propia imagen de la Judicatura. Porque no va a ser el Tribunal, van a ser los jueces que no son imparciales porque si la ciudadanía no sabe qué tiene a su disposición y en dónde, en qué región, por qué en la Región de Guayama, sí, y por qué en la Región de Humacao, no. El ciudadano tiene que entender porqué. Y también tenemos que evitar que la gente pueda entender que hay diferente calidad en el modo y manera en que los jueces impartimos la justicia. Tratemos de evitar que en la Judicatura nos digan a nosotros que en el país hay cuatro pisos impartiendo justicia de una manera diferente.

Creo que esas serían nuestras observaciones. Muchísimas gracias, Licenciada. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Dejo con ustedes ahora a la Hon. Cynthia EspéndeZ Santisteban presentando la posición de la Región Judicial de Aibonito.

HON. CYNTHIA ESPENDEZ SANTISTEBAN:

Muy buenos días a todos los aquí presentes y mis respetos y saludos al señor Presidente y los señores Asociados, los señores compañeros Jueces del Tribunal de Distrito y distinguidos invitados.

Me corresponde presentarles a ustedes la ponencia que fue estructurada por todos los jueces que componen la Región Judicial de Aibonito.

Inicialmente entendemos que el trabajo realizado por el Comité es uno de excelencia. Entendemos que estos métodos deben ser implantados en nuestra jurisdicción. A continuación voy a hacer un resumen de nuestra ponencia.

En síntesis, inicialmente entendemos que para que estos métodos tengan éxito debe implementarse un programa de orientación y educación y publicidad al público y a todos aquellos que vayan a formar parte de estos métodos. Debe también considerarse la forma y manera en que están

estructuras las diferentes regiones. Es decir, particularmente nuestra región sirve a un sector que está compuesto por personas de escasos recursos, que vienen de sitios remotos, que aparte de eso no tienen mucha escolaridad y que de esa forma no tengan los recursos para pagar abogados, mucho menos sufragar algunos de estos métodos alternos.

También debe considerarse que estos métodos, su implantación y orientación debe ser de énfasis a nivel de los casos y controversias que se someten al Juez Municipal, dado que si en ese momento se aprovechan y se atajan esas controversias, no necesariamente todos estos asuntos llegan a considerarse en un juicio ordinario en el Tribunal Superior.

Particularmente con relación a las recomendaciones o enmiendas a ser sugeridas al Comité, en la Regla 4.01 estamos de acuerdo a que el Tribunal tenga la facultad de designar como interventor neutral a una persona que no esté certificada por el negociado dándole de esta forma algún tipo de flexibilidad a estos métodos.

Sobre la inmunidad que se le va a proveer al interventor neutral esto invitaría a que profesionales le sirvan al Tribunal y le sirvan a la ciudadanía eximiéndoles de la preocupación de que sean objeto de reclamaciones judiciales como parte de sus gestiones como interventores.

En los casos, particularmente la Regla 7.02 sobre casos elegibles para mediación, entendemos que los casos menos graves que se vayan a someter a este asunto debe ser considerado que aquel que se someta a mediación, casos menos graves criminales debe renunciar a lo que está expuesto en la Regla de Procedimiento Criminal sobre 64(n) sobre juicio rápido.

Sobre las exclusiones en arbitraje contenidas en la Regla 8.03 estamos de acuerdo en el inciso (a) que le provee la facultad al Tribunal de excluir ciertos y determinados asuntos del arbitraje, no obstante está enumerados en el inciso (b). Esto es así porque en algunas ocasiones las partes pueden estar de acuerdo en someter un caso a arbitraje y el Tribunal entender que ese tipo de controversia en particular, al someter en arbitraje se incurriría en una pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo de las partes.

Sobre la Regla 8.07 de cualificaciones y adiestramiento de árbitros, entendemos que la flexibilidad que se le da de nombrar a árbitros a aquellas personas que no necesariamente sean abogados y que sí sean profesionales y expertos en determinadas áreas o campo de nuestra ciudad o compuesto por la región en que se está considerando el asunto, le brinda esa flexibilidad, pero debe estar sujeto que si no son técnicos de

derecho, no se le deben someter cuestiones de prueba que tengan ellos que decidir cuestiones de admisibilidad de evidencia.

Con relación a la Regla 8.11 sobre facultades del árbitro, se le permite al árbitro imponer sanciones. Deben especificarse los tipos y la envergadura de esas sanciones y no deben ser dejados en esa forma tan general.

Sobre el laudo de arbitraje, se establece y estamos de acuerdo que a excepción de un acuerdo de estipulación, el mismo no tenga que ser conforme a derecho. Esto permite, claro está, que se imparta justicia rápida y económica a resolver el asunto sin que necesariamente esté sujeto a derecho.

Sobre la evaluación neutral, entendemos que en ese aspecto en particular el Juez está en condiciones y capacitado y, de hecho, realiza la evaluación neutral cuando en algún momento en la conferencia con antelación a juicio, los informes que le vayan a rendir las partes se le expone una posibilidad de que se llegue a tal o cual resultado que pueda ser entendido para una parte que le conviene o para otra parte que le conviene; de igual forma se le expone la oportunidad de

realizar una negociación o transacción. En esa etapa los jueces, aún en estos momentos aplican estas técnicas. Entendemos que no es necesario el referirlo en ese particular.

Con relación a la Regla 9.03 de procedimiento para referir los casos, se le permite al Juez referir el caso para acción neutral en etapa temprana, dándole la discreción de referirlo en algún otro momento. Entendemos que toda circunstancia es el juez quien puede y deberá decidir en el momento adecuado que se refiera este asunto, controversia o caso a evaluación neutral. Si algo está considerando, que en la mayoría de los casos civiles no es hasta que se realiza el descubrimiento de prueba que los casos están maduros, las partes saben realmente qué es lo que tienen entre manos.

En la regla 9.04 sobre cualificaciones y deberes del evaluador, pasa lo mismo que en lo del arbitraje. Entendemos que debe considerarse que si no es un profesional de derecho no se deben someter cuestiones técnicas sobre prueba y admisibilidad de evidencia.

En resumen, estamos bien contentos con que se esté considerando que estos métodos sean establecidos en cada una de las regiones judiciales y particularmente en la nuestra. Muchísimas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Dejo con ustedes a la Hon. Georgina Dávila Altieri para exponer la posición de la Región Judicial de Bayamón.

HON. GEORGINA DAVILA ALTIERI:

Muy buenos días. En atención a la solicitud que hiciera el Juez Presidente para que se analizara la propuesta del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, el Comité designado por la Región Judicial de Bayamón procedió a analizar específicamente el método de arbitraje y la evaluación neutral. La Región de Bayamón está en actitud favorable hacia la utilización de los métodos en todas las etapas del caso. Los jueces y juezas están convencidos de que la participación de las partes en los métodos alternos sea voluntaria como criterio rector para lograr la solución del caso.

Procederemos con la lectura de aquellas reglas propuestas que se recomienda por el Comité sean enmendadas.

La Regla 8.07 y 4.03, específicamente estas reglas incluyen un requisito de certificación a ser otorgado por el negociado de métodos alternos para la solución de conflictos para aquellos que voluntariamente decidan participar como mediadores, interventores o árbitros.

Opina el Comité que tal exigencia es onerosa, pues podría obstaculizar la participación voluntaria de peritos como árbitros aunque sean escogidos por las partes hasta tanto no sea certificado. Al Comité le preocupa que se institucionalice un proceso de loables propósitos creando un complejo que evite el fin perseguido con la aprobación de estas reglas.

La recomendación del Comité es que se enmiende la Regla 8.07 y 4.03 a los efectos de que se excluya el requisito de certificación de las personas que sean escogidas por consenso de las partes. La certificación aplicaría únicamente a los árbitros designados por el Tribunal o aquellos que sean parte de la Rama Judicial que se desempeñan en el negociado de métodos alternos.

La Regla 8.04 sobre procedimiento para referir casos a arbitraje y 8.19 solicitud de juicio.

La Regla 8.04 permite utilizar la intervención del árbitro cuando las partes se sometan voluntariamente a este procedimiento y en todos los casos en que no se excluya expresamente la utilización de este método alternativo de solución de conflictos.

Por su parte, la 8.19 señala que el laudo que emite el árbitro será vinculante entre las partes únicamente cuando éstos así lo acuerden.

También dispone que si las partes no convienen que el laudo del árbitro sea vinculante, la parte que esté inconforme con la decisión del árbitro podría presentar una moción al tribunal solicitando la reinstalación de los procedimientos, continuándose con los procesos del caso como si se hubiera referido para arbitraje. Ello promueve el razonamiento forzado de que se dilataría innecesariamente la gestión judicial ya que el Tribunal no podría utilizar el informe sometido aún cuando éste sería de ayuda para el caso en general.

Esto contrasta con la Regla 41 de Procedimiento Civil y vigente la cual permite la designación de un comisionado que puede ser un árbitro para intervenir en casos extraordinarios cuyas destrezas y conocimiento especializado así lo requiera, al enfrentarnos con el proceso expuesto por la Regla 8.19 propuesta es evidente que esta última limita sustancialmente la discreción del Tribunal en la utilización del laudo de arbitraje.

La Regla 41 antes citada es preferente cuando permite a discreción del Tribunal acoger el laudo sin necesidad de que

las partes acuerden que éste sea vinculante. Por tal razón, el Comité concluye que la Regla 41 de las de Procedimiento Civil es un mecanismo superior en comparación con las limitaciones expuestas por las Reglas 8.19. Se recomienda la enmienda 8.19 y la regla relacionada a los efectos de que una vez las partes decidan voluntariamente acogerse al proceso de arbitraje, al decisión tomada sea vinculante para todos los propósitos del caso.

La regla 8.13 sobre vistas de arbitraje establece el procedimiento para la celebración de vistas de arbitraje e incluye la aplicación estricta de las reglas de derecho probatorio relacionado a los privilegios y a la aplicación flexible de dichas reglas en general.

El Comité considera que para cumplimiento fiel de lo anterior sería necesario que los árbitros sean abogados, lo que excluiría la participación de personas que posean conocimientos especializados en ciertas materias, quienes podrían realizar una labor excelente en la adjudicación de la controversia. Por tal razón, se recomienda se elimine del proceso la aplicación estricta de las Reglas de Derecho probatorio relacionado a los privilegios y las reglas en general sobre admisibilidad de evidencia. De enfrentar el árbitro una controversia sobre ese aspecto, éste podría

someterla a consideración del Juez para que sea resuelta conforme a derecho.

La Regla 9.01 sobre evaluación neutral. Este método alternativo consistente en la evaluación neutral del caso es considerado por los jueces y juezas de esta región como uno que puede ofrecer resultados excelentes e inmediatos. No obstante se considera y recomienda que dicho método puede implementarse utilizando jueces asignados especialmente para la evaluación neutral del caso, quienes harían un análisis de las controversias para confrontar las partes sobre los puntos débiles y fuertes del caso, viabilizando de esta forma la transacción en esta etapa.

De las partes llegar a algún acuerdo el juez interventor neutral devolvería el caso al juez que tiene asignado quien emitiría sentencia por estipulación. Sin embargo, de las partes no llegar a algún acuerdo el informe del evaluador neutral no sería vinculante ni obligatorio para las partes y así habría que orientar los participantes desde los inicios del proceso de manera que se sientan confiados y estén abiertos a una posible transacción.

Casos elegibles: La Regla 7.02 propuesta establece que sean casos elegibles para la mediación los casos civiles y ciertos casos criminales de naturaleza menos grave. El Comité

sugiere la evaluación taxativa de los casos criminales a los que sean aplicables los métodos alternos de mediación, a los fines de evitar la utilización indiscriminada de estos cuando la naturaleza del delito envuelto nos permita una solución extrajudicial.

Evaluated lo anterior, la Región Judicial de Bayamón recomienda favorablemente la aprobación del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. No obstante, el Comité entiende que deben considerarse las enmiendas recomendadas para asegurar la efectividad de las reglas propuestas.

Y felicitamos a la Comisión nombrada por el Presidente por su excelente labor. Buenos días. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Les dejo ahora con la Hon. Janet Cortés Vázquez, que presentará la posición de la Región Judicial de San Juan.

HON. JANET CORTES VAZQUEZ:

Buenas tardes a todos. Saludos. Represento, como ya han informado, a la Región Judicial de San Juan.

El Centro Judicial de San Juan ha sido privilegiado ya que desde el 1983 opera allí con éxito el Centro de Mediación de Conflictos, cuyo modelo dio base para la creación de centros en Tribunales de Bayamón, Ponce, Carolina y Caguas.

Contar con los valiosos servicios de este centro ha sido una experiencia aleccionadora para los jueces que allí laboramos en cuanto a la conveniencia de la mediación para el sistema judicial y para las partes. El grupo de jueces a quienes represento recomienda favorablemente la utilización de los mecanismos alternos que se establecen y reglamentan en el informe sobre métodos alternos para la solución de disputas.

Paso ahora a enumerar algunas sugerencias específicas y comentarios específicos respecto a dicho informe.

Recomendamos que no se detenga la implementación de la recomendaciones del informe en espera de establecer algunos de los organismos que se sugieren como, por ejemplo, el Negociado de Métodos. El establecimiento de estos organismos puede tomar tiempo. Consideramos que mientras ello sucede se deben tomar todas las medidas necesarias para ir poniendo en funciones las recomendaciones que sean factibles de inmediato.

Ello puede implicar trabajos por etapas. En este caso se deben establecer las prioridades de acuerdo con las necesidades del sistema.

Sobre el Código de Etica sugerido en el informe, se recomienda que se promulgue el mismo antes que la figura del interventor neutral comience a utilizarse. Sugerimos que se utilicen los estándares para el ejercicio de la mediación que

rigen los Centros de Mediación de Conflictos adscritos a la Rama Judicial como modelo para el referido Código de Etica. Este Código debe atender a sus asuntos como conflicto de interés, inhibición, conflictos de naturaleza económica y la prohibición expresa de aceptar algún tipo de regalía de las partes involucradas en el proceso.

Se sugiere, además, que el dinero a ser pagado al interventor neutral sea depositado en una cuenta y que se vaya girando sobre el mismo conforme éste realice su labor. Recomendamos, además, que se amplíen los criterios de elegibilidad que se enumeran en las reglas para incluir otros elementos que a nuestro juicio son también importantes, entre ellos la disposición de las partes para negociar reconociendo que deben ser flexibles en sus posiciones y que deben estar dispuestas a negociar sus intereses.

En cuanto a notificación, en el método de arbitraje contrario a la reglamentación que dispone que el laudo se notifique por correo, recomendamos que se disponga que la notificación se haga por el Secretario del Tribunal. La razón para esta sugerencia es el problema conocido por todos que presentan las notificaciones por correo certificado. Una vez se cree el negociado, las notificaciones pueden hacerse por conducto de éste.

Respecto a la utilización de la mediación en los casos de naturaleza menos grave, consideramos que ésta puede aplicarse más efectivamente a los casos en los que la familia esté involucrada. Debe especificarse en el informe más sobre este particular.

Para finalizar, destaco el gran interés que tienen todos los jueces a quienes represento en la utilización de los métodos alternos. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Les presento ahora al Hon. Angel Saavedra en representación de la Región Judicial de Arecibo.

HON. ANGEL SAAVEDRA:

Muy buenos días, Hon. Juez Presidente, honorables Jueces Asociados, señores Jueces Administradores Regionales, integrantes y miembros del Comité Asesor, compañeros abogados, compañeros jueces y funcionarios.

De conformidad a las instrucciones impartidas por nuestra Juez Administradora, Edna Abruña Rodríguez, los jueces de la región tuvimos la oportunidad de reunirnos el pasado 29 de septiembre de este año con el propósito pues, de analizar y discutir el informe y reglamento sometido por el Comité Asesor de Medios Alternos para Solución de Disputas.

Antes que nada es menester expresar a nombre de los compañeros jueces de la Región Judicial de Arecibo nuestra felicitación a todos los integrantes del Comité Asesor de Medios Alternos para la Solución de Disputas por haber presentado un informe, el cual consideramos tan minucioso, preciso e ilustrado. El consenso de mis compañeros en relación al informe y reglamento antes mencionado es el siguiente:

En esencia consideramos que los tres métodos propuestos, mediación, arbitraje y evaluación neutral, aliviarán la sobrecarga de trabajo en todos los niveles de competencia del Tribunal de Primera Instancia y auguramos que los mismos serán bien recibidos por la ciudadanía ya que expeditamente se medirán controversias bajo un modelo procesal económico, completamente distinto al existente. También entendemos que los métodos propuestos fortalecerán la imagen de la administración de la justicia y atemperarán el vertiginoso aumento de la presentación de querellas, demandas, peticiones y denuncias y de esta forma la Rama Judicial podrá apuntalar y dirigir sus escasos recursos hacia las legítimas controversias que requieran de una total intervención y adjudicación judicial.

Por otro lado, previsiblemente estos métodos de avanzada pueden generar al ciudadano economías en términos reales de tiempo y dinero ya que a través de un sistema de fácil disposición se les brindará la oportunidad de resolver controversias de fácil resolución. En otras palabras, consideramos que las controversias de fácil disposición deben ser atendidas por un sistema que ofrezca y garantice mecanismos de pronta y expedita resolución.

En la media en la cual este tipo de controversia puede ser referida a un intermediario capacitado a través de un sistema que no requiera los costos, los formalismos y los demás requerimientos procesales ordinarios existentes, los ciudadanos podrán encontrar un foro neutral y adecuado para expresar sus inquietudes con el propósito en sí de encontrar a través de un intercambio de una comunicación supervisada legítimas soluciones a sus desavenencias de menor grado.

En relación a las propuestas de enmienda del informe y reglamento, mis compañeros jueces respetuosamente someten para su estudio y consideración las siguientes:

1. En cuanto al método de mediación debe estudiarse la posibilidad de añadirse específicamente las controversias en las exclusiones de la Regla 7.03 como, por ejemplo, añadir o precisar controversias relacionadas al desahucio, fraude en la

ejecución de obras de construcción y la emisión de cheque sin fondos.

2. De igual manera debe estudiarse la posibilidad de incluirse un mecanismo de mediación o desvío previo a la etapa de encauzamiento de los casos sometidos al amparo de la Ley 54 de Violencia Doméstica. Esto responde a la realidad estadística que representa el alto porcentaje del archivo de casos por falta de interés de las alegadamente perjudicadas.

Sobre este particular es menester aclarar que mis compañeros jueces de la Región Judicial de Arecibo están conscientes que los casos de violencia doméstica envuelve un alto interés público y que la violación de sus estatutos no es un asunto de problema social. No obstante, concurren en recomendar que si en estos casos pudieran enviarse mediación de la etapa temprana como mecanismo de desvío, se lograrían los objetivos de las Reglas 1.02 de política pública del informe y la Regla 1 de las de Procedimiento Civil.

En relación al método de arbitraje, la Regla 8.5 provee para que el laudo no tenga que emitirse conforme a derecho. Tampoco exige que el laudo incluya determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. No vemos cómo puede el Tribunal revocar, modificar o corregir el laudo según dispone la Regla 8.20 si no cuenta con determinaciones de hecho del árbitro o

si el laudo no se emitió conforme a derecho. En realidad esto obligaría al Tribunal a efectuar un juicio de novo.

El uso del árbitro para resolver controversias resulta ser uno sumamente costoso y no está sumamente claro quién costeará los mismos, si las partes o el Tribunal. La Regla 8.10 dispone que cuando el árbitro limitará la controversia que podrá resolver y no podrá resolver ningún otro asunto. Entendemos que esto tiene como resultado que se divide el caso entre arbitraje y Tribunal resultado en mayor dilación de los procedimientos y el alto costo de litigación. Se sugiere, además, que se consideren a los exjueces para el arbitraje.

En relación a la evaluación neutral, la Regla 9.09 dispone que no se paralizan ni detienen los procedimientos ante el Tribunal y los mismos continuarán su curso simultáneo a no ser que el mismo Tribunal ordene su paralización.

Entendemos que los procedimientos simultáneos no alivian la carga del Tribunal, sino que por el contrario, complican más el asunto. Sugerimos que se enmiende la regla para que disponga que una vez el Tribunal determine referir un caso de evaluación neutral, los procedimientos del Tribunal deberán paralizarse hasta tanto se rinda un informe por el evaluador.

Estas son las enmiendas propuestas por los compañeros jueces de la Región Judicial de Arecibo.

Finalmente y a manera de conclusión, entendemos que los métodos alternos propuestos representan una alternativa real e ilustrada para minimizar la actual litigación ordinaria, la cual lamentablemente continúa siendo onerosa para atender las controversias de sencilla disposición con el agravante de que innecesariamente le hace perder un preciado tiempo y recursos tanto a los ciudadanos como a la propia Rama Judicial en total contravención y menoscabo a los sagrados postulados jurídicos de justicia rápida, efectiva y económica por todo. Respetuosamente sometido. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Les dejo ahora con el Lcdo. Luis E. Colón Ramery, Presidente de la Asociación de Notarios de Puerto Rico.

LCDO. LUIS E. COLON RAMERY:

Buenas tardes, señoras y señores Jueces del Supremo, miembros de la Comisión, honorables miembros de la Rama Judicial.

En esta semana coinciden dos importantes conferencias, la Notarial y la Judicial. Dos temas de suma importancia para los notarios puertorriqueños y para la buena administración de la justicia. Por un lado la jurisdicción voluntaria pretende traspasar aquellos quehaceres no contenciosos de nuestras salas judiciales a las oficinas del notario. De esa

manera reduciendo la pesada carga judicial en cuanto a aquellos asuntos donde no hay controversia. Por otro lado, los métodos alternos de resolución de disputas se proponen como mecanismos para también aliviar la congestión judicial, desviando del trámite ordinario aquellos casos donde sí existe controversia.

La contribución del notario en la primera vertiente, la jurisdicción voluntaria, es clara y palpable. En la segunda, los métodos alternos entendemos que la figura del notario se impone como neutral óptimo para desempeñar las funciones recogidas en el informe de medios alternos, particularmente en la mediación.

Como se sabe, el notario es conocedor del derecho y en la confección del negocio jurídico está llamado a asesorar a ambas partes y llevarlas a plasmar sus deseos a través del consenso. Por ello, en el desempeño de nuestra función notarial hemos sido mediadores sin saberlo.

El Informe de métodos alternos contempla la práctica privada de dichos mecanismos. En este sentido, los notarios puertorriqueños estamos dispuestos y deseosos a adiestrarnos en esas nuevas vertientes. La Asociación de Notarios ya comenzó su estudio sobre este particular y el año pasado celebramos un taller-seminario sobre mediación y arbitraje en

celebramos un taller-seminario sobre mediación y arbitraje en el cual asistieron casi cerca de 100 miembros de nuestra Asociación.

En vista de esto, felicitamos a la Rama Judicial por la noble iniciativa de buscar formas armoniosas de atender los conflictos que nos aquejan y esperamos que cuenten con nosotros para lograr la implementación exitosa de los mismos.

Por todo lo antes expresado, la Asociación de Notarios de Puerto Rico endosa favorablemente el proyecto de reglas presentado por el Comité. Muchas gracias.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Muchas gracias, Licenciado Colón Ramery. Siendo las 12:25 minutos --solamente nos hemos pasado por cinco minutos; no, nos hemos pasado porque era a las 12:20 el Licenciado Colón Ramery--, vamos en este momento a decretar un receso para el almuerzo. Como saben todos, están invitados todos al almuerzo en el lugar que les indicó la señora Directora y deberán tener con ustedes el tiquecito de la contraseña del almuerzo por razones que ella ha explicado. Receso hasta la 1:30 y muchas gracias.

...Se decreta receso...

SESION DE LA TARDE

...Llamada al orden...

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Vamos a continuar los trabajos de la Conferencia Judicial para el día de hoy con el tópicico de la Jurisdicción Voluntaria. Pero antes quiero hacer un aclaración porque algunas personas han comentado de mi ponencia de esta mañana, del Informe sobre el Estado de la Judicatura, en el sentido de que yo manifesté que no hay una congestión de casos en los tribunales, principalmente en el Tribunal de Primera Instancia, al cual me refería en ese momento, entonces me dicen, "Pero si no hay congestión, ¿para qué estamos buscando métodos alternos a la resolución de la disputa judicial?"

Cuando yo hablo de congestión, estoy hablando, cuando digo que no hay congestión estoy hablando que están fluyendo los casos, o sea, que a medida que entran, se está resolviendo un número similar o mayor al que entra. Pero eso no nos libera del "back log", o sea, de la carga que preexistía o que existe. De manera, que si le quieren llamar congestión a la carga de trabajo, pues entonces hay congestión. Pero para mí congestión es tapón, que no salen, los casos están fluyendo, están saliendo. Y la carga de trabajo está aumentando muy poco si en alguna medida. Pero qué pasa, con la explosión

litigacional que existe y se vislumbra, nosotros no estamos vislumbrando que la explosión litigacional vaya a disminuirse, todo lo contrario, la proyectamos hacia el futuro como que va a aumentar. De manera, ¿qué es lo que estamos haciendo, estamos anticipándonos al futuro, estamos buscando una forma proactiva de que de enfrentar esa explosión futura y no esperar a que ocurra para entonces buscar las soluciones.

Con este pequeño "caveat", vamos a comenzar el tópico de este momento.

HON. JAIME FUSTER:

Señor Juez Presidente, en línea con lo que usted señala, yo estoy totalmente de acuerdo con su señalamiento, pero además me gustaría recordarle que estos mecanismos alternos tienen otros valores, además de descargar al Tribunal el ser más accesibles a la gente, más rápido, darle una participación a las personas a la solución de sus propios casos.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Se le da mayor permanencia a la solución.

HON. JAIME FUSTER:

Exacto. Y que ayudan a mejorar la imagen pública de los procesos de solución de disputa. O sea, que si no fuera cierto el señalamiento que usted hace, y yo creo que sí lo es, aún si no lo fuera, hay otros valores que justifican esto.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Claro, claro.

HON. MIRIAM NAVEIRA DE RODON:

Y además quita parte de la mística que tiene el Tribunal de que las personas no lo entienden. Esto acerca más a la justicia al pueblo porque la hace más entendible. Desgraciadamente nosotros nos hemos separado bastante del pueblo y esa es una de las quejas que yo oigo a menudo.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Muy bien, muy buenas aportaciones del Sr. Juez Fuster y de la Sra. Juez Naveira mencionándolos en el orden de las mismas.

Adelante, la señora Moderadora.

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Buenas tardes. Como muchos de ustedes no estaban aquí cuando el señor Juez Presidente hizo la petición, se las voy a repetir. Por favor, las personas que están hacia la parte de atrás del salón que, por favor, se acerquen hacia el frente.

Al igual que esta mañana, les presento los miembros del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria. Solamente leeré los nombres ya que tienen ustedes en el programa los datos profesionales de todos y cada uno de ellos. La Lcda. Cándida Rosa Urrutia de Basora, Presidente; Lcdo. Herman

Cestero Rodríguez, Lcda. María Luisa Fuster, la cual excusamos por estar hospitalizada tras haber recibido una operación de corazón abierto el pasado sábado; Lcdo. Enrique Godínez Morales, Hon. Angel González Román, Lcdo. Govén D. Martínez Surís, Lcdo. Eugenio Otero Silva, Lcda. Leyda Sánchez, Dr. Pedro Silva Ruiz y Hon. Jeannette Tomasini Gómez.

Las instrucciones de las reglas para la tarde son igual que en la mañana y le decimos que las lean, las tienen escritas. Repetimos, no obstante, las de esta mañana que era que, por favor, cuando se dirigieran al micrófono lo hicieran identificándose primero y de manera bastante cerca al micrófono. Y en segundo lugar, que los que tienen celulares y "beepers" los apaguen o los programen para que vibren en lugar de sonar. También le vamos a agradecer en cortesía a las personas que se están dirigiendo a ustedes, que permanezcan en el salón. Durante la tarde va a haber un receso en donde podremos ir afuera a tomar café. Así es que tanto el Juez Presidente decrete el receso, les agradeceré que permanezcan en el salón.

Los dejo ahora con la Lcda. Cándida Rosa Urrutia de Basora, Presidenta del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria, quien tendrá a su cargo el resumen del informe y del proyecto de Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria.

LCDA. CANDIDA ROSA URRUTIA:

Buenas tardes. Me uno al saludo protocolar del Hon. Juez Presidente de la mañana de hoy y tengo a bien presentarles a su consideración el Informe de la Comisión que me honro en presidir de Jurisdicción Voluntaria.

Mediante una resolución del 21 de mayo de 1993 el Tribunal Supremo de Puerto Rico nombró una comisión con la encomienda de estudiar la posibilidad de que el notario puertorriqueño pueda entender en los casos de jurisdicción voluntaria. Esta Comisión estuvo compuesta de notarios, profesores de derecho y jueces. Luego de más de dos años de arduo trabajo presentó su informe y acordó, primero, reglamentar los procedimientos de ciertos asuntos no contenciosos ante notario. Y segundo, conceder al ciudadano la oportunidad y las alternativas de resolver los asuntos no contenciosos ante el Tribunal o ante el notario.

La Comisión entendió que al menos en sus inicios los notarios y los tribunales compartan la tarea de resolver estos asuntos a fin de que tanto la ciudadanía como los notarios se familiaricen con estos conceptos y trámites. La meta a largo plazo, sin embargo, es que eventualmente todo asunto con contencioso se tramite ante notario.

Se denominan procedimientos ex parte los trámites judiciales que no son contenciosos aunque posteriormente pudieran tornarse litigiosos por la oportuna impugnación de alguna parte afectada.

El legislador designó estos procedimientos y los delegó a la Rama Judicial. Las Reglas de Procedimiento Civil regulan los llamados procesos de jurisdicción voluntaria y para perpetuar hechos.

La función judicial por definición conlleva la adjudicación de controversias genuinas y concretas y la disposición de las sanciones correspondientes. La autoridad y jurisdicción del Tribunal se manifiesta plenamente cuando se ejerce en los casos contenciosos. La tramitación de asuntos no contenciosos por el Tribunal es opuesta a su función adjudicadora en la que dirige una controversia entre las partes.

En un litigio se requiere la autoridad del Tribunal para poner fin a la controversia planteada. Por el contrario, la esfera de la jurisdicción voluntaria, las personas acuden voluntariamente al Tribunal sin que exista controversia entre ellas para que el Tribunal le dé eficacia a determinadas relaciones jurídicas.

En la jurisdicción contenciosa la sentencia que se emite pone fin a la controversia y es cosa juzgada. Sin embargo, en la jurisdicción voluntaria el pronunciamiento no tiene el efecto de cosa juzgada ya que puede ser atacado por cualquier parte afectada que no se hubiese tomado en cuenta para su determinación.

Todo ordenamiento procesal civil está dirigido a la consecución de una justicia rápida y económica de los asuntos presentados y es en ese contexto que deberá ser interpretado.

Tanto la función judicial en el plano jurisdiccional como la función notarial en el plano instrumental, de instrumento público, están empeñadas en la búsqueda de la verdad para conseguir la justicia. La intervención del Notario en los casos no contenciosos no va a sustituir ni a desplazar al juez, sino que lo descarga de quehaceres que por no ser de naturaleza contenciosa pueden muy bien pasar al notario como funcionario que comprueba, califica y legitima documentación y hechos pertinentes a lo que se le solicita.

Toda persona que lo desee puede someterse libre y voluntariamente a la competencia del notario para lograr mediante el documento que es la esfera del ejercicio notarial la declaración de hechos o derechos fundamentándose en títulos

traslativos, constitutivos o simplemente declarativos.

En esos asuntos no existen intereses contrapuestos. En el momento en que los hubiese dejaría de ser un asunto no contencioso y se dilucidaría ante el Tribunal. Al atender estos asuntos no se estaría añadiendo alguna función adicional al notario. Como profesional del derecho, el notario está preparado y tiene la responsabilidad de conocer la ley y la legalidad de los actos que autentica y legitima mediante su fe pública notarial. En esta función se limitaría a declarar lo que surja de la documentación sometida conforme a la ley y bajo su fe pública. Esta declaración instrumental no produciría efecto de cosa juzgada, sin embargo produciría todos los efectos legales mientras no sea impugnada.

En los actos voluntarios que atendería el notario sería de constitución de derechos, de comprobación, de constatación y de autorización. Todo esto está dentro de la esfera de actuación del notario puertorriqueño según nuestra ley, el reglamento notarial y la jurisprudencia interpretativa.

Es tiempo ya de buscar otros medios eficientes, alternativas viables, mecanismos alternos de soluciones inmediatas para la congestión judicial que experimentamos. Y luego de la aclaración que ha hecho nuestro honorable Juez Presidente, pues todos entendemos lo que eso quiere decir.

También es tiempo de darle al notario de nuestro país el reconocimiento pleno que se merece como profesional del derecho que ejerce una función pública. Esos asuntos no contenciosos deben trasladarse a la Oficina Notarial en vez de seguir ventilándose en los tribunales. Tanto el Juez como el Notario son funcionarios con igual conocimiento del derecho y ambos sirven al Estado. El notario está investido de fe pública y participa del poder autenticador que el estado le ha confiado. Y en el ejercicio de esa función comprueba documentos, los califica y los legitima como funcionario público. Además declara los hechos y los derechos de los que comparecen ante sí, aparte de las comprobaciones que hace. Por lo tanto, debemos concluir que sus tareas son similares a las de los jueces en los casos no contenciosos. Esa similitud no implica que el notario no quiera abrogarse la función judicial.

Bajo nuestro estado derecho vigente al notario se le ha delegado la fe notarial, revise de credibilidad y certeza los documentos que autentica y autoriza. El notario sirve al orden público en la administración de la justicia afirmando el derecho mediante su fe notarial.

Considerando la infraestructura notarial existente en

Puerto Rico debe ampliarse el ámbito de la actividad notarial para incluir los asuntos no contenciosos. En la actualidad se experimenta una excesiva congestión en los tribunales precisamente porque atienden no sólo los casos contenciosos, sino también aquellos en que no hay controversia que adjudicar.

El resultado de nuestra encomienda ha sido proponer un cuerpo de reglas que faculta a los notarios de Puerto Rico para atender en asuntos no contenciosos de forma concurrente con los tribunales. El informe presentado por la Comisión del Tribunal Supremo destaca las ventajas más importantes de trasladar estos asuntos no contenciosos a los notarios. Entre estas ventajas se mencionan las siguientes:

1. Economía. El estado se beneficia económicamente puesto que son los ciudadanos quienes al solicitar la tramitación notarial sufragan el costo del servicio.

2. Descongestionamiento en las salas de los tribunales. Al relevar el juez de los asuntos que no son propiamente jurisdiccionales se alivia la carga de los tribunales.

3. Productividad de los jueces. Al descargar a los jueces de la tensión de asuntos no contenciosos estos pueden poner mayor dedicación y esmero a los asuntos litigiosos que le son sometidos.

4. Simplificación y rapidez de los trámites. Un proceso judicial es en mayor o menor grado burocrático, por lo que se resuelve luego de varias gestiones, plazos y actos. Con la intervención del notario el ciudadano, quien es a fin de cuentas la persona más afectada en el proceso se evita toda la burocracia.

5. Seguridad y eficiencia. Los actos revisados ante un notario goza de un alto grado de seguridad y eficiencia.

Las características principales de la reglamentación que proponemos puede resumirse en las siguientes:

1. Los asuntos que se tramitan ante el notario no pueden ser contenciosos.

2. Se tramitarán a requerimiento de quien o quienes demuestren interés legítimo.

3. En algunos casos se requerirá la intervención del ministerio fiscal. La mera oposición de éste, el notario cesará en su intervención.

4. La declaración de hechos y derecho que haya el notario no constituirá cosa juzgada por lo que se podrá recurrir al Tribunal para impgnar la determinación del notario.

5. Si durante la tramitación del asunto no contencioso surge alguna oposición a la intervención notarial o surge

controversia, el notario cesará inmediatamente su intervención en el caso ya que el asunto se tornó contencioso.

6. El peticionario tendrá la opción de que el asunto no contencioso se ventile ante el notario o ante el Tribunal.

7. El resultado de la intervención notarial será una declaración de hechos y de derecho aplicable recogido en un acta notarial que formará parte del protocolo notarial a cargo del notario.

Entre los asuntos no contenciosos que la Comisión entendió que el notario podía comenzar a trabajar se encuentran los siguientes; y quiero hacer la advertencia de que estos son algunos de los asuntos planteados, no pretendemos ser exhaustivos ni tampoco pretendemos que todos sean aceptados a la misma vez, solo los que proponemos:

Primero: Matrimonio. Para que el notario en Puerto Rico sea un funcionario con autoridad para celebrar matrimonios es indispensable enmendar el Artículo 75 del Código Civil para incluirlo.

La Comisión entendió y así lo dispuso que la tramitación de la celebración del matrimonio ante notario deberá seguir básicamente la misma forma que establece el Código Civil para su celebración ante los demás funcionarios autorizados por

ley. A estos efectos, también se requerirá la comparecencia de los testigos que presencien la celebración voluntaria del matrimonio.

En el caso de menores de edad se exigirá también que comparezcan los padres con patria potestad o el tutor. Así se dará cumplimiento sucesivamente a todas las disposiciones del Código Civil. Es importante destacar, sin embargo, que la Comisión acordó que en casos de menores de edad que deseen contraer matrimonio ante notario no será materia de jurisdicción voluntaria.

Otras situaciones que van más allá del mero consentimiento de los padres de éstos tales como casos de seducción, violación y otros, en que no esté presente la mera voluntariedad del acto y la inexistencia de controversias.

Otro asunto que podría pasarse a sede notarial es el divorcio por consentimiento mutuo. Como todos sabemos en Puerto Rico el divorcio por consentimiento mutuo se basa en el derecho a la intimidad, que reconoce nuestra Constitución en su Artículo 2, Sección 8. Por no existir controversia podría tramitarse en sede notarial. Al reglamentar el divorcio por consentimiento mutuo la Comisión excluyó de su consideración los casos en que haya hijos menores de edad, incapacitados o aquellos hijos que tuvieran derecho a pensión por razón de

estudios.

También se excluyó de la reglamentación los divorcios por consentimiento mutuo el que los cónyuges interesen estipular pensión a cualquiera de ellos. Estas situaciones se excluyeron para evitar que el notario tuviese que adjudicar aspectos tales como custodia, objeciones que por su propia naturaleza corresponden al Juez.

La reglamentación propuesta exige también el cumplimiento de requisito de residencia de que actualmente dispone el Código Civil en su Artículo 97. La Comisión acordó que se permitirá la intervención notarial en los casos de divorcio por consentimiento mutuo el que los cónyuges hayan acumulado bienes gananciales. Como parte de su función notarial, el notario puede asesorar a los cónyuges en la estipulación sobre la liquidación de estos bienes.

Para que el trámite de divorcio tenga efecto jurídico es indispensable que los peticionarios vuelvan al notario dentro de un plazo establecido. Esto es así porque originalmente lo que llevan al notario es una petición. Se requiere dar un plazo razonable a los cónyuges para que recapaciten sobre el posible divorcio y sus consecuencias y asegurarse de que la decisión no fue tomada sin reflexión.

Es muy importante aclarar que aunque el acta que redacta

el notario contendrá el acuerdo preliminar sobre la división de los bienes, dicho acuerdo no representa la división final de estos. La división final de los bienes gananciales, de haberlos, deberá quedar consignada en una escritura aparte.

El acta notarial de divorcio por consentimiento mutuo contendrá una mera declaración o disertación de los cónyuges, peticionarios sobre hechos y derechos, mientras que la escritura de división y adjudicación de bienes recogerá el negocio jurídico entre las partes ya divorciadas.

Otro asunto sería la sucesión intestada. La regla propuesta en esta materia dispone que podrán ser requirentes ante notario solamente los que demuestren tener interés legítimo en la herencia en una sucesión intestada o en otro supuesto el que el testamento quede nulo o no tenga institución de herederos. También se requerirá información necesaria para el trámite y aquellos documentos indispensables que también exige el foro judicial. Estos documentos deberán presentarse para que el notario pueda calificarlos.

Todas las disposiciones que se exigen por ley para la tramitación de una declaratoria de herederos se cumplirá estrictamente en la tramitación del asunto ante el notario. Luego de obtenida toda la información y la documentación pertinente, entonces el notario preparará un acta notarial

sobre declaratoria de herederos en la que incluirá información requerida al solicitante, la calificación de los documentos presentados de los cuales surge la información y la declaración de los herederos.

Alteración y protocolización de testamento ológrafo. Esta regla está diseñada para que cualquier persona que tenga en su poder un testamento ológrafo pueda requerirle al notario que proceda alterarlo y protocolizarlo. Dicha petición tendrá que hacerse dentro de los cinco años que establece la ley contados a partir de la muerte del testador. Igualmente, el solicitante deberá presentar ante el notario, además del testamento ológrafo todos los documentos necesarios para el trámite y los otros requisitos que actualmente se exigen por el Código Civil.

No quiero extenderme en la narración de requisitos porque están debidamente enumerados paso a paso en el informe que se les ha circulado.

Autorizador por el notario el Acta de Protocolización, deberá cumplir entonces con su obligación de notificar al Registro de Testamentos del Tribunal Supremo.

Otro asunto es la declaración de ausencia simple. Esta regla propuesta recoge todas las disposiciones del Código Civil en sus Artículos 32 y 33 respecto al hecho de la

ausencia, la necesidad de nombrar administrador para los fines del ausente y que solamente podrá solicitar al notario quien demuestre interés legítimo en este asunto de nombramiento de administrador.

Los asuntos "at perpetuam rei memore" también se está recomendando para pasarlos a sede notarial. Esta regla considera la situación de una persona que interese perpetuar la memoria de un hecho para evitar el riesgo de que su prueba pueda perderse por la supuesta muerte de testigos o por la pérdida o destrucción de documentos.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la reglamentación propuesta suple un gran vacío en nuestro ordenamiento civil ya que las disposiciones vigentes no regulan detalladamente este procedimiento. La regla enumera la información que debe proveerse al notario que se puede resumir en lo siguiente:

-Cuál es el hecho cuya memoria se quiere perpetuar.

-Cuál es la prueba documental o testifical que lo acredita.

-Y cuáles son los nombres de los interesados en tal o tales hechos.

También se recomienda un procedimiento de identidad de las personas que se trata de un trámite para establecer la

identidad mediante un documento notarial. La reglamentación propuesta recoge unos requisitos específicos para evitar cualquier intención fraudulenta y garantizar que no sea así.

El notario redactará el acta notarial de identidad que contendrá la información obtenida y la declaración del notario de que se ha establecido la identidad del requirente luego de examinados y calificados debidamente a los testigos con la documentación provista.

El cambio de nombre o apellido: Se recoge en una regla que se distingue de la anterior ya que atiende la situación en que el requirente solicita al notario que se cambie su nombre o su apellido. Este cambio tendría efectos prospectivos puesto que la persona que aparece con nombre y apellidos determinados y debidamente registrado, una vez se efectúa el cambio tendrá otro nombre o apellido. También se distingue esta regla de una rectificación de nombre o apellido porque no se trata de corregir errores existentes en el Registro Demográfico.

Esto nos trae entonces a otro de los asuntos que hemos titulado "Rectificación de Errores en Registros Públicos." A solicitud de quien demuestra tener interés legítimo se

iniciará el trámite para rectificar errores que surjan evidentes de registros públicos siempre que nos afecten derechos de terceros.

En la reglamentación propuesta, aunque se relacionan artículos de la Ley Hipotecaria del reglamento, no se consideró que fuera de aplicación para el Registro de la Propiedad puesto que ya eso está debidamente reglamentado y dispuesto en sus leyes.

El expediente de dominio se recomienda como asunto a trasladarse a la notaría, reglamentándolo debidamente con todas las exigencias que actualmente se tiene para ello con requisitos similares a los exigidos por la Ley Hipotecaria.

En el reglamento que hemos circulado también se expresa que el procedimiento ante el notario comenzaría cuando el requirente sea un propietario que careciera de título inscribible de dominio sin importar la fecha en que hubiera tenido lugar la adquisición. El peticionario tendrá que justificar el dominio ante el notario con las mismas formalidades que se exigen ante el Tribunal.

Finalmente la Comisión recomendó que de aprobar el Tribunal Supremo las reglas propuestas sobre los asuntos no contenciosos ante el notario, éstas deberán añadirse al

reglamento notarial vigente desde agosto del 1995 como parte de la función notarial reglamentada. Estos asuntos recomendados para su tramitación ante el notario están reglamentados de forma sencilla y ágil y sería el comienzo del desarrollo dual y la práctica notarial que además de ayudar a descargar los tribunales, enaltecerá el servicio que presta a la sociedad puertorriqueña el notario que actúe en estos asuntos no contenciosos.

Muchas gracias y buenas tardes. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Vamos a comenzar con la presentación de un resumen de las ponencias sobre el informe de las regiones judiciales. En primer lugar tendremos a la Hon. Magalie Hosta Modestti, en representación de la Región Judicial de Fajardo.

HON. MAGALIE HOSTA MODESTTI:

Buenas tardes a todos. Luego ser discutido ampliamente por los jueces integrantes de la Región de Fajardo, las reglas propuestas por el Comité nombrado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que estudia la jurisdicción voluntaria o de asuntos no contenciosos ante notario, que pretenden otorgar a estos la facultad concurrente con los tribunales en estos asuntos, los jueces de la Región de Fajardo llegamos al siguiente consenso:

Encontramos que el cambio que se pretende implantar de reglamentación sería uno novel y significativo para tanto el notario como para el sistema judicial puertorriqueño. El notario intervendría en los casos donde hay ausencia total de controversia y su función sería una administrativa y limitada a certificar y dar autenticidad del acto y no responde a una formalidad legal.

La experiencia cotidiana en nuestros tribunales nos ha indicado, sin lugar a dudas, que atender estos casos no contenciosos por los jueces ha contribuido a la congestión de casos e incidencias en el costo de la administración de la justicia para producción de los jueces, exceso de carga, justicia lenta, menos eficiente y burocrática.

La intervención notarial en los asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria es una gran alternativa que ha probado ser útil en varios países, que como el nuestro, tienen un origen civilista, por lo que la recomendamos favorablemente, pero tenemos que los procesos que se tramiten dentro de la jurisdicción voluntaria proponemos que recaigan con exclusividad en los notarios ya que el primero ayudaría al segundo a que descargue más efectivo y rápido sus funciones no contenciosas, beneficiándose el Estado económicamente.

Nosotros entendemos que, no obstante, fue motivo de preocupación y discusión en nuestra región el problema de los honorarios de los notarios en los casos de indigentes. Aún cuando existe la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, ésta ha disminuido su participación legal en los tribunales del país y desconocemos si asumiría este nuevo rol como notarios en la jurisdicción voluntaria. Por otro lado, sería necesario estudiar la posibilidad de la existencia de conflicto de intereses, por lo tanto, nosotros entendemos que un Código de Ética en este menester sería necesario.

En adición, somos de opinión que debe de añadirse dentro de la jurisdicción voluntaria otros procesos sencillos y expeditos en adición a los ya contemplados por la reglamentación propuesta, como serían los siguientes: adopción cuando el Departamento de la Familia tiene la custodia y patria potestad, el "executor"; el nombramiento de tutor, declaratoria de herederos, eliminación de antecedentes penales, portación y renovación de licencia de armas de fuego, entre otras. En estos últimos casos siempre debe notificarse al Ministerio Público de existir alguna razón de política pública del Estado al oponerse éste a través del fiscal o procurador de relaciones de familia, según sea el caso, puede

así hacerlo e impugnarlo, cuyo caso convertiría el proceso en uno contencioso que se dirimiría en los tribunales. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

En representación de la Región Judicial de Ponce, el Hon. Julio Alvarado Ginorio.

HON. JULIO ALVARADO GINORIO:

Buenas tardes a todos. Por limitaciones de tiempo, nos unimos al saludo protocolar del Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo.

La Región Judicial de Ponce tiene las siguientes recomendaciones a las reglas sometidas por el Comité de Jurisdicción Voluntaria.

Recomendamos que en la Regla 86 se excluya el matrimonio y el divorcio por mutuo consentimiento entré los asuntos que podrán tramitarse ante un notario. Estimamos que no se debe delegar a los notarios la facultad de divorciar y celebrar matrimonios debido a que estos asuntos están revestidos de un alto interés público. La solemnidad del matrimonio exige... (aplausos)... la solemnidad del matrimonio exige que éste se efectúe ante un sacerdote o ante un juez. La voluntad de las partes debe ser cuestionada y escudriñada ante los tribunales de justicia.

La familia es la piedra angular de nuestra sociedad. Al estabilidad familiar mejora nuestra calidad de vida. No se debe facilitar la desintegración de la misma a través de leyes y reglas que estimulen la separación de los cónyuges mediante el divorcio. Por su naturaleza los jueces están más interesados en la conservación del matrimonio que los notarios quienes usualmente representan a partes interesadas. (Aplausos)

La reglamentación propuesta en cuanto al divorcio da la impresión que se juzga al divorcio para las consideraciones económicas solamente, no consideraciones sociales.

La Regla 87 debe ser enmendada para que el notario haga constar en el acta notarial las circunstancias personales del requirente y la capacidad en que actúa. De esta manera se deja establecido el interés que tiene el requirente en el asunto que se tramita ante el notario.

El proyecto de reglas dispone que los documentos examinados por el notario se devolverán al requirente, pero éste podrá incorporar copia de los mismos al acta notarial. Recomendamos que se haga mandatorio, el que el notario incorpore copia de dicho documento al acta notarial.

También recomendamos que la Regla 87 se le añada el

siguiente párrafo: "El requirente declarará bajo juramento que según su mejor saber y entender todos los documentos que ha presentado ante el notario son genuinos, legítimos y no han sido alterados." Esta cláusula es necesaria a fin de evitar la presentación de documentos falsificados.

Sucesión intestada: La Regla 103 propuesta que trata de la información y documentos que deberán presentarse ante el notario debe ser enmendada en los incisos tres y cuatro para que se haga constar los nombres y apellidos por los que el causante o su cónyuge eran conocidos. En el proyecto de reglas sólo dice nombre.

Recomendamos que se le incluyan los dos apellidos del causante para la mejor identificación de éste.

Dicha regla en su inciso 6 dispone que el requirente debe manifestar bajo juramento al tramitar una declaratoria de herederos que según su lean saber y entender el causante falleció sin dejar testamento. Que luego de haber hecho las investigaciones y los registros correspondientes, no encontró ninguno o que hubo testamento, pero que fue declarado parcial o totalmente nulo. Y pone en el mismo inciso que en este último caso, en el de que fue declarado parcial o totalmente nulo. La declaración del requirente deberá estar fundamentada en una determinación judicial a los efectos de que el

testamento era total o parcialmente nulo.

Recomendamos que se le añada que la determinación sea firme y que se evidente la misma con copia certificada de dicha resolución para garantizar el proceso judicial en cuanto a inmunidad del testamento ha concluido.

En cuanto a la adjudicación y protocolización de testamento ológrafo, recomendamos se enmiende al Regla 105 propuesta para que se le requiera al requirente que haga constar bajo juramento que según su mejor saber y entender ese es el único testamento ológrafo que existe. El propósito de la enmienda es evitar que una persona presente para su protocolización un testamento que haya sido revocado mediante el otorgamiento de otro testamento posterior.

Identidad de la persona: Este asunto no debe ser delegado al notario. Si el propósito es establecer la identidad de una persona para lograr que se inscriba su nacimiento en el Registro Demográfico. La razón es que el procedimiento se presta para que una persona se inscriba para que conste con mayor edad de la que realmente tiene a los efectos de poder obtener beneficios del Seguro Social.

De mantenerse el asunto dentro de la regla propuesta, sólo debe ser a los efectos de identificar a las personas, como es el caso actual de la tarjeta de inscripción electoral

o la licencia de conducir vehículos de motor.

Expediente de dominio: Recomendamos que se enmiende esta regla para que se le añada lo siguiente: La regla dice: "Todo propietario que careciere de un título inscribible de dominio sin importar la fecha en que hubiere tenido lugar la adquisición podrá comparecer ante un notario." Entonces, estamos recomendando esto que es un poco controversial, pero así lo recomendamos: "Con estudio notarial abierto dentro del Distrito Judicial en que radican los bienes o en aquel en que esté la parte principal si esa fuere una finca que radique en varias demarcaciones y solicitar que se inscriba su propiedad.

Dicho Distrito Judicial tendrá jurisdicción exclusiva para dichos trámites."

El procedimiento establecido en la Regla 135 y siguientes del proyecto de reglamento es similar al que tenemos actualmente bajo la Ley Hipotecaria, Artículo 236 y siguientes del Título 30 LPRA, Sección 2762 y siguientes. Recomendamos que debe restituirse la jurisdicción territorial contenida en el Artículo 237 de la Ley Hipotecaria, Título 30 de LPRA, Sección 2762, a fin de que todo expediente de dominio se presente ante un notario con estudio notarial abierto dentro del distrito judicial en que radican los bienes o en la de aquel en que esté la parte principal si fuera una finca que

radique en varias demarcaciones, la que tendrá jurisdicción exclusiva. Eso es lo que actualmente tenemos en nuestro ordenamiento jurídico y no se debe enmendar en esta nueva regla.

La enmienda tiene dos propósitos: Primero, el mantener el procedimiento lo más cerca posible del lugar donde radica la finca a fin de que haya mayor posibilidad de que partes interesadas se enteren de la radicación de la petición. Segundo: También tiene el propósito de que el trabajo notarial se distribuya entre todos los notarios de Puerto Rico.

Bajo el sistema propuesto en el proyecto de reglamento existe la posibilidad de que una persona interese cometer fraude y presente una solicitud de expediente de dominio ante un notario con oficina lo más lejos posible de la ubicación de la finca objeto del procedimiento. La prueba que debe someterse al notario para establecer el dominio sobre la finca debe consistir en documentos auténticos y no en documentos privados otorgados solamente entre personas sin la intervención de un notario o persona autorizada para tomar juramento y la intervención de autoridad competente. De ser esta última la situación, la solicitud tendría que someterse ante el Tribunal que es el indicado para pasar juicio sobre documentos dudosos que no tienen garantía de veracidad.

El cuarto párrafo de la formalidad tercera de la Regla 135, a la página 88 dispone: "En el caso que los promoventes sean herederos se entenderá como inmediato anterior dueño aquel de quien el causante adquirió la propiedad." Opinamos que inmediatamente después del citado párrafo debe añadirse lo siguiente: "El promovente en dicho caso deberá presentar al notario evidencia de haber cumplido con las disposiciones de la Sección 900 del Título 13 de LPRA mediante la entrega de copia certificada de recibo del Departamento de Hacienda de Puerto Rico acreditando haber pagado las contribuciones de herencia o en su defecto copia certificada de la fianza descrita en la Sección 901 del cuerpo legal antes citado." Esta disposición es necesaria porque la Sección 901 del Título 31 de LPRA prohíbe a los notarios y a los tribunales aprobar la división o distribución de los bienes de un finado y la liquidación final de las cuentas de un albacea, a menos que se hayan presentado y se eximan del recibo o los recibos especiales según lo dispuesto de la Sección 900 de dicho Título. Muchas gracias.

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

La posición de la Región Judicial de Aguadilla será presentada por la Hon. Janet González Colón.

HON. JANET GONZALEZ COLON:

Buenas tardes. Quisiera felicitar primeramente al Comité Asesor sobre jurisdicción voluntaria en la tarea de confeccionar este informe y la reglamentación correspondiente, al cual sabemos han puesto gran empeño y dedicación.

No tenemos duda que el proyecto de reglas esbozado tiene varias bondades como lo indica el mismo informe tales como: economía para el Estado, descongestionamiento de las salas de los tribunales, productividad de los jueces, simplificación y rapidez de trámites y la seguridad y eficiencia por los actos a realizarse. Este proyecto de reglas nos ha presentado una serie de preocupaciones en la región de Aguadilla, entre ellas el proyecto tal como es presentado conllevaría enmiendas sustanciales a la Ley Notarial de Puerto Rico, al Código Civil de Puerto Rico y a las Reglas de Procedimiento Civil, lo que representa el escollo principal.

La función principal del notario actualmente consiste en recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferir autoridad a los mismos. La legislación del 1987 no contempló el asunto de jurisdicción voluntaria o muy

bien pudo haberse considerado y dentro de ese análisis haber concluido que conforme a la realidad social de Puerto Rico no debía dársele al notario estas nuevas y delicadas funciones.

Nos preocupa sobremanera la recomendación del Comité en cuanto a que la tramitación de la jurisdicción voluntaria quede compartida entre los notarios y los jueces, o sea, la vía dual. Hasta ahora el pueblo acude al notario para que inicie el trámite procesal de estos actos, los que culminan en el Tribunal Superior por lo general, con o sin necesidad de vista.

El darle esta facultad a los notarios crearía una confusión. Habría que orientar al pueblo utilizando los medios de comunicación masivos para que entiendan que es facultad del individuo escoger si desea que el notario realice todo el trámite o por el contrario, si vamos a utilizar el método tradicional de la vía judicial, lo que indudablemente llevará a la mayoría de las personas a coger el método tradicional por ser el foro que representa mayor respeto y autoridad ante la comunidad y por ser el más conocido.

Por un lado el Comité señala que había dos foros y por otro lado indica que al menos por un tiempo debe existir la vía dual, sin señalar cuál es el tiempo recomendado para que

se dé la transición.

El Comité incluye el factor económico como uno de los más atractivos al traslado de estos casos a los notarios, ya que se señala que el estado se beneficiaría de eliminar estos casos de los calendarios pasándole el costo a los ciudadanos.

Nosotros lo vemos de manera adversa ya que el pueblo pagaría las consecuencias de este cambio, al verse aumentado los honorarios que tendrían que pagar por cualquier de estos trámites. Si ahora se le hace difícil a muchas personas pagar por estos servicios, cuánto no más con el aumento en honorarios.

El Comité ha provisto en las reglas provistas que en aquellos casos que la ley requiera la intervención del ministerio fiscal se hará por medio de la oposición escrita en términos de 30 días. Todos conocemos que por la enorme carga de trabajo que tiene el ministerio fiscal, en un número ínfimo de estos actualmente comparecen por escrito y no es hasta la celebración de la vista que se puede disponer del caso. El pasar estos trámites ante el crisol del notario deja prácticamente desprovisto al pueblo de una representación adecuada, tornándose el trámite en uno proforma.

Sabemos que en cuanto al trámite de divorcio por consentimiento mutuo, éste es uno que con frecuencia sufre

cambios durante el proceso ya sea en la causal o en la división de los bienes. Sabemos que el anterior punto es mucha fricción y que terminaría revistiendo un gran número de casos a los tribunales ya que al surgir controversias el notario no podrá continuar con el caso para culminar el trámite, lo que redundaría en un proceso más extenso y costoso ya que la persona tendría que pagar por los honorarios de notario, por el trabajo realizado y tendría que pactar nuevos honorarios con éste o cualquier otro notario para realizar el trámite por la vía judicial.

La falta de uniformidad es una de las mayores preocupaciones. Nos referimos a la realidad de que cada Juez tiene un libro de reglas y de esto pueden dar fe los abogados postulantes cuando van con una misma situación ante dos jueces y se le requiere cosas distintas, cuánto no más pasaría existiendo aproximadamente diez mil notarios como entes adjudicadores.

Entendemos que existen unas reglas básicas en cada trámite legal, pero de igual manera tenemos que aceptar que todo evaluador examinador tiene un grado de discreción y es precisamente allí donde comienza la falta de uniformidad tan solicitada por la comunidad jurídica como el pueblo.

Se debe ponderar los potenciales e inevitables conflictos

de intereses que se crearían al menos con los trámites de boda y divorcio por consentimiento mutuo, ya que estos humanamente no podrían tener control sobre todos los casos que tomen y en algún momento el cliente regresará ya sea a divorciarse, a disponer o a enajenar parte de los bienes de los ya dispuestos en la escritura de partición, presentándose un cuadro donde el mismo que casa o divorcia luego representa a una de las partes en un asunto de los cubiertos en el acta de divorcio o escritura de partición de bienes.

Los divorcios por consentimiento mutuo ante los notarios representarían un atraso en la política de economía procesal ya que en la actualidad un divorcio de esta naturaleza toma alrededor de dos semanas en ser señalado para vista. El mismo divorcio ante un notario tomaría, luego de preparada la petición, no menos de 30 días ni más de 60 para preparar el acta que no contendría la partición de los bienes, ya que estos constarían en una escritura sobre partición.

No podemos perder de vista que pasados 60 días de prepararse la petición de no haberse eludido las partes para la preparación del acta, no podría culminarse el trámite y habría que iniciarse todo el proceso. Esto no ocurre en la vía judicial ya que contamos con las prórrogas o dejar el caso fuera de calendario por un término específico y los archivos

sin perjuicio. Estaríamos derogando un trámite que hoy por hoy es uno de los más rápidos y eficaces por uno que estaría fragmentando el trámite procesal.

Entendemos que los cambios que traería las recomendaciones de este Comité Asesor son unos que afectarían a la población jurídica, en específico a los notarios, al ministerio fiscal y a la comunidad en general. Son a todos estos componentes a los que les corresponde ser escuchados en cuanto a sus dudas, preocupaciones y sugerencias. No tendríamos reparo alguno que se faculte a los notarios a efectuar los actos donde entendemos no se afecten los derechos de posibles terceros, como lo serían declaratoria de herederos, los "at perpetuum" e identidad de las personas.

Estas son las preocupaciones en que tuvo la Región de Aguadilla compuesto por todos sus jueces, las cuales sabemos le serán dada la más profunda consideración por este Comité.

Queremos hacer un señalamiento que hay un voto particular del Juez Febus Bernardini que ya fue sometido por escrito. Eso sería todo. Buenas tardes. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Para presentar la posición de la Región Judicial de Arecibo, el Hon. Etienne Badillo.

HON. ETIENNE BADILLO:

Honorable Juez Presidente del Tribunal Supremo, Jueces Asociados. Para mí es un placer en este momento representar la Región de Arecibo.

Como Juez Superior del Tribunal me preocupa mucho esta cuestión de jurisdicción voluntaria. Yo me he sentido hoy como en época de elecciones cuando yo daba clases en la Universidad de Puerto Rico, donde me decían más o menos a ver de qué partido uno era; pues, es a favor o en contra, está a favor de la jurisdicción voluntaria o en contra. Pues, la verdad es que yo no puedo decir si estamos a favor o en contra porque lo que tenemos son unas preocupaciones que vamos a dejar a la honorable Comisión y al Tribunal Supremo para que se analice.

La primera de ellas, naturalmente, es la cuestión específica del imperio de la ley, o sea, nos preocupa el que estamos en una reglamentación y en una reglamentación hemos aprendido de que la reglamentación tiene que estar bajo la ley y la ley bajo la Constitución, principio sencillo.

Cuando yo tuve la bendición de participar, cooperar un poco en la formación de esa Ley Notarial Núm. 75 del 1987, oiga la leído como tres veces o cuatro para estar seguro que

era la misma ley aquella, cuando leo la reglamentación y veo que en la ley en ningún lugar habla de convertir un notario en adjudicador. Luego de esa preocupación yo digo, posiblemente es que lo que está detrás de esto es la interpretación de la ley, esa ley tiene que estar en el espíritu del legislador. Ahí es que se está que se puede convertir un notario en un adjudicador.

Me pongo a ver el espíritu del legislador en hermenéutica y digo, tampoco. Y que van a pensar a los legisladores cuando confiaste reglamentación, van a haber seis mil bufetes ejerciendo la jurisdicción voluntaria. Es una preocupación muy seria.

Hemos estudiado responsablemente qué es jurisdicción voluntaria. Estudiamos jurisdicción voluntaria en Sur América y jurisdicción voluntaria en Europa. Cuál es el concepto de jurisdicción voluntaria para estar claros de qué estamos hablando. No tenemos duda que la jurisdicción voluntaria está dentro de nuestro marco constitucional en nuestro sistema de república de gobierno.

En primer lugar, es chocante que se hable, se utilice, inclusive, el caso de Arroyo para que se diga específicamente que la Rama Judicial no debe entrar nada más que en controversia. Y se cita el Artículo 5 de la Constitución para

que se diga que la Rama Judicial, su especialidad es nada más que controversia. Yo leí el Artículo 5 y yo dije, quizás no ha cambiado. Volví y lo leí y decía, "Casos y controversias", no lo han cambiado. Eso quiere decir que esa "y" no necesariamente es una "y" que tiene que ser siempre copulativa, puede ser disyuntiva. ¿Por qué? Porque la Rama Judicial hace su reglamento y en adición a eso nombra su personal. Además el Senado ratifica los nombramientos del Ejecutivo y no es el Ejecutivo. Así que la teoría aquella que aprendimos de Montesqueu*, ¿se acuerdan?, de "check and balance of power", me parece que los vivos recuerdos de la Universidad de Puerto Rico, esa teoría todavía está en vigor.

Entonces es triste y se siente uno un poco abatido cuando nosotros que somos los que llevamos el imperio de la ley, que es tan importante, pensemos que esa actitud que ha tenido la Rama Judicial a través de su historia siempre ha sido cuidadosa en el sentido de no hacer un ejercicio fuera de lo que vaya a afectar la idiosincracia de la sociedad y de esos tres poderes, caso claro, ese mismo caso. Cuántas veces la Rama Judicial evita eliminar una legislación. Cuántas formas hay de analizar una ley para evitar que ese Poder Judicial elimine de un plumazo la determinación del Poder Legislativo y la determinación del Poder Ejecutivo. Ese "check and balance

of power" es muy importante.

Jamás pensé que el legislador pudiera pensar en que estas adjudicaciones de matrimonio a través de una reglamentación, el que se quitara, que la ley y el Código Civil es bien claro, la Ley de Puerto Rico, el derecho positivo nuestro es bien diáfano y tiene toda una historia que tiene una idiosincracia también ya típica puertorriqueña.

Tuvimos la oportunidad de participar en la creación de la vigente Ley Hipotecaria. Esta Ley Hipotecaria, nosotros, inclusive, pusimos algo del derecho jíbaro. ¿Por qué? Pues, les voy a explicar. Ustedes saben que en el caso específico de las declaratorias de herederos en España se anotan, se anotan. Y en Puerto Rico decidimos que se inscribieran. Y usted, ¿y qué importancia tiene eso? Pues, tiene mucha importancia. En nuestra islita mucha gente lo que tiene es una sola casita y no tiene que partir nada, pues que se le inscriba de una vez. Y así se siguió analizando y viendo todas aquellas cosas que nos afectan dentro de las dos Ramas del Derecho que nuestra vida de pueblo más nos afectaba, la de España o la de Europa y la de Estados Unidos.

Pero esto de jurisdicción voluntaria es muy peligroso y me puse yo a pensar un motivo tiene que tener la Comisión, algún fundamento en derecho tiene que tener la Comisión, de

hecho, no he visto, por más que estudie, no he visto y seguí pensando, me acordé del caso de Marugueri vs Madison, en aquella época de la Constitución de los Estados Unidos y acordarme de ese caso, yo dije, "La verdad es que el poder judicial es tremendo, es claro, la Rama Judicial es clara." Sin embargo, decía, "No, no puedo pensar que por un reglamento vayamos nosotros a legislar, jamás."

Seguí analizando La Ley Notarial de nuevo y encontré dos secciones que quizás me dan un poco de luz para decir toda esta reglamentación. Una era que el notario estará a cargo del negocio jurídico, ahí está, y que el notario va a ser imparcial, ahí está, ahí está el juicio.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Compañero Juez, me excusa. Yo no creo que en la mente de nadie aquí exista la pretensión de que esto que estamos discutiendo se pueda lograr mediante el poder de reglamentación del Tribunal Supremo, como no se puede adoptar las Reglas de Procedimiento Civil o las Reglas de Evidencia o las Reglas de Procedimiento Criminal como parte del poder de reglamentación del Tribunal Supremo y que se discute en conferencia judicial y que las propone el Tribunal Supremo o la Asamblea Legislativa. A mí me parece que lo que está haciendo la Comisión nombrada por el Tribunal Supremo para

estudiar estas medidas es haciendo una recomendación para nosotros en caso de que sigamos esas recomendaciones someterle a la Asamblea Legislativa nuestras recomendaciones al efecto.

Así mismo existe el proyecto de Ley Núm. 161, el Proyecto del Senado Núm. 161 que recoge básicamente las recomendaciones de esta Comisión, proyecto que fue señalado para vistas públicas ante la Comisión de lo Jurídico del Senado y que logramos aplazar hasta tanto se celebrara esta Conferencia Judicial, se discutieran las ponencias que aquí desfilen, puedan ser estudiadas por el Tribunal Supremo y podamos hacerle rápidamente una recomendación al Senado. De manera, que no pretendemos, yo creo que ha sido el propósito de la Comisión, que el Tribunal Supremo apruebe estas medidas.

Ahora bien, el proyecto que ha sido presentado le faculta, facultaría al Tribunal Supremo a adoptar la reglamentación que sea necesaria para implementar las medidas que finalmente se aprueban, si se aprueban. Esa es la situación respecto a este proyecto.

HON. ETIENNE BADILLO:

A la verdad que hay que darle un aplauso. Me ha quitado una carga de encima.

En segundo lugar, y quiero terminar, no soy de las personas que me gusta tomarle tiempo demasiado, quiero

decirles lo siguiente: en Europa ya se ha estudiado la cuestión de la jurisdicción voluntaria y se tiene claro que la responsabilidad específicamente cuando existe la venta, el negocio jurídico, pues lo que existe, lo más importante para evaluar ese negocio jurídico es la tradición. Y al considerar la tradición como esencial, estamos igual que allá, o sea, a simplemente vista el documento, la escritura o el documento privado no da en realidad la titularidad de la transacción. Lo que ocurre es que esos elementos de saber quién es el que vende, precisamente que aparezca aquí vendiendo que no es el dueño y el concepto claro de la doble venta, el derecho nuestro declarativo está claro en el sentido que se adquiere el primero que llena el registro, aquellos casos en que obviamente, se va a inscribir porque eso es voluntario. Pero es muy importante saber que los instrumentos para principios de legalidad se consiguen en el Registro. Cierren el Registro con la imaginación y traten ustedes de otorgar un documento. Si es constitutivo la hipoteca o de propiedad horizontal menos, porque la legalidad del documento nace cuándo, cuando se registra.

Y en cuanto al atraso del Registro, es lo último, me preocupa porque da la casualidad que yo cuando era registrador, dirigía el Registro de Puerto Rico pues, siempre

se imputaba mucha responsabilidad en los atrasos y los Tribunales tienen también atraso. Y la verdad es que hay que tener cuidado con las estadísticas. En primer lugar, se debe hacer estadísticas científicas para estar seguro de eso, cuántos documentos se presentan. Un análisis de cuántos documentos tienen defectos para qué es lo que ocurre y por qué no se pueden despachar.

Yo nada más que les voy a dar una evidencia científica para ponerlos a pensar. En este país no existe y no debe existir, pero desde el punto de vista de tradición, pero sí existe lo que se llama el Seguro de Título para garantizar la certeza de la inscripción. Seguro de Título, en el Seguro de Título veo contrariedad que el Puerto Rico invirtió en prima un billón ciento treinta y dos mil noventa y dos en gastos de prima. Y esa empresa privada se echó al bolsillo específicamente cuatrocientos cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil al bolsillo neto. ¿Estará trabajando el registro normal? ¿Hará falta el Seguro de Título? Pregunta que se deben hacer ustedes. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Les dejo a ustedes con la ponencia del Hon. Julio Soto Ríos de la Región Judicial de Bayamón.

HON. JULIO SOTO RIOS:

Muy buenas tardes, señor Juez Presidente, Hon. José Andreu García, señora Juez Asociada, Hon. Miriam Naveira, señores Jueces Asociados, señores Jueces del Tribunal del Circuito de Apelaciones, Lcda. Mercedes Bauermeister, Directora Administrativa, señores Jueces Administradores, compañeros jueces, Lcda. Carmen Julia Basora y Hon. Comisión.

En el descargo de la función que me ha sido otorgada de ser ponente de la Región Judicial de Bayamón y el descargo a su vez de la gestión que nos encomendara el señor Juez Presidente, la Región Judicial de Bayamón se reunió en varias ocasiones, intercambiamos sobre estas propuestas reglas y el consenso de la región es un endoso al referido reglamento. Sin embargo, queremos hacer una serie de recomendaciones para aumentar el objetivo de centralizar una serie de asuntos que concurrimos con la Comisión debe estar el notario y así acelerar el trámite judicial para los mismos jueces como para todo el pueblo de Puerto Rico.

Lo primero que tenemos que indicar es que la Región Judicial de Bayamón se opone unánimemente a que los notarios celebren matrimonios y atiendan divorcios. Concurrimos con la hermana Región de Ponce en que la institución de la familia es

piedra fundamental de este pueblo y que la Rama Judicial tiene que proteger, fomentar, en el máximo de sus potencialidades esta institución que es la clave de todas las instituciones que fundan y siguen en este país. Por eso es que no podemos endosar esta gestión.

Sin embargo, si se entendiese finalmente en el análisis total de que estas funciones deben ser provistas o administradas por los notarios, en relación a la Regla 86 recomendamos de que se debe eliminar el trámite dual de estos asuntos en los notarios estableciendo un período de transición de no mayor de un año para que a partir de, que los notarios sean exclusivamente los que realicen estas operaciones notariales. Cabe señalar, además, que al aumentar las funciones del notario éste debe igualmente aumentarse la fianza notarial a ser prestada por estos estar expuestos a casos de impericia profesional.

La segunda recomendación es en torno a la Regla 94 que es la de los matrimonios, la Regla 94 señala los documentos a ser exigidos para aquellos que deseen contraer matrimonio. Con el fin de evitar matrimonios nulos recomendamos añadir como requisito esencial que aquellos que contraen segundas nupcias el suministrar al notario copia certificada de la sentencia de divorcio y la certificación del secretario del archivo en

autos de la copia de la notificación de la misma. Ello es así ya que los incisos (a) y (b) de la Regla 53 de las de Procedimiento Civil establece que se podrá apelar una sentencia dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia. Una vez transcurrido ese plazo, sin que la sentencia sea apelada, ésta advendrá final y firme.

En el caso particular del divorcio por consentimiento mutuo, a tenor con lo resuelto por este Hon. Tribunal en el caso de Figueroa Ferrer vs ELA, 107 DPR 250, las partes pueden retirar su petición en cualquier momento antes de que la sentencia se convierta en final y firme. Tal circunstancia promueve razonamiento de que las partes no podrían celebrar el matrimonio antes de culminarse dicho período. Si una de las partes retira su petición en el término dispuesto, tal acción convertiría cualquier matrimonio posterior en uno nulo para todos los efectos de ley.

La situación es similar en los casos divorcio por la causal de adulterio, lo que se impide a los adultos el contraer nupcias por el término de cinco años a partir de la codificación de la sentencia de divorcio por esa causal. Así recomendamos se incluya el documento escrito para asegurar la efectividad de esta regla.

Por último, en relación a la Regla 100 que es el Acta Notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo, recomendamos que se incluya en el Acta Notarial el acuerdo a que han llegando los requirentes respecto a la posterior división de la sociedad conyugal. Y de no existir bienes así se haga constar en dicha acta.

Lo anterior impediría pleitos posteriores solicitando la división de bienes gananciales por motivo de que las partes omitieron este hecho al notario.

Con estas recomendaciones expuestas es que endosamos el reglamento propuesto. Y no quiero concluir mi breve participación y de la región sin felicitar a todos y cada uno de los miembros por esta iniciativa que entendemos que en el descargo de sus ejecutorias ayudaría al pueblo y a la Rama Judicial. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

El Hon. Aurelio Gracia Morales disertará la posición de la Región Judicial de Aibonito.

HON. AURELIO GRACIA MORALES:

Buenas tardes a todos. Vamos a tratar de ser breve. Vamos a solicitar la indulgencia de todos ustedes para que me toleren por ocho minutos. Y vamos a tratar también de que la

señora Directora no nos pase el papelito, aunque si nos pasamos de los ocho minutos aceptamos que nos apaguen el micrófono. La labor es pesada, así es que vamos a tratar de ser lo más breve posible.

Nos corresponde presentar la ponencia de la Región Judicial de Aibonito. Primero que nada tenemos que consignar nuestras felicitaciones al Comité por el informe preparado. Consignamos nuestros respetos y nuestro reconocimiento y aceptamos algunas de las recomendaciones, aunque discrepamos de otras.

En primer término uno de los conceptos en que se basa el informe para que varios asuntos pasen a la consideración del notario es que al pasar estos asuntos al notario, los mismos no se convierte en un adjudicador, que es lo que hace el juez, adjudicar controversia. Por esa razón se escuchó el divorcio por consentimiento con hijos o en el que se dispusiera una pensión alimentaria. Coincidimos con esa parte del informe y es que por el mero hecho de que un asunto judicial sea exparte atendido bajo el concepto de jurisdicción voluntaria no significa, hermanos y hermanas jueces, que no haya adjudicación o evaluación y ponderación de la prueba. A modo de ejemplo, para muestra un botón basta, la declaración de

incapacidad. A nadie se le ocurriría pensar que una declaración de incapacidad no conlleva una ponderación y evaluación de la prueba. Y así podemos dar otros ejemplos.

Los asuntos que contienen elementos propios de ponderación y evaluación de prueba requieren que sean resueltos única y exclusivamente por los tribunales. De conformidad con lo anterior entendemos que los siguientes asuntos deben permanecer bajo el recinto judicial, que son: apelación y protocolización de testamento doble, rectificación de errores en registros públicos y peticiones de expedientes de dominio. Entendemos que en todas y en cada una de éstas existen asuntos y elementos que de ser delegados al notario, el notario se está convirtiendo en un adjudicador.

No quiero entrar en los detalles, están consignados en nuestra ponencia, de porqué en estos tipos de caso hay evaluación de prueba. Vamos a pasar, para ir resumiendo.

Por otro lado, somos de criterio, a diferencia de otros hermanos jueces, que nada impide que el notario realice matrimonio. Coincidimos con la recomendación del Comité que el matrimonio es una mera declaración de hechos y que por lo tanto, el notario dentro de la función pública que se le adjudica por ley, puede fácilmente realizar este acto y

cumplir con los requisitos exigidos en las mismas aunque opinamos que la formalidad y la solemnidad ciertamente podrían verse disminuidos.

En cuanto a la Regla 89 propuesta en el reglamento expresamos nuestra total oposición. Esta regla establece que el notario le deberá notificar al ministerio fiscal, que si el ministerio fiscal calla, no dice nada, entonces el notario puede continuar el proceso.

Miren, todos aquellos que estamos en salas criminales sabemos que eso no puede ser porque eso no tiene una base real. El ministerio público en la gran mayoría de los asuntos no presentan la posición escrita en los asuntos judiciales dentro del término que le da el Tribunal. Y cuando lo hace en muchos casos, lo hace tardíamente.

Si esta regla se llega a aprobar como está, damas y caballeros que me escuchan, entendemos que la eficiencia y la seguridad de todo el proceso que se haga ante los notarios va a ser una endeble y dudosa.

Sobre la Regla 98 a la Regla 101, que regulan el procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo, tenemos nuestra total oposición. En esto tenemos como tres páginas y las voy a resumir.

Cinco fundamentos para oponernos al divorcio por

consentimiento mutuo:

Primero: Dimensión ética del divorcio.

Particularmente en la forma que está consignado en las reglas nos parece que se trata de obviar el aspecto ético. Luego de la decisión del Tribunal Supremo en el caso de Figueroa, el Tribunal Supremo agotó las guías para uniformar el procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo. En esas guías se recomienda que para cada peticionario vaya un abogado. ¿Por qué? Porque se reconoce en esas guías que hay un problema ético y por lo tanto cada parte debe estar representada por abogado. Pues, parece que esa dimensión ética desaparece cuando el asunto se traslada al notario.

Opinamos humildemente que la dimensión ética persiste con la diferencia de que si existe el problema ético, ¿quién lo va a resolver, el notario? No. Por lo menos en los tribunales, el Tribunal puede tomar las providencias necesarias para remediar cualquier problema ético.

Segundo fundamento: Se promueven los acuerdos de división.

Si leemos nuevamente las reglas y las guías para uniformar el divorcio por consentimiento mutuo se verá que las guías lo que propician es que haya acuerdo de división, no dejar los acuerdos de partición para de aquí a diez años o

veinte años. Vamos a resolver los problemas de partición ahora, ahora. Y con las reglas lo que se propicia son los acuerdos de indivisión. Esa regla va en contra de las guías.

Tercero: Hay una flexibilidad en el procedimiento a diferencia del proceso judicial al punto de que al acta de matrimonio se le da carácter final y firme, distinto a la sentencia. La sentencia tiene que esperar 30 días, pero el acta matrimonial... Con el permiso. (Pausa)

Estábamos diciendo que hay una flexibilidad en el proceso de divorcio ante el notario que no la hay en el proceso judicial. En el proceso judicial hay una mayor garantía, una mayor seguridad que en el proceso de divorcio. En el Tribunal se presenta la petición, se ve el caso, se dicta la sentencia y luego se tienen 30 días para que la sentencia sea final y firme. Aquí es al revés, aquí se presenta la petición, tienen 30 días para retirarla; una vez el notario la firma pues, prácticamente ahí tiene sentencia final y firme. El acta notarial se convierte en algo final y firme, distinto a la sentencia de divorcio.

Cuarto: Como fundamento para la objeción de divorcio por consentimiento mutuo, la sentencia tiene un valor como documento inscribible que no la tiene el acta notarial. Aquí lo que se propicia es que entonces haya un segundo documento

de escritura de partición y entonces es que puede ser inscribible. El acta notarial primera de divorcio no es inscribible; a diferencia, la sentencia es inscribible como documento en el Registro de la Propiedad.

Y fundamental, la parte que consignó el compañero Soto, aquí no hay remedio por sentencia, no hay remedio posdivorcio.

Si los que hemos estado en la Sala de Relaciones de Familia --y yo he estado en la Sala de Relaciones de Familia prácticamente acumulando como tres años, casi ocho que llevo como juez--, sabemos que aún en los divorcios sin hijos, pero que hay división de gananciales, las partes con frecuencia no cumplen con las estipulaciones y por lo tanto vienen unas mociones solicitando remedio por sentencia. ¿Aquí quién va a remediar los problemas por sentencia? Lo único que le espera a las partes es entonces acudir al Tribunal en una acción nueva independiente que va a ser contenciosa y litigiosa.

Sobre declaratoria de herederos estamos conformes en que las mismas se pueden pasar a los notarios haciendo las siguientes enmiendas:

Número uno: Si no surge la relación de parentesco con el causante de la faz de los documentos, el notario no podrá otorgar el acta.

Igualmente recomendamos que cuando un alegado heredero no aparece inscrito en el Registro Demográfico tampoco el notario podrá otorgar el acta.

Finalmente, en cuanto a declaración de ausencia, asunto "ad perpetuam rei memoriam", y la entidad de personas en cuanto al cambio de nombres, coincidimos con las recomendaciones del Comité.

Muchas gracias por su tolerancia. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Llamamos a la Hon. Juez Sonia Ivette Vélez Colón para que presente la posición de la Región Judicial de San Juan.

HON. SONIA IVETTE VELEZ COLON:

Muy buenas tardes a todos, nos unimos al saludo protocolar que desde horas de la mañana se ha estado haciendo.

Se dirige la Juez Sonia Vélez del Centro Judicial de San Juan.

A continuación voy a leer los comentarios que a los asuntos propuestos fueron discutidos y analizados en una reunión sostenida por un grupo de jueces del Centro Judicial de San Juan celebrada esta reunión el 15 de septiembre de este año.

Para iniciar, en relación a lo relativo al matrimonio, esta autorización para que los notarios celebren ritos

matrimoniales no le vemos gran oposición. Sin embargo, se señaló que tradicionalmente nuestro ordenamiento civil, así como la sociedad puertorriqueña ha reconocido en aquellos designados para la celebración del rito matrimonial una autoridad especial enmarcada dentro de la honorabilidad y respeto particular de las posiciones y cargos que estos ocupan. En la eventualidad de que tal autoridad fuera otorgada al notario, habría que incluir como requisito en la propuesta de la Regla 94 la presentación de la sentencia de divorcio extranjera convalidada por medio del procedimiento de "executor" en el supuesto de que uno de los contrayentes haya sido parte en un proceso de divorcio fuera de Puerto Rico o la presentación de copia certificada de la sentencia de divorcio cuando ésta se hubiese dictado en Puerto Rico.

Se requiere, además, hacer mandatorio no discrecional la adecuada identificación de los contrayentes. Además establecemos que se debe aclarar en la Regla 95, Inciso 2, en su segundo párrafo la necesidad del consentimiento del padre o tutor en cuanto al menor no emancipado que vaya a contraer matrimonio.

En relación a los comentarios por divorcio por consentimiento mutuo se ha señalado lo siguiente: La formalidad y rigurosidad de la que debe estar revestida esta

acción por el impacto y repercusión que tiene para la vida familiar y social no debe verse menoscabada en manera alguna.

Recordemos la confusión que, incluso, se crearía en los tribunales del país sobre el trámite a seguir en la vista de los casos de divorcio por consentimiento mutuo a raíz de la decisión de Figueroa Ferrer vs ELA.

Posteriormente el Tribunal Supremo aclaró el alcance de la intervención del juez en este proceso al señalar que en estos casos la estipulación presentada no queda al arbitrio exclusivo de las partes; el Tribunal deberá velar porque lo estipulado confiera protección adecuada en la eventualidad de que se concediera la facultad a los notarios.

A diferencia de la propuesta Regla 98 sólo debería intervenir en los casos que ahí expresa, es decir, cumpliendo con el requisito de residencia, que no existan entre las partes menores de edad, incapacitados o hijos mayores de edad con derecho a pensión. No interesan la estipulación de pensión de excónyuge siempre y cuando no existan bienes gananciales.

La experiencia demuestra que en muchas ocasiones el Juez tiene que intervenir en las adjudicaciones de bienes y obligaciones presentada en las estipulaciones para establecer un balance adecuado en las mismas y proteger los intereses de los peticionarios.

La Regla 99, inciso 5, sólo requiere que la petición señale que están en disposición de dividir los bienes de la sociedad conyugal de esta existir.

La Regla 100 que contempla la división de bienes no señala, sin embargo, quien asesora en este proceso de adjudicación. No queda del todo claro la protección de las partes en el proceso adjudicativo, máxime cuando no están representadas por abogados y es el notario el que redacta la petición. Es ante éste que se suscribe el acta notarial donde se encuentra el acuerdo de división y es el que a su vez quien declara la disolución del mismo.

Por otro lado, el trámite recomendado conlleva mayor complejidad que el actual trámite en el Tribunal. Como consecuencia hace menos atractiva la intervención del notario.

El trámite propuesto contempla varios términos y comparecencias ante el notario. El acta notarial sobre divorcio no culmina el proceso. Se establece que con posterioridad a la utilización del acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo siempre será necesario el otorgamiento o la escritura de partición y adjudicación de bienes.

A manera de ejemplo, las salas de familia del Centro

Judicial de San Juan, una petición de divorcio por consentimiento mutuo puede ser presentada más tardar un martes a las 3:30 de la tarde, una vez cumpla con todos los requisitos de presentación impuesto por orden administrativa.

Y de manera automática pasa al calendario de bienes de esa misma semana, día asignado para atender estos asuntos. En este caso los peticionarios sólo esperan que transcurra el plazo de 30 días antes de que la sentencia dictada venga final y firme. La sentencia dictada adjudica lo relativo a la división de bienes gananciales en casos particulares, es un documento que tiene acceso al Registro de la Propiedad.

Debemos señalar que en cuanto a este proceso y su revisión a adjudicación voluntaria, las opiniones fueron divididas, no hay consenso, excepto que de delegarse esta función sólo debe ser en aquellos casos en que las partes no hayan procreado hijos, no haya solicitud de pensión de excónyuge ni existan bienes u obligaciones que deban ser divididas.

Relativo a la sucesión intestada, la recomendación sobre este trámite es favorable. Sin embargo, se señaló lo siguiente: La experiencia demuestra que las solicitudes de declaratorias de herederos en la mayoría de los casos se disponen por el expediente una vez se logra que se complete en

su totalidad el mismo. En un por ciento mínimo es necesario la celebración de vista para examinar cualquier situación particular que se presente o incongruencia que surjan de las alegaciones de la petición de la prueba. No obstante, el que el proceso aparente conllevar un análisis sencillo de la prueba requiere a su vez un estudio cuidadoso y meticulado de la petición que demuestre su conformidad con nuestro derecho sucesor.

Alteración y protocolización de testamento: En cuanto a este procedimiento el consenso es favorable para el trámite de jurisdicción voluntaria. Hay recomendación específica para que se examine la posibilidad de incorporar otros procedimientos en esta área del derecho como son las cartas testamentarias y la apertura y protocolización de testamentos cerrados.

Relativo a la declaración de ausencia simple, se señaló que este procedimiento en muy pocas ocasiones se utiliza. La recomendación es que no debe ser incluido en los procedimientos de jurisdicción voluntaria por las repercusiones e impacto en otros procedimientos ante un tribunal. No presenta carga excesiva para el Tribunal y se atiende generalmente a través de las sentencias declaratorias.

Los asuntos "ad perpetuam rei memore", identidad de la

persona, cambio de nombre y apellido, rectificación de errores y registros públicos, sobre esto hubo consenso en el sentido de que son altamente apropiados para el proceso de jurisdicción voluntaria.

Expediente de dominio: Finalmente, en cuanto a las acciones de expediente de dominio el consenso fue que este procedimiento no debe salir del ámbito judicial. Tradicionalmente ha sido un asunto atendido por las Salas del Tribunal Superior la naturaleza técnica del mismo ya que se requiere la comparecencia del ministerio fiscal en ocasiones de innumerables testigos, la adjudicación de edictos o citación a través de correo certificado, así como la posible intervención de agencias gubernamentales y organismos públicos no le hacen apropiado para un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se señaló que requiere el respaldo de una estructura como es la que tiene Secretaría del Tribunal, requeriría una enmienda la Ley Hipotecaria y una recomendación específica de asignar esta disposición posiblemente a los jueces municipales.

Y unos comentarios finales para terminar. En cualquier reglamentación que se apruebe sobre un procedimiento de jurisdicción voluntaria debe quedar claros y ser considerados aspectos tales como el hecho de que las declaraciones juradas

requiera cualquier procedimiento iniciado, no serán tomadas por el notario autorizante; un posible en la fianza que vienen obligados a prestar los notarios.

Es necesario señalar la realidad del considerable números de "in re" que por inadecuada práctica notarial se ven en esta jurisdicción y por consiguiente la separación del ejercicio de la misma. Es importante examinar, además, lo relativo a la comparecencia e intervención del Ministerio Público, a los Procuradoras o Procuradores de Relaciones de Familia en aquellos casos en que están envueltos menores o incapacitados. Debe requerirse su comparecencia compulsoria.

Aquí quiero hacer una nota aparte de los señalamientos que tenía aquí. Se me acercó la exProcuradora, debo señalar en estos momentos, Mayra Sonia Gaetán, para indicarme que había notado que no se hace una distinción de cuándo es que se requiere la comparecencia del ministerio público ante la procuradora. Son dos funcionarios que tienen distinta agenda en el Tribunal y que es importante hacer esa diferencia.

Las reglas aparentan estar contempladas en aquellas partes que se someten voluntariamente a pagar por unos servicios. No contempla al diligente, no regula el contrato o pacto de honorarios de abogado por el examen del caso.

Nos parece importante examinar la naturaleza de la

jurisdicción concurrente con el Tribunal. La experiencia obtenida en las Salas de Relaciones de Familia y la administración de asuntos de menores en los procedimientos de pensiones alimentarias ha demostrado ineffectividad para llevar fuera del ámbito judicial estos procesos debido a la preferencia única de la ciudadanía por el Tribunal. Esto posiblemente respaldado por la percepción ciudadana de la formalidad y confiabilidad que presentan los procesos en los tribunales.

Las regla bajo análisis presentan solamente un juicio procesal, no valorativo de los asuntos considerados. Entendemos que aquellos asuntos que sostengan el escrutinio de algún juicio tanto procesal como valorativo tendrán la posibilidad de ser canalizado adecuadamente a través de la jurisdicción voluntaria. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Dejo con ustedes ahora al Hon. Bruno Cortés Trigo para hacer la presentación de la Región Judicial de Caguas.

HON. BRUNO CORTES TRIGO:

Buenas tardes a todos. La integración de la Región Judicial de Caguas deseamos reconocer la excelente labor realizada por el Comité Asesor de Jurisdicción Voluntaria en la preparación del informe y de la propuesta de reglamentación

para concederle jurisdicción concurrente al notariado sobre los asuntos no contenciosos. Luego de haberlo examinado consideramos que es el producto de un arduo trabajo realizado durante varios años.

A través de esta ponencia pretendemos comunicarles nuestra opinión respecto a los principios que persiguen con la propuesta y ante todo que la han llevado a cabo. Este escrito es el producto de la discusión y sugerencias de los jueces a base de la experiencia adquirida por el transcurso de los años mediante la intervención en estos asuntos no contenciosos.

Hemos dividido la ponencia en dos partes, la primera corresponde a la opinión general sobre el informe y reglamentación y la segunda a sugerencias y comentarios específicos sobre la reglamentación propuesta.

En términos generales, la gran mayoría de los jueces se solidarizó con la intención de conferir al notariado la facultad para intervenir en casos de jurisdicción voluntaria y endosó la propuesta a esos efectos. Incluso, dicha mayoría opinó que la jurisdicción de los asuntos no contenciosos debía ser exclusiva de los notarios por considerar que son funciones administrativas para las cuales están capacitados para ejercer. Entendieron que la labor de un notario es confiable ya que son revisados estrictamente por la Oficina de

Inspección de Notaría y por el Tribunal Supremo. Además expresó que la participación de los notarios en los casos de jurisdicción voluntaria sería limitada por no adjudicarse controversias y de surgir alguna, las partes tendrían acceso a los tribunales.

También estimó la mayoría de los jueces que la función exclusiva de la jurisdicción voluntaria ante los notarios contribuiría con la reducción de la carga judicial. Bajo esta óptica, por ende, la mayoría de los jueces concluyó que una función dual no sería tan efectiva para lograr una reducción de la carga excesiva de trabajo, como lo sería una función exclusiva. Sin embargo, es importante señalar que algunos jueces mostraron ciertas reservas al informe en su totalidad.

Estos expresaron que el sistema judicial ofrece mayores garantía de pureza en los procedimientos, por lo que sugieren que todos los procedimientos incluidos en al reglamentación permanezcan bajo la jurisdicción de los tribunales. Además se expresó la preocupación en términos del costo que tendrá para las personas escasos recursos económicos tener que acudir a un notario cuando al presente pueden, por ejemplo, obtener en el Tribunal libre de costo la celebración en su matrimonio, a un costo mínimo obtener una resolución de declaratoria de

herederos al comparecer por derecho propio.

Las sugerencias específicas son las siguientes:

Primero: En la Regla 86 se expresa que podrá tramitarse ante un notario aquellos asuntos voluntarios no contenciosos que requieran la declaración de hechos y de derechos y en los que no exista controversia u oposición.

A tenor con la opinión respecto a la vía exclusiva de jurisdicción voluntaria de la sede notarial, se recomienda que se enmiende la frase que dispone, "Podrá tramitarse" a "Se tramitará a partir de un año desde la aprobación de esta reglamentación."

Se concluyó que un año constituye un tiempo razonable para que madure el concepto de la jurisdicción voluntaria entre la ciudadanía.

2. Se sugirió que la misma Regla 86 se añada como asuntos voluntarios no contenciosos los de expedición de cartas testamentarias y recaudaciones de herencia, la regla correspondiente para poner estos asuntos en vigor.

3. En cuanto a la Regla 89 surgió una preocupación en cuanto a ciertos asuntos que aunque su tramitación parezca sencilla, la intervención notarial en los mismos habría que ejercerla con debida cautela por los efectos que tienen los

mismos. Nos referimos a los casos de expedientes de dominio, cambio de nombre y apellido, matrimonio y en los casos en que haya menores o incapacitados.

Se consideró que el hecho de que la Regla 89 exija la intervención opcional del ministerio público en estos casos, o sea, de los matrimonios, no constituye garantía suficiente para proteger los intereses de personas que podrían resultar perjudicados mediante este tipo de trámite. Por consiguiente se recomendó que en la reglamentación se incluya que los asuntos en que se exija la intervención del ministerio público se requiera siempre su dictamen por el perito.

4. En cuanto a los casos de matrimonio la mayoría expresó su preocupación relativa a la posibilidad de que se afecte la garantía de formalidad y responsabilidad social para casar a los ciudadanos que existe en el ámbito judicial. Además se sugirió que se incluya un inciso adicional que requiera copias certificadas de las sentencias de divorcio y de la notificación de su archivo en autos.

Respecto a las reglas que disponen sobre la sucesión intestada, la mayoría sugirió que se requiera la preparación de un registro de declaratoria de herederos similar al de testamentos con el fin de evitar la duplicidad de

declaratorias.

La Regla 107 requiere la notificación por correo certificado con acuse de recibo a cada una de las personas nombradas en el inciso 3 de la Regla 106. Se sugirió al respecto que se provea para la notificación por edictos para los casos en que se desconozca la dirección de dichas personas y se recomendó que se instruya notificar a los padres o tutores en casos de menores o incapacitados.

Y en el caso de la Regla 134 se recomendó definir el término "registros públicos" con el propósito de reconocer todo el registro cubierto por esta disposición.

Finalmente, en cuanto a la Regla 135 se recomendó en cuanto al inciso 6, añadir que el peticionario acompañara copia de toda escritura o contrato mediante los cuales los dueños anteriores adquirieron el predio que se interesa registrar.

En el inciso 9 adicional, que se presenta una declaración jurada en la que se especifique la fecha de nacimiento del declarante, la fecha desde la cual conoce la propiedad, descripción detallada de la propiedad y sus colindancias, hechos específicos en las que basa su conocimiento de la propiedad, conocimiento de pleitos o controversias sobre la colindancia del inmueble, nombre de los dueños anteriores y

presentes del predio y cualquier otra información pertinente.

En el inciso 10 añadir que se especifique el método de valoración de la propiedad. En cuanto al apartado tercero se sugiere que se incluya notificar al Departamento de Recursos Naturales y al Municipio en que radica el inmueble o la parte principal del mismo y obtener su endoso por escrito.

En conclusión endosamos la intención de conferir al notariado la facultad para intervenir en los asuntos no contenciosos de jurisdicción voluntaria. Recomendamos que se tomen en consideración las sugerencias y preocupaciones expresadas con el fin de que los efectos de la tramitación de estos asuntos en la sede notarial sea más efectiva y que a su vez el impacto económico en aquellas personas de escasos recursos sean el menor posible. Muchas gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Les presento al Hon. Reinaldo de León, Juez Administrador de la Región Judicial de Humacao, presentando la posición de su región.

HON. REINALDO DE LEON:

Buenas tardes a todos y un saludo cordial. Es bien sencillo, nosotros reconocemos el excelente trabajo del Comité Asesor, del informe que rindió lo endosamos con unas recomendaciones que serían las siguientes:

En cuanto al matrimonio, entendemos que los asuntos de divorcio y del matrimonio deben de mantenerse como está. No se le debe dar ese trabajo a los notarios.

En cuanto a la declaración simple, que sería la Regla 112, somos de opinión que el término de un año como período mínimo, del desconocimiento del paradero de una persona para una declaración de ausencia es un período muy corto y que se debe mantener como está en el Código Civil, que son cinco años.

En cuanto al cambio de nombre o apellido, que es la Regla 128, el cambio de nombre y apellido ha sido conocido, desarrollado y desempeñado, es asunto que puede ser tramitado ante un notario. Sin embargo, el cambio de un apellido entendemos que puede afectar derechos de terceros, por lo que este asunto debe ser tramitado ante los tribunales.

Estas son nuestras recomendaciones. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

La Hon. Yolanda Doitteau presentará la posición de la Región Judicial de Guayama.

HON. YOLANDA DOITTEAU:

Buenas tardes nuevamente a todos. Vamos a presentar la posición de la Región Judicial de Guayama. La estructuración

de cómo fue realizada esta ponencia, se le brindó a todos los compañeros jueces un tema y posteriormente la Hon. Leticia Ortiz, del Tribunal Municipal de Salinas, redactó la ponencia.

Yo en la tarde de hoy voy a tratar de ser breve, voy a resumir únicamente las enmiendas que la Región Judicial va a presentar.

En relación al matrimonio y el divorcio, lo tomamos en consideración en conjunto. Consideramos que los notarios no deben celebrar matrimonio ni divorcios toda vez que el interés público envuelto en ambos procesos es el de la institución de la familia a base de nuestra sociedad. Nos preocupa el hecho de que hoy en día la mayoría de los matrimonios se realizan en los tribunales, no teniendo las partes que aportar dinero a esos efectos. Obviamente, este no será el caso de los matrimonios realizados por notarios perjudicándose probablemente la ciudadanía. El único foro que tendría notarios libre de costos para brindar esos servicios es la corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y Probono de Puerto Rico y desconocemos si actualmente cuentan con el personal suficiente para llevar a cabo la gran cantidad de matrimonios que se realizan. Deberían estos también ser llamados a opinar para que expliquen su visión de acuerdo a sus normas y sus recursos.

De ser considerado, recomendamos que es imprescindible, para evitar matrimonios nulos, el que se requiera como un requisito esencial a los que estén contrayendo segundas nupcias suministrarle al notario copia certificada de la sentencia de divorcio y de la certificación del Secretario sobre el archivo en autos de la copia de la notificación de la misma. Ello es así ya que los incisos (a) y (b) de la Regla 53.1 de Procedimiento Civil establece que se podrá apelar una sentencia dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación. Una vez transcurrido ese plazo, sin que la sentencia sea apelada, entonces irá final y firme.

En el caso particular de divorcio por consentimiento mutuo, a tenor con el caso Figueroa Ferrer, las partes podrían retirar su petición en cualquier momento antes de que la sentencia se convierta en final y firme. Tal circunstancia promueve el razonamiento de que las partes no podrán celebrar nuevos matrimonios antes de culminarse dicho período. Si una de las partes retira su petición en el término dispuesto tal acción convertirá cualquier matrimonio posterior en uno nulo para todos los efectos de ley.

En relación al divorcio se entiende que este tipo de caso no atrasa los procedimientos en los tribunales y por el

contrario, podrían ser muchos casos que por razón de la liquidación de bienes estarían nuevamente en el Tribunal, tal vez con problemas que hubiesen podido tener una solución temprana. No obstante, el incluirse el divorcio en el ámbito de la jurisdicción voluntaria se recomienda que se incluya en el acta notarial el acuerdo al cual han llegado los requirentes respecto a la posterior división de la sociedad conyugal y de no existir bienes, así se haga constar expresamente evitando así pleitos posteriores a la liquidación ante el silencio del notario.

En relación a la sucesión "ab intestato", luego de hacer un análisis, se recomienda que se someta a la consideración de los notarios.

En relación a la operación y protocolización de testamento ológrafo, se recomienda por la región unas enmiendas en relación a la Regla 105, requerir que el notario tenga su notaría establecida en la región judicial del último domicilio del testador o en el lugar en que éste hubiese fallecido, si el fallecimiento hubiese tenido lugar en Puerto Rico.

Bajo al Regla 106 se hace una recomendación porque la regla parte de la premisa de que la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo conoce del procedimiento de

operación y protocolización.

La Regla 87 impone unas obligaciones generales al notario en previsión a la referida premisa para que no sea del todo correcta. Debería ser enmendado esta regla para que resulte suficiente que el requirente ofrezca al notario la información conducente a la obtención de los documentos en cuestión, quien lo gestionará o de otra forma orientará a éste cómo conseguirlos. En todo caso esto incidirá en materia de gastos y honorarios de abogados.

En relación a la declaración de ausencia simple, las reglas deben definir específicamente el concepto de ausente y el alcance del interés legítimo. Como está ahí dispuesto, los conceptos son muy amplios y podrían llevar a interpretación que tendría que ser caso a caso por el notario. Así también la norma debe ser específica en relación a las personas que tendrán la capacidad para solicitar la declaración de hecho de ausencia.

En términos generales se considera que el notario hará una evaluación de prueba testifical y ponderará la misma bajo el criterio de la credibilidad. De ser esto así ineludiblemente el notario tendrá que hacer la adjudicación del caso y entonces dependerá de unos testigos para determinar

si la persona está ausente o desaparecida de su domicilio habitual sin que se conozca su paradero o sin que se hayan tenido noticias suyas por un período mayor de un año.

En síntesis, determinar que una persona desapareció de su domicilio habitual, que se desconoce su paradero o que no se tiene noticias suyas, son cuestiones de hechos supeditadas a la credibilidad del solicitante o de los testigos. Por otro lado, se considera que el término de un año para hacer la declaración de ausente debe ser aumentado.

También otra de las recomendaciones que brinda la región es que la regla debe determinar las personas y el orden de preferencia en que se nombrará al administrador de los bienes, independientemente de quién hace la solicitud. Según la redacción de las reglas parece que esa determinación la hará el notario sin regirse por un estricto orden de preferencia. Podría traer como secuela un gran número de casos por impugnación del administrador nombrado.

Se ha indicado dentro de la Regla 112 que el procedimiento esté concebido para que el notario adjudique básicamente el caso porque la prueba documental enumerada sería sólo para acreditar el interés del solicitante y no el hecho en sí de la ausencia. Sólo el notario determinará si la

persona está ausente.

Dentro de la Regla 113 recomendamos que antes de publicar el edicto o en el mismo, el notario debe hacer una declaración sobre las diligencias realizadas por él o el solicitante dirigidos a notarizar a las personas.

En relación a la notificación al ministerio público, la regla debería imponer a éste la obligación de emitir un dictamen por escrito que formaría parte del acta notarial. En este procedimiento el ministerio público se presenta, se requiere, se recomienda que siempre deba fijar su posición por escrito el dictamen, el cual formaría parte del acta. Esto tendría el efecto de conferir mayor confiabilidad al proceso porque implicaría que dicho funcionario efectivamente pasó juicio sobre la petición y la prueba. El término de los 30 días debería ser para que el fiscal entonces emita ese dictamen.

En los asunto "ad perpetuam rei memoria" en relación a la participación del ministerio público también debería ser mandatoria la comparecencia del fiscal a esos efectos.

En relación al cambio de nombre y apellido, esa instancia de ser considerada se debería requerir que el ministerio fiscal presente su oposición en todos y cada uno de los casos sometidos.

En relación a la rectificación de errores de texto de registros públicos, se trata de un procedimiento sencillo y se debería tener en cuenta que los errores motivados por los gastos expresados en los documentos notariales y que afecten el derecho de terceros constituyen controversia.

En el expediente de dominio, para terminar, aunque la mayoría de los compañeros de la región entienden que el procedimiento es sencillo, una vez cumpla con los requisitos de presentación es más sencillo aún el procedimiento de la Ley Hipotecaria.

Se recomienda se enmiende, por otro lado, el Artículo 42 de la Ley Hipotecaria para que se cumpla con el requisito de someter una declaración jurada.

Como señalamiento final, se debería estudiar la posibilidad de unas enmiendas del Código de Etica de la profesión de la abogacía y la posibilidad de separar la profesión de abogado de la de notario, aparte de brindar educación continuada.

Respetamos el trabajo y la labor excelente del Comité y nuestra Región le da las gracias por dicho informe. Que pasen todos buenas tardes. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Para presentar el informe de la Región Judicial de Carolina, la Hon. Nydia Z. Jiménez.

HON. NYDIA Z. JIMENEZ:

Muy buenas tardes a todos aquellos que no he tenido la oportunidad de saludar en el día de hoy. Mi nombre es Nydia Zenaida Jiménez Sánchez. Estoy en la Región Judicial de Carolina y por encomienda de nuestro Juez Administrador Víctor Rivera, les expongo la opinión de los jueces de Carolina.

Tuvimos una reunión y los acuerdos fueron tomados por unanimidad. Con el mayor de los respetos a la honorable Comisión que preparó el informe que tenemos a bien a discutir en esta tarde de jurisdicción voluntaria, no recomendamos la intervención notarial en los asuntos no contenciosos que se señalan en el informe, sin menoscabar al función loable e importante que realizan los notarios. No se justifica el desvío de estos asuntos al ámbito notarial. Si el propósito del desvío de estos asuntos es agilizar procedimiento, reducir los costos y descongestionar los calendarios del Tribunal Superior, la posición de los jueces de Carolina que estuvieron en la reunión, es asignar estos asuntos a la sala de los jueces municipales, personas tan

capacidades como los notarios. Tenemos la misma educación, la misma preparación. No obstante, no conocemos las partes, no conocemos los hechos, no tenemos ninguna motivación económica en atender estos asuntos. Por lo tanto, la confianza del pueblo ante estas resoluciones son mucho más seguras que en la de los notarios.

Nos preocupa la posición del informe que da a entender que estos asuntos de jurisdicción voluntaria, por ser sencillos en sí no requiere el escrutinio y el celo de velar por el debido procedimiento que ejercemos los jueces en los mismos. Todos los jueces que hemos intervenido en estos asuntos de jurisdicción voluntaria porque son no contenciosos, sabemos que no es un mero leer y examinar unos documentos y firmar la resolución que se nos está pidiendo. Somos más cuidadosos y siempre tenemos que exigir documentos y prueba que falta. No es tan automático ni es tan sencillo como parece ser.

La diferencia entre lo no contencioso y lo contencioso es tan delicada en estos asuntos donde realmente estamos adjudicando muchísimas cosas en una declaratoria de herederos y en un divorcio sin hijos y sin bienes a veces. Nos preocupa grandemente que el desvío de estos asuntos al ambiente notarial, a la oficina de los notarios, no va a gozar de la

confianza que tiene el pueblo en que cuando celebramos las vistas, son públicas, que las personas pueden comparecer, los colindantes, los vecinos saben qué es lo que está pasando. Por eso es que hay unas notificaciones a los colindantes, hay unas publicaciones de edictos en estos procedimientos. En ese caso tendrían las seis mil oficinas de los notarios las salas disponibles para atender la ciudadanía que venga a oír el procedimiento que se está celebrando, no creemos que sea así.

En segundo lugar, en las oficinas de los notarios no habrá un récord. En las salas de los tribunales, en los asuntos que conllevan vista tenemos el récord de los procedimientos para cualquier procedimiento ulterior saben que pueden ser revisados, se van a examinar en ese récord.

En cuanto a los demás asuntos que se han planteado, oposiciones a que estos asuntos sean referidos a los notarios, por lo corto de tiempo y la hora que es, pues queremos decir que prácticamente todos estos puntos fueron discutidos en nuestra reunión endosando los mismos respecto a la solemnidad de los matrimonios y los divorcios, el interés público que hay en preservar la familia en Puerto Rico y en esta institución pues, acogemos dicho planteamiento, que también fueron discutidos por nosotros.

No quisiera dejar pasar por alto, que en la mañana no

tuvimos una intervención, pero la posición por unanimidad de los jueces de Carolina, en primer lugar, pues felicitar al Comité Asesor en cuanto a los métodos alternos de solución de conflicto, endosamos completamente dicho informe ya que es imperativo que en el comienzo de un nuevo milenio alentemos y fomentemos el uso de los métodos de mediación de arbitraje y evaluación neutral para resolver las controversias presentando alternativas no adversativas. Sabemos que estamos en una sociedad donde hay mucho conflicto y el fomentar el que estos conflictos sean resueltos por ellos mismos o por peritos escogidos por ellos para ayudarlos a buscar la solución del conflicto. Estamos con ellos contribuyendo grandemente el que esta sociedad vea y entienda que tenemos que ser lo menos litigiosos posibles. Muy buenas tardes. (Aplausos)

HON. MIRIAM NAVEIRA DE RODON:

Buenas tardes. Me he quedado aquí de Juez Presidenta y como mi primer acto va a ser que vamos a tener un receso de 10 minutos y regresamos.

...Se decreta receso...

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Vamos a continuar los trabajos y ahora los dejo con la Hon. Jeannette Ramos Buonomo, quien nos había pedido un turno para la discusión del Informe sobre Jurisdicción Voluntaria.

HON. JEANNETTE RAMOS BUONOMO:

Buenas tardes a todos. Antes que nada quiero decir que me uno a la presentación de la Región Judicial de Aibonito, del Juez Administrador Aurelio Gracia, a la Región Judicial de San Juan, expuesta por la Hon. Sonia Vélez y último, pero no menos querida, mi región Judicial de Carolina, por voz de Nydia Z. Jiménez.

Me preocupa en los asuntos de jurisdicción voluntaria algunos detalles que no son tan detalles, como el matrimonio, si es que eso se fuera a aprobar, de traer, sí, la sentencia de divorcio certificada que ello no está en las reglas aquí. También la posición del ministerio público en cuanto a los asuntos de expedientes de dominio, cualquier asunto que requiera el ministerio público no se puede, entiendo yo, que por el hecho de ellos no comparecer es acceder tácitamente a los asuntos. Hay que requerir que comparezcan a decir si se oponen o están de acuerdo.

También me llama la atención de que la abnegación de protocolización de testamento ológrafo que ahora se concede diez días, se haya extendido a cinco años. Tengo una objeción en ese sentido y hay una gran preocupación.

Por último, pero no menos importante, el divorcio por

mutuo consentimiento, dados los requisitos que aquí se exigen. Entiendo que podría entenderse un divorcio por consentimiento mutuo ante un notario donde no haya hijos ni pensiones alimenticia de ninguna índole pero, sí, tengo una gran preocupación cuando hay bienes.

Para empezar, en las reglas aquí se habla de bienes gananciales o de liquidación de sociedad legal de gananciales.

En Puerto Rico ya no es únicamente la sociedad legal de gananciales, sino que es un régimen económico el que sea, capitulaciones o sociedad legal de gananciales. Y no se hace esa diferencia.

En las guías de mutuo consentimiento que nos costó mucho trabajo producirlas y que el Tribunal Supremo en el '89 aprobó, sí habla del régimen económico entre las partes porque no se sabe si a veces son capitulaciones o sociedad legal de gananciales. En esta regla se habla de que esta Comisión de Jurisdicción Voluntaria entiende que no hay ninguna razón para ellos no incluir el divorcio por mutuo consentimiento cuando hay bienes gananciales. Yo encuentro que no hay una, sino que hay un montón de razones que hoy, por el tiempo que me han dado, que son tres minutos, no puedo esbozar.

Antes que nada, las guías de mutuo consentimiento aprobadas por el Supremo, precisamente lo que quiere es

eliminar con la posible diferencia y el conflicto que haya entre dos personas cuando se están divorciando. Pensar románticamente, cuando hacen estas reglas, de que 30 días son suficientes para que dos personas que están en guerra en ese momento o usualmente eso es así, en 30 días se pongan de acuerdo, ello motu proprio, en relación a la división de bienes, cuando usualmente es uno de ellos quien tiene el control de los bienes. Y ya ustedes todos saben, por los casos del Supremo, quién es quien tiene el control, de que 30 días motu proprio se van a poner de acuerdo, es querer soñar con Alicia en el País de las Maravillas.

Pretender que sea el notario el que los ponga de acuerdo también es pretender entrar en una circunstancia ética que debe entrar entonces ese notario cuando se dice que el pago lo hará el requirente. Las guías de mutuo consentimiento indican que debe haber representación de ambas partes en un mutuo consentimiento cuando hay bienes gananciales. Precisamente por lo contenciosos que resulta y la división de bienes, debe ser de bienes y de deudas. Distribución individual.

Así es que yo tengo una gran preocupación con ello y no quiero que pase desapercibido la preocupación que pueda tener. Además, se dice, como un comentario a la Regla 100, de que el acuerdo puede conllevar el acordar la indivisión de bienes.

Ello, no estoy tampoco de acuerdo y creo que es un retroceso hacia atrás el que las partes acuerden no dividir, cuando que lo ideal, según las guías de mutuo consentimiento aprobadas por el Supremo es precisamente que las partes acuerden toda circunstancia que pueda traer posteriormente todo litigio como sabemos que trae posterior al divorcio.

Me han dicho que los tres minutos acabaron. Hay discrimen contra el Circuito en ese sentido, pero yo acato la voluntad. Muy buenas tardes. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

También había pedido un turno la Lcda. Rina Biaggi. Las presentaciones pueden ser también respecto al de esta mañana.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Con permiso, Licenciada Biaggi. Para los que conocen la dinámica de la Conferencia Judicial y las reglas, toda persona tiene el derecho a someter todas las ponencias que quieran a la Conferencia Judicial antes y después de la celebración de la misma. A los Jueces del Tribunal del Circuito de Apelaciones no se les pidió ponencia porque no se les restringió ese derecho, como se les restringió a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia. Muchas gracias.

LCDA. RINA BIAGGI:

Quiero felicitar a ambas comisiones, al Tribunal Supremo,

además de saludarlo, al Juez Presidente, por la iniciativa y estar encaminados en esta dirección, que creo que es la correcta ante nuestra situación social de violencia, que tenemos todos que poner un granito de arena para ver cómo se empieza a parar. Y definitivamente la litigación es violenta, el que diga lo contrario es que no ha litigado. Llevo 25 años litigando y la considero difícil, además de ser unas técnicas difíciles, entiendo que esa no es mi preocupación, es que la situación de litigar es violenta, ¿por qué? Porque es un combate entre dos personas, somos los herederos de la edad media de los combatientes físicos y yo creo que ya es momento de hacer algo distinto y hacer algo mejor para nuestra sociedad.

La gente que no está acostumbrada a ir al Tribunal, cuando va al Tribunal por primera vez a un litigio sale aterrada por lo difícil que es litigación. Yo creo que estamos encaminados en una forma en familia, que yo litigo mucho en relaciones de familia, yo entiendo que la mediación debe ser compulsoria. Hay jurisdicciones que lo tienen así, como California, y ha dado excelentes resultados.

Yo llevo voluntariamente con mis clientes utilizando la mediación hace muchos años. Entiendo que no deben ser abogados, deben ser trabajadores y profesionales de la salud

mental. Yo utilizo sicólogos y sicólogas exitosísimamente. He negociado casos difícilísimos de custodia agrios a través de sicólogos y sicólogas. He negociado, incluso, asuntos económicos, porque algunas veces cuando se tranca una negociación de diez mil dólares, no son los diez mil dólares, señores, son otras cosas las que están detrás. Y les digo, miren, o litigamos dos años o tres años este asunto o vayan donde un sicólogo que a lo mejor lo puede resolver y así lo hemos resuelto.

Cuando tengo el abogado o abogada en oposición tiene la misma visión que yo en resolver los casos de familia, porque como les digo yo, a todos mis clientes en un caso de familia litigado nadie gana y todos pierden porque esos dos seres humanos van a tenerse que relacionar si tienen hijos y cuando hay litigio el daño espiritual y moral que se le hace a esa familia pasan diez años y no se recompone, ¿por qué? Porque el proceso de disputa requiere que yo como abogada competente coja a la otra parte y barra el piso con él, porque si soy buena abogada voy a decir es que lo que dijo ese señor o esa señora en la silla de testigo no es cierto. Por lo tanto, después que yo hago ese proceso yo les puedo decir que ese esposo o esa esposa no le va a hablar al cliente mío por diez años. O sea, si hay problemas antes de entrar al Tribunal,

después de llegar al Tribunal el problema es insalvable. ¿Y quiénes sufren? Unos hijos que cada vez que tienen a sus padres en conjunto para graduaciones, cumpleaños, bodas, todo tipo de celebración, nacimiento de nietos, etc., etc., tienen a los padres que se ladran nada más que con la mirada. Yo trato que sea todo lo contrario, que en el proceso de divorcio se reconcilien no para necesariamente vivir juntos, pero para que esa familia pueda funcionar y entonces el litigio disminuye considerablemente posdivorcio. Así es que sea compulsorio. Gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

Ha pedido turno el Hon. Jorge Orama.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia, tres minutos.

HON. JORGE ORAMA:

Me dieron tiempo igual. Señor Juez Presidente, señora Jueza Asociada del Supremo, señores Jueces Asociados, señores Jueces del Tribunal de Apelaciones, Juezas y Jueces, igualmente honorables compañeras y compañeros, invitadas e invitados. Voy a ser muy breve, señor Juez Presidente. En la última ocasión que hablé en turno consumí apenas dos minutos.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Ya se le fue uno.

HON. JORGE ORAMA:

Ya se me fue uno. Lo voy a hacer en esos dos minutos. Número uno: Que no sea la voz que clama en el desierto y ya sé que no lo soy, gracias a Dios. Por favor, no sarandeen más la familia. No podemos darnos el lujo de sarandear más la primera institución que nos rige, que es la familia. Con todo el respeto a la Rama Judicial, que es nuestra rama, es una gran institución, la escuela es una gran institución, la iglesia es una gran institución, pero la familia sigue siendo la primera institución, con todo el deterioro que haya en la misma. Así es que ciertamente todo lo que tenga que ver con familia mantengámoslo en el Tribunal, esa es mi súplica. Y me parece que me uno al coro de muchos hombres y mujeres de bien que se han expresado en ese sentido.

Con el gran respeto que le tenemos a los notarios, a los compañeros notarios, la familia no la toquemos más, que no sea para fortalecer sus lazos. Si hay que divorciarlo, para eso está el procedimiento civilizado de divorcio y las cortes para conducirlo. Para eso tenemos los recursos adecuados a través de sicólogos, siquiатras si son necesarios, trabajadores sociales que en nuestra jurisdicción desempeñan una labor excelentísima en todas las jurisdicciones que he estado, en

Arecibo, en Carolina, en San Juan, es una labor excelentísima de apoyo al Juez de Familia y los recursos adicionales de sicólogos, inclusive, de siquiatra cuando es necesario. Ahí están los recursos.

Toda litigación de familia, sí, es contenciosa. Es una ilusión pensar que porque dos personas llegan por consentimiento mutuo, ¿quién los ha visto llegar tomados de la mano? ¿Quién los ha visto llegar tomados del brazo? No, vienen tomados de sus circunstancias porque el hombre y la mujer, para parafrasear a don José Ortega y Gasset, el hombre y la mujer es el hombre y la mujer y sus circunstancias. Y naturalmente unas circunstancias, pues les guían más civilizadamente al consentimiento mutuo. ¿Pero quiere decir eso en verdad que van tomados de la mano para ello? Que no hay latente un conflicto profundo. Y cuando hay hijos, ni hablar, en ese sentido no hay forma.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Pero el proyecto que se nos presenta no contempla hijos.

HON. JORGE ORAMA:

Sí, señor Juez Presidente, pero lo que quiero significar es que aún sin hijos, siempre hay un profundo conflicto y deben verlo los magistrados y las magistradas con el mayor rigor.

Y por otro lado, si no hay hijos, hay bienes y hay deudas. Porque en este país bendito nuestro y en este mundo, ¿dónde no hay deudas y dónde no hay algunos bienes? Y eso es motivo, ese germen ciertamente de conflicto y de discusión.

Felicitemos y respetamos profundamente a ambos comités. Han hecho excelente labor. Nuestro planteamiento va dirigido a un interés que tenemos de la familia fundamentalmente, como lo sabe muy bien el señor Juez Presidente y nuestro compromiso de mejorar la calidad de vida. Si es a través del divorcio, el divorcio es un mecanismo en los casos precisos y necesarios. Si es en la reconciliación, en la reconciliación, pero hay que darle prioridad precisamente de ello. Y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su gran sabiduría pues, siempre lo ha manifestado y aún cuando aprobó el consentimiento mutuo, ¿para qué fue? Precisamente para reducir la litigación y el conflicto y que ese hombre y esa mujer no tuvieran que exponer las llagas de su dolor ante nadie, ni siquiera ante el Tribunal.

Vencido el término, señor Presidente, en relación con los demás asuntos también hay que darle gran cuidado y consideración. Un expediente de dominio no es tan sencillo como meramente sacarlo del Tribunal.

Declaración de incapacidad, en un país que cualquier hombre y mujer convicto de delito grave tiene el derecho, mantiene todo su derecho, con excepción que no puede moverse del Tribunal porque lo tienen confinado, pero puede casarse.

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

El procedimiento de declaración de incapacidad, que yo lo concibo solamente para nombramiento de tutor no está ante nuestra consideración.

HON. JORGE ORAMA:

Señor Presidente, muchas gracias. La súplica es que no sea la voz que clama en el desierto en el área de la protección de la familia. Gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

¿Alguna otra persona está interesada? Juez Administradora de la Región Judicial de Arecibo.

HON. EDNA ABRUÑA:

Yo meramente quiero hacer una aclaración. Esta tarde leyó una ponencia el Juez Badillo, ese es un voto particular que él escribió. Nuestra ponencia fue circulada, todos tienen copia y me parece justo hacer esta aclaración porque en ella participamos todos los jueces de Arecibo, hicimos una ponencia detallada que no voy a pretender ahora exponerla, pero sí para

decirles que en términos generales objetamos el informe fundamentadamente el último que estamos discutiendo en esta tarde, en el de los notarios. Y todos los notarios que participaron en el Comité tienen copia, así como el Juez Presidente y los demás jueces. Con esa salvedad, les doy las gracias. (Aplausos)

LCDA. MERCEDES BAUERMEISTER:

¿Alguna otra persona quiere expresarse, alguna otra persona de los comisionados, del Comité? ¿Algún comentario que quieran...?

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Adelante entonces la Prof. Cándida Rosa Urrutia para el resumen.

LCDA. CANDIDA ROSA URRUTIA:

Buenas tardes otra vez. Solamente para informarles sobre el resumen de conclusiones y recomendaciones que se reunió ayer en la tarde con motivo de la Primera Conferencia Notarial en la cual se expuso el Informe de Jurisdicción Voluntaria entre otras cosas que se consideraron. Y a modo de recapitulación y para que también los compañeros de la judicatura estén enterados, primeramente queremos agradecerles todo el insumo que hemos recibido en la Comisión con sus preocupaciones, recomendaciones y sugerencias que ciertamente

las van a tomar en cuenta, muy en serio, en la Comisión que nos reuniremos próximamente. Y pueden estar seguros que sus preocupaciones legítimas van a ser bien atendidas.

Entendemos que nosotros hemos cumplido con una encomienda que se nos ha solicitado que la tenemos sometida ante el Hon. Tribunal y en su día el Tribunal tomará la determinación correspondiente.

En cuanto a las recomendaciones y conclusiones del día de ayer, primeramente, que se remitan al Comité sobre Jurisdicción Voluntaria todos los informes, ponencias, preocupaciones y sugerencias presentadas durante la Conferencia Notarial para su estudio y evaluación en la revisión del reglamento propuesto.

Segundo: Reiterar el apoyo del notariado puertorriqueño de tipo latino en que convergen en un amplio conocimiento del derecho junto a la investidura de la fe pública notarial.

Tercero: Solicitar al Tribunal Supremo el nombramiento de los miembros del Comité Permanente de la Reglamentación del Notariado para el estudio de los problemas que enfrenta el notario y el notariado puertorriqueño y de la estructura que sirven o dan apoyo al mismo, en especial los mecanismos para garantizar las nuevas responsabilidades, incluyendo la fianza

notarial, los cursos de educación legal continuada para abogados y notarios, el crecimiento del número de notarios y las estadísticas de la actividad notarial.

Cuarto: Solicitar de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico que a tenor con la importancia del notariado puertorriqueño y la seguridad del tráfico económico y jurídico y los nuevos desarrollos vislumbrados revisen su currículo sobre derecho notarial para que sus egresados estén preparados para los nuevos retos a los cuales se enfrentarán en la práctica de la profesión.

Quinto: Recomendar que se revisen los cánones de ética profesional para incluir cánones más específicos sobre la función y la práctica notarial.

Sexto: Solicitarle al Tribunal Supremo que ordene un estudio sobre las medidas disciplinarias con el propósito de establecer guías para el notariado puertorriqueño.

Séptimo: Recomendar que el Colegio de Abogados y la Asociación de Notarios colaboren en la divulgación del proyecto de reglas, cualesquiera que sean adoptadas seis meses antes de que entrara en vigor a toda la comunidad jurídica y la comunidad en general.

Octavo: Promover los proyectos de enmiendas a las leyes

que se afecten por la posible asignación en asuntos no contenciosos al ámbito notarial y una vez aprobadas, promulgar las reglas propuestas.

Noveno: Reiterar el carácter preventivo de vigilancia jurídica en provecho de los intereses públicos y privados que realiza el Inspector de Notaría al constatar y confirmar el buen ejercicio de la fe pública del estado delegado del notario, como los legisladores de la propiedad en su función calificadora de los documentos que le son presentados para inspección.

Décimo: Antes de ser aprobadas estas reglas se deberá establecer:

Primero: Unos criterios más precisos tanto para el procedimiento que podrá llevar a cabo el notario en la redacción del acta correspondiente y sobre los documentos que tendría que anejar como para la inspección de dichas actas por el Inspector de Protocolo y la calificación de las mismas por el Registrador de la Propiedad.

Segundo: Realizar un estudio minucioso del impacto económico que conllevarían las comisiones adicionales de la Oficina de la Inspección de Notaría y el efecto sobre el Tribunal al trasladarse estos asuntos a la sede notarial.

Muchas gracias. (Aplausos)

HON. JOSE A. ANDREU GARCIA:

Muchas gracias, Prof. Urrutia de Basora. Bueno, hemos llegado al final de esta jornada del día de hoy. Realmente tanto ayer como en el día de hoy sobre este asunto de la jurisdicción no contenciosa o jurisdicción voluntaria, hemos recibido muy buenas ponencias, muy buenas posiciones, muy buena información.

La misión ahora, o sea, el procedimiento de hoy en adelante es que el Comité habrá de considerar esa información, esas ponencias y habrá de revisar su informe a la luz de las mismas y nos harán las recomendaciones que ellos estimen pertinentes.

Yo creo que cualquier juez o cualquier otro abogado o notario que desee someter una ponencia adicional antes del término de 30 días, yo estoy seguro que la misma va a ser acogida con beneplácito, tanto por la Comisión como por nosotros los jueces. Así es que los exhorto a ellos. Esto es un problema delicado, es un problema difícil, es un problema que vale la pena explorarse con todo el rigor que el mismo merece. Y en esa posición están los señores y señoras miembros de este Comité, así como nosotros los jueces del Tribunal.

Sin embargo, debe quedar claro, como dije esta mañana, que anticipamos que la explosión litigacional que existe en el mundo y de la cual no estamos inmune en Puerto Rico, habrá de proyectarse en el futuro inmediato con todavía unos impactos mayores a los que se han sentido hasta el momento. Y el propósito de la Rama Judicial, del Poder Judicial de Puerto Rico es prepararse hacia ese futuro buscando los medios alternos, explorándolos, estudiándolos. No quiere decir que necesariamente vamos a adoptar éste, aquel o el otro. Cualquier método que nosotros recomendemos a la Legislatura o adoptemos nosotros por reglamentos si entendemos que tenemos el poder para hacerlo, va a ser el producto de una labor conjunta, con todos ustedes como lo hemos hecho, pensada, reflexionada y ponderada, pero no podemos por razón de la dificultad, por razón de lo delicado de los temas, por razón de lo escabroso del camino, detenernos en nuestro paso hacia el futuro.

En ese sentido, yo agradezco infinitamente a nombre de la señora Juez y Jueces de este Tribunal y en el mío propio, la asistencia de todos ustedes a esta Conferencia en el día de hoy. Agradezco las aportaciones que han hecho a través de sus respectivos portavoces e individualmente.

Agradezco también a nombre de la señora Juez y señores Jueces de este Tribunal la gran aportación que ha hecho, el gran trabajo realizado, el esfuerzo serio rendido por las señoras y señores miembros del Comité Asesor nombrado por el Tribunal Supremo para recomendar al Tribunal Supremo lo que sea o lo que fuere preciso recomendar respecto a este asunto de la jurisdicción voluntaria, que no es otra cosa que un método alternativo a la solución ya no de controversias, sino de asuntos jurisdiccionales o de asuntos que hasta ahora han sido jurisdiccionales o de la competencia de los tribunales con el propósito también de descargar a los tribunales.

De manera que a todos ustedes vaya nuestro agradecimiento. También a nombre del Tribunal y de la Rama Judicial queremos agradecer y darle las gracias y felicitar por un buen trabajo a la Lcda. Patricia Otón Olivieri, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y a todos los que con ella laboraron en su oficina y otras personas que no eran de su oficina, pero que me consta laboraron con ella nuestra gratitud y nuestras felicitaciones por un trabajo bien hecho.

Reitero a la Lcda. Carmen Hilda Carlos la felicitación y el agradecimiento que le expresamos en el día de ayer también

por una gran labor, un trabajo bien hecho respecto a la Conferencia Notarial que se realizó ayer y la participación que ha tenido ella en la parte concerniente a su competencia como directora de esa oficina.

A las demás personas, alguaciles y otro personal, como el Sr. Paul Irizarry, que nos brindó esta mañana su técnica de transparencias y a las demás otras personas, la señorita que ha estado a cargo de la grabación, también nuestras gracias y nuestro agradecimiento.

Ustedes saben que las memorias de estas conferencias se transcriben y serán también presentadas al Comité y al Tribunal también para futuras referencias.

De manera que con estas expresiones se dan por terminados los trabajos de esta Vigésima Conferencia Judicial de Puerto Rico. Se levanta la sesión. (Aplausos)

...SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA VIGESIMA CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO...

La grabación y transcripción de los trabajos de la Conferencia Judicial fueron efectuados por Espinosa & Espinosa, Inc.